

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/187/2024

Por el que se otorga al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, el registro como partido político local, con denominación “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DEE: Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México del otrora Partido de la Revolución Democrática.

DEPyPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Dictamen: *Dictamen por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro como partido político local presentada por la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México del otrora “Partido de la Revolución Democrática”, emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.*

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PPL: Partido Político Local.

PPN: Partido Político Nacional.

PRD: Otrora Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

Reglamento: Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. Registro del otrora *Partido Mexicano Socialista*

El veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, la entonces Comisión Federal Electoral acordó otorgar el registro definitivo como PPN, en favor de la organización denominada *Partido Mexicano Socialista*.

2. Cambio de denominación del otrora *Partido Mexicano Socialista*

El catorce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el otrora *Partido Mexicano Socialista* determinó modificar su denominación por la de PRD, así como sus documentos básicos; por lo que, la Comisión Federal Electoral, resolvió positivamente el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

3. Acreditación del PRD ante el IEEM

El diez de abril de mil novecientos noventa y seis, este Consejo General celebró sesión de instalación y funcionamiento; por ello los partidos políticos nacionales acreditaron su participación ante el IEEM, entre ellos el PRD.

4. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

5. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio el proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Jornada electoral

El domingo dos de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

7. Sesión de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional

En sesión especial del nueve de junio del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/163/2024, realizó el Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

8. Declaratoria de pérdida de registro

En sesión extraordinaria del dos de septiembre de la presente anualidad, la Junta General Ejecutiva del INE mediante acuerdo INE/JGE117/2024, emitió la declaratoria de pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro; ordenando de igual forma la elaboración del proyecto de dictamen respecto de la pérdida de registro del PRD, para que se sometiera a consideración del Consejo General del INE.

9. Dictamen INE/CG2235/2024 del Consejo General del INE

En sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG2235/2024, relativo a la pérdida de registro del PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, celebrada el dos de junio del mismo año; el cual, en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y DÉCIMO, dispone lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la

votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

10. Notificación del dictamen INE/CG2235/2024 del Consejo General del INE

Mediante circular INE/UTVOPL/168/2024 del veintitrés de septiembre de la presente anualidad, la UTVOPL notificó el dictamen señalado en el antecedente previo, a la Presidencia de este Consejo General.

11. Notificación de órganos directivos y estructura estatal del PRD en el Estado de México

El veintiséis de septiembre de la presente anualidad, la SE remitió¹ a la DPP los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, a través de los cuales la DEPyPP envía respuesta a la solicitud de registro de diversos nombramientos de la DEE, indicando los órganos directivos a nivel estatal que se encuentran legalmente registrados ante dicha instancia y los cuales son los únicos que tendrán personalidad jurídica de manera prorrogada para efectos del ejercicio del derecho previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

12. Presentación de solicitudes de registro del PRD como PPL ante el IEEM

- a) El veintisiete de septiembre del mismo año, la y los ciudadanos, Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, quienes se ostentaron como Presidente, Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, y Secretario de Comunicación Política, respectivamente de la DEE, presentaron ante la Oficialía de Partes², su solicitud para registrar al PRD como PPL, de conformidad con el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, adjuntando la documentación que consideraron pertinente. (Primera solicitud)
- b) El treinta siguiente, las y los ciudadanos Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, quienes se ostentaron como Secretario General, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos, y Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente de la DEE, presentaron ante la Oficialía de Partes³, su solicitud para registrar al PRD como PPL, anexando la documentación que consideraron pertinente. (Segunda solicitud)
- c) En las fechas mencionadas en los incisos a) y b) respectivamente, la Consejera Presidenta de este Consejo General, remitió⁴ a la SE dichas solicitudes, con los anexos correspondientes, a efecto de que por su conducto se hicieran del conocimiento de la DPP, para la elaboración del dictamen correspondiente.

¹ A través del oficio IEEM/SE/8769/2024.

² Mediante escrito registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013012.

³ Mediante oficio PRD/EM/DEE/SG/072/2024.

⁴ A través de los oficios IEEM/PCG/APG/1131/2024 e IEEM/PCG/APG/1141/2024.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

- d) En los días referidos en los incisos a) y b), la SE envió⁵ a la DPP, los escritos originales de las solicitudes de registro del PRD como PPL, con los respectivos anexos.

13. Firmeza del dictamen INE/CG2235/2024 del Consejo General del INE

El treinta de septiembre de la anualidad en curso, la UTVOPL hizo del conocimiento de este Instituto a través del SIVOPLE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, mediante el cual se informa que el dictamen INE/CG2235/2024 aprobado por el Consejo General del INE ha quedado firme, toda vez que no fue recurrido.

14. Requerimientos a las solicitudes presentadas

El treinta de septiembre, así como el dos de octubre de dos mil veinticuatro, la DPP notificó⁶ en el domicilio, así como en el correo electrónico establecido para tal efecto en la Primera Solicitud, a la y los integrantes de la DEE; y mediante comparecencia ante este Instituto de la Segunda Solicitud; las omisiones e inconsistencias detectadas a las mismas, a fin de que, en un plazo de tres días naturales a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera y subsanaran las deficiencias observadas.

15. Escritos de subsanación de omisiones e inconsistencias

- a) El tres de octubre del mismo año, el PRD presentó escrito de contestación⁷ al oficio IEEM/DPP/2555/2024 (efectuado a la Primera Solicitud), con el propósito de desahogar las omisiones e inconsistencias detectadas.
- b) Al día siguiente, el PRD presentó un diverso⁸ en alcance al escrito referido en el antecedente previo.
- c) El siete del mismo mes y año, el PRD presentó escrito de contestación⁹ al oficio IEEM/DPP/2560/2024 (efectuado a la Segunda Solicitud), a efecto de subsanar las omisiones e inconsistencias que le fueron notificadas.

⁵ Mediante los oficios IEEM/SE/8782/2024 e IEEM/SE/8798/2024.

⁶ A través de los oficios IEEM/DPP/2555/2024 e IEEM/DPP/2560/2024.

⁷ Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013088.

⁸ Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013110.

⁹ Registrado por Oficialía de Partes bajo el folio 013133.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

16. Remisión del Dictamen

El dieciséis de octubre de la anualidad en curso, la DPP remitió¹⁰ a la SE, el Dictamen, a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud de registro del PRD para acreditarse como PPL, en términos de los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 17 de la LGPP; 185, fracción X del CEEM y 162 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 9, párrafo primero, mandata entre otros aspectos, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 35, fracción III, contempla el derecho de la ciudadanía para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, primer párrafo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo segundo de la Base aludida, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del

¹⁰ Mediante el oficio IEEM/DPP/2595/2024.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo las ciudadanas y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 del artículo en comento, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL, que ejercerán todas las funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIFE

El artículo 55, numeral 1, inciso n), refiere que la DEPyPP tiene la atribución de integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la LGPP.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIFE, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, inciso r), indica que a los OPL les corresponde ejercer las demás funciones que determine la LGIFE, y aquéllas no

reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, inciso a), determina que son derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 3, numeral 1, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso a), indica que corresponde al INE el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales.

El artículo 9, numeral 1, inciso b), dispone que corresponde a los OPL registrar los partidos políticos locales.

El artículo 10, numeral 1, estipula que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPN o PPL deberán obtener su registro ante el INE o ante el OPL que corresponda.

El artículo 17, numeral 3, establece que el INE llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

- Denominación del partido político.
- Emblema y color o colores que lo caractericen.
- Fecha de constitución.
- Documentos básicos.
- Dirigencia.

- Domicilio legal.
- Padrón de afiliados.

El artículo 19, numeral 3, determina que la resolución se deberá publicar en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional local competente.

Los artículos 23 y 25 prevén los derechos y obligaciones de los partidos políticos, respectivamente.

El artículo 35, numeral 1, señala que los documentos básicos de los partidos políticos son:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 94, numeral 1, inciso d), precisa que es causa de pérdida de registro de un partido político, haber de dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

El artículo 95, numeral 5, refiere que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP.

Lineamientos

El artículo 1 señala que los Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora PPN para optar por su registro como PPL cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como el procedimiento que deberán observar los OPL para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

El artículo 5 menciona que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
- Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

Los artículos 7 y 8 contemplan los requisitos que debe de contener la solicitud de registro, así como la documentación que se deberá acompañar a la misma.

El artículo 13, establece que una vez vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro y, en su caso, el otorgado para subsanar las omisiones que se hayan hecho del conocimiento del otrora PPN, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

El artículo 16, párrafo primero, mandata que en caso de que los documentos básicos dejen de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias.

El artículo 17 señala que el registro del otrora PPN como PPL surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del OPL.

El artículo 18 dispone que, para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

El artículo 19 precisa que dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el PPL deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus Estatutos vigentes a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

El artículo 20 enlista la documentación que el OPL debe de remitir a la DEPyPP dentro de los 10 días naturales siguientes a la sesión en que, en su caso, haya otorgado el registro al otrora PPN como PPL.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado, así como de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independenciamiento, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo refiere que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El artículo 12, párrafo primero, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán

formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 29, fracción V, menciona como prerrogativa de la ciudadanía del Estado, asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios.

CEEM

El artículo 12, párrafo primero, refiere que es derecho de la ciudadanía constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente; de igual forma, que este CEEM establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

El párrafo segundo del artículo aludido, prevé que ninguna persona ciudadana podrá estar afiliada a más de un partido político.

El artículo 36 establece que el Libro Segundo “De los Partidos Políticos” tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la LGPP, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al IEEM y al TEEM.

El párrafo segundo del artículo en cita, establece que igualmente tiene por objeto regular el financiamiento local a los partidos políticos.

El artículo 37, párrafo primero, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El párrafo tercero del artículo en referencia, dispone que la afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

El artículo 39 señala que para los efectos de este CEEM se consideran:

- Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el INE.
- Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el IEEM.

El artículo 41, párrafo segundo, indica que, si un PPN pierde su registro con este carácter, pero en la última elección del Estado obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como PPL, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de PPL, con las excepciones previstas en la LGPP, en este CEEM y demás normativa aplicable.

El artículo 42 estipula que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

El párrafo segundo de dicho artículo, menciona que se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

El artículo 47, párrafo primero, indica que el IEEM conocerá de la solicitud de la ciudadanía que pretendan su registro como PPL, examinará los documentos de la solicitud de registro, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este CEEM y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El artículo 52, fracción IV, precisa que son causas de pérdida del registro de un PPL, incumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

El artículo 60 refiere que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en cita, menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I y XXI del artículo invocado, señala entre las funciones del IEEM, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción III, menciona como uno de los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción X, contempla la atribución de este Consejo General para resolver en los términos de este CEEM, sobre el otorgamiento del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 202, fracción III, prevé que la DPP tiene como atribución, inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, entre otras.

Reglamento

El artículo 155 establece que cuando un PPN pierda su registro ante el INE mediante la declaratoria respectiva, podrá solicitarlo como PPL ante el IEEM, a través de las personas integrantes de los órganos directivos estatales del otrora PPN, o su órgano equivalente con las facultades estatutarias y reglamentarias correspondientes, y que se encuentren inscritas en el libro de registro de la DEPyPP, al momento de la pérdida del registro, de acuerdo con las facultades estatutarias y reglamentarias respectivas, mediante escrito dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá la tramitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones que emita el INE y lo establecido en la LGPP, el CEEM y el presente Reglamento en lo que no contravenga las disposiciones señaladas.

El artículo 156, párrafo primero, fracción I, mandata que la solicitud de registro deberá presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir del acuerdo del Consejo General del INE que aprueba el dictamen de pérdida de registro como PPN quede firme, bien porque precluyó el derecho del otrora PPN para ejercer su derecho de defensa o por haberse agotado la cadena impugnativa; para los efectos anteriores, las personas solicitantes deberán exhibir la documentación que acredite fehacientemente que la presentación de la solicitud de registro se encuentra dentro del plazo establecido.

El párrafo segundo del artículo en cuestión, señala que la solicitud de registro se entenderá como notoriamente improcedente y se tendrá como no presentada, si se actualiza alguno de los supuestos siguientes:

- No esté firmada autógrafamente por las personas que la promuevan.
- Sea promovida por quien carezca o no acredite su personería.
- Sea presentada fuera de los plazos señalados.
- No se cumplan los requisitos exigidos para la solicitud de registro a los que hace referencia el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM; no se obtuvo por lo menos el 3% de la votación

válida emitida en la elección inmediata, cuando hayan sido confirmados por los órganos jurisdiccionales; no se acompañen los anexos requeridos; se incumplan los requerimientos o solicitudes que realice el IEEM, o las probanzas aportadas resulten insuficientes para corregir o subsanar la imprecisión dentro del plazo establecido.

El artículo 157 establece que la solicitud de registro como PPL que presente un otrora PPN deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Nombre, cargo y firma autógrafa de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN, facultadas estatutariamente.
- Denominación del PPL en formación, el cual debe mantener el nombre del otrora PPN, con el nombre de la entidad federativa.
- Integración de los órganos directivos estatales, registrados ante la DEPyPP.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México, indicando si éste será el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL.
- Nombres de las personas representantes que habrán de mantener la relación con el IEEM, quienes sólo tendrán la facultad de oír y recibir notificaciones para efectos del trámite respectivo, sin que eso se traduzca en una delegación de atribuciones del órgano directivo estatal del otrora PPN.

Asimismo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Certificación expedida por el INE que acredite la personería de quienes integren el órgano directivo estatal del otrora PPN.
- Copia simple de la Credencial para Votar emitida por el INE, de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN.
- Certificación de la SE que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del Estado y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios. En caso de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición o

candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas que sean del origen partidario del solicitante.

- Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como PPL, en términos de los artículos del 35 al 48 de la LGPP, 50 del CEEM y demás normatividad aplicable, en formato impreso, así como digital (.doc).
- Disco compacto con el emblema que contenga el nombre de la entidad federativa y color o colores que caractericen al PPL.
- Padrón de personas afiliadas en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada una de ellas.

El artículo 158 dispone lo siguiente:

- La DPP tendrá un plazo de 10 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, para verificar si la misma y documentos anexos cumplen con los requisitos establecidos en la normativa atinente, realizar los requerimientos respectivos y elaborar el dictamen correspondiente. Dentro de este plazo se realizará el desahogo de la garantía de audiencia del otrora PPN.
- En este plazo podrá solicitar al INE el estado que guarda el otrora PPN en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades en materia de fiscalización y liquidación, así como, cualquier otra información que se requiera ante dicha instancia.
- Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, la DPP verificará la procedencia y el cumplimiento de los requisitos. De acreditarse alguno de los supuestos de improcedencia referidos, o el incumplimiento de alguno de los requisitos, la DPP realizará, en su caso, los requerimientos atinentes, concediendo al otrora PPN, un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, para que manifieste lo que a su derecho convenga y subsane lo requerido.
- La notificación del requerimiento podrá realizarse bajo las modalidades siguientes, y en ese orden de prelación:

- De manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ante la presencia de Oficialía Electoral de este Instituto y de ser necesario previo citatorio.
- En estrados del IEEM.

El artículo 159, párrafo segundo, establece que si de la revisión de la solicitud de registro y sus anexos, así como con la subsanación de los requerimientos, se acrediten fehacientemente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM, el Reglamento y demás normatividad aplicable; la DPP continuará con el procedimiento conducente.

El artículo 161, párrafo primero, estipula que el proyecto de dictamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Verificación de que el otrora PPN presentó en tiempo y forma, a través de su órgano directivo estatal, la solicitud de registro como PPL.
- Revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable para la presentación de la solicitud de registro como PPL.
- Comprobación de que la documentación presentada por el otrora PPN se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM, el Reglamento, así como las especificaciones contenidas en la normatividad aplicable.
- Análisis sobre la observancia de los artículos del 35 al 48 de la LGPP y 50 del CEEM, en los documentos básicos y, en su caso, normatividad reglamentaria.
- Valoración sobre las documentales que, en su caso, aporte el otrora PPN en el escrito de subsanación.

El párrafo segundo del artículo en mención, señala que en caso de que la DPP detecte omisiones o inconsistencias en los documentos básicos o la normatividad reglamentaria, se deberá otorgar al PPL en formación, para realizar las adecuaciones o modificaciones correspondientes, un plazo que no podrá exceder de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación del acuerdo que apruebe este Consejo General, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá en

términos de los artículos 94, párrafo 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV del CEEM.

El artículo 162, dispone que una vez elaborado el dictamen por la DPP, se enviará a la SE a fin de someterlo a consideración de este Consejo General, para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente dentro de los 5 días naturales siguientes y ordene su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El artículo 163, párrafo primero, mandata que el registro del PPL surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya aprobado el acuerdo respectivo.

El párrafo segundo del artículo en comento, señala que el PPL no será considerado como de reciente creación, las prerrogativas de financiamiento y acceso a radio y televisión se otorgarán conforme a lo previsto en la normatividad aplicable.

El artículo 164 refiere que el PPL deberá integrar sus órganos directivos en términos de lo establecido en los Estatutos y normatividad aplicable, dentro de los 60 días hábiles siguientes a que surta efectos el registro.

El artículo 165 precisa que se deberá informar al INE sobre el registro del PPL, dentro de los 10 días siguientes a la sesión en que se hubiere otorgado el registro, en los términos precisados en los Lineamientos de registro.

Manual de Organización

El Apartado VI, numeral 1, viñeta novena, indica como una de las funciones de este Consejo General, la de resolver en los términos del CEEM, sobre el otorgamiento del registro de los PPL, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en la Gaceta del Gobierno.

El numeral 15, viñetas primera y décima sexta del Apartado en cita, establece como funciones de la DPP, las de:

- Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como PPL.

El numeral 16, viñeta séptima del Apartado en cita, contempla como atribución de la DA coordinar el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.

III. MOTIVACIÓN

Como se advierte de los antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General del INE, mediante Dictamen INE/CG2235/2024, declaró la pérdida de registro del PRD, en virtud de que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio del dos mil veinticuatro.

Derivado de tal determinación, el PRD perdió todos los derechos y prerrogativas que le conferían la Constitución Federal, la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024; asimismo, también perdió ante este Instituto, los derechos y prerrogativas conferidos por la LGPP, la Constitución Local, el CEEM y el resto del marco jurídico aplicable en el Estado de México; lo anterior, exceptuando las obligaciones que contrajo durante la vigencia de su acreditación ante este OPL.

El artículo 95 numeral 5 de la LGPP establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la entidad federativa en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De esta manera el artículo 155 del Reglamento prevé que cuando esta hipótesis se actualice, podrá solicitar su registro como PPL ante el IEEM, a través de las personas integrantes de los órganos directivos estatales del otrora PPN, o su órgano equivalente con las facultades estatutarias y reglamentarias correspondientes, y que se encuentren inscritas en el libro de registro de la DEPyPP, al momento de la pérdida del registro, de acuerdo con las facultades estatutarias y reglamentarias respectivas,

mediante escrito dirigido a la Presidencia de este Consejo General, quien instruirá la tramitación correspondiente.

En atención a ese derecho, tal y como quedó establecido en el antecedente 11 del presente instrumento, integrantes de la DEE presentaron solicitudes de registro del PRD como PPL ante el IEEM, adjuntando la documentación que consideraron pertinente.

Derivado de ello, la DPP llevó a cabo un análisis a la documentación exhibida, realizando los requerimientos necesarios a efecto de que el PRD en un plazo de 3 días hábiles a partir de su notificación, aclarara y subsanara las omisiones e inconsistencia encontradas a la misma, por lo que el tres, cuatro y siete de octubre del presente año, el otrora partido político presentó sus escritos de subsanación a efecto de cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 157 del Reglamento.

Así las cosas, bajo el esquema procedimental que contempla el artículo 158 del Reglamento y una vez que fueron subsanadas las omisiones e inconsistencias por el PRD, la DPP elaboró el Dictamen y lo remitió a la SE, a fin de que por su conducto se hiciera del conocimiento de este Consejo General.

Por lo que una vez que este Órgano Superior de Dirección conoció el Dictamen, el cual hace suyo y con base en el mismo, procede a determinar lo concerniente a la solicitud de registro del PRD como PPL, en los siguientes términos:

1. Cuestión previa. De la Presentación de las solicitudes

Conforme a lo señalado en el Considerando TERCERO del Dictamen, este Consejo General advierte que fueron presentados dos escritos de solicitud para constituir al PRD como PPL ante el IEEM.

Al respecto se considera que, si bien ello no es una situación ordinaria, ambas solicitudes deben entenderse como una unidad en el procedimiento de registro del PRD como PPL en la entidad mexiquense, dado que en éstas existe certeza sobre la intención y voluntad que tienen la totalidad de los miembros de un órgano directivo estatal de obtener el registro como PPL, en razón a que en ellas se señala **expresamente** que la finalidad de los escritos estriba en solicitar el registro como PPL.

Circunstancia que permite que las solicitudes presentadas puedan ser consideradas como una sola, al ser suscritas por la totalidad de las personas integrantes de la DEE del PRD y ostentar una misma pretensión, en tal sentido, se comparten los razonamientos del Dictamen y, por consiguiente, que el análisis del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para obtener el registro como PPL, se realicen de forma unificada y se dejen sin efecto los apercibimientos efectuados por la DPP.

2. Temporalidad para la presentación de la solicitud de registro como PPL

Al respecto, conforme al considerando CUARTO del Dictamen se atendió lo previsto en el artículo 156 del Reglamento que contempla los plazos para la presentación de la solicitud de registro de un otrora PPN para constituirse como PPL.

Tomando en consideración, además, lo señalado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 de la DEPyPP, el cual refiere que la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

En tal sentido, tal como se señala en el Dictamen, el cómputo para el plazo de los 10 días hábiles empezó a transcurrir del 27 de septiembre y feneció el 11 de octubre, por lo que las solicitudes fueron presentadas dentro del plazo legal para ello, al haberse presentado los escritos de solicitud en fecha 27 y 30 de septiembre de 2024, respectivamente.

3. Verificación de los requisitos de forma y fondo, así como la documentación presentada

Tal y como se advierte del considerando QUINTO del Dictamen, el cual forma parte integral del presente acuerdo, fueron detectadas por parte de la DPP, diversas omisiones e inconsistencias en los escritos de solicitud presentados y documentación exhibida, por lo que se requirió al PRD a efecto de que presentara la documentación correspondiente y subsanara las omisiones e inconsistencias encontradas, asimismo, se le otorgó

garantía de audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El Dictamen contiene las consideraciones que respecto de cada uno de los requerimientos realizó la DPP.

Ahora bien, respecto de los requisitos de fondo, estos son analizados en el considerando SEXTO del Dictamen, razonamientos que hace suyos este órgano de dirección, pues de ellos se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 95, numeral 5, de la LGPP; 41, párrafo segundo del CEEM; 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos; y 157 del Reglamento.

En tal sentido, del Dictamen se advierte el análisis de los siguientes requisitos:

- a)** Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.
- b)** Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los Municipios y Distritos Electorales Locales en la elección local inmediata anterior.
- c)** De conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos y artículo 155 del Reglamento, la solicitud de registro deberá estar suscrita por las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE.
- d)** De conformidad con el numeral 7, inciso a) de los Lineamientos y artículo 157, párrafo primero, fracción I del Reglamento, la solicitud de registro deberá contener:
 - 1. Nombre, firma y cargo de quién la suscribe, facultados estatutariamente
 - 2. Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda
 - 3. Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPPP del INE
 - 4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL
- e)** En atención a lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos a la solicitud de registro deberá acompañarse:

1. Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN y el nombre de la entidad federativa correspondiente
2. Copia simple legible de la CPV de las personas integrantes de los órganos directivos
3. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP
4. Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación a cada uno de ellos
5. Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos, en el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

4. Determinación

Este Consejo General, con base en el análisis de los requisitos que se efectúa en el Dictamen, y una vez que realizó la revisión integral de la solicitud, advierte que el PRD cumple con los requisitos legales y reglamentarios exigidos:

Primeramente, tal como se advierte del Dictamen, se cumple con lo establecido en los artículos 95, numeral 5, de la LGPP; y numeral 5, incisos a) y b) de los Lineamientos, y 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento, siendo los siguientes:

- a) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.*
- b) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

Respecto al inciso a) el supuesto quedó acreditado con la certificación relativa a la Elección de Diputaciones Locales emitida por la SE del cual se desprende lo siguiente:

Número de votos		Porcentaje de Votación Valida Emitida.
344, 304	Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuatro	4.2491%

Con apoyo en criterios jurisdiccionales, se exponen diversos argumentos en el Dictamen, mismos que hace suyos este órgano colegiado, para determinar, que basta con que un PPN que pierda el registro con tal carácter haya obtenido en alguna de las elecciones locales celebradas recientemente, el 3% de la votación válida emitida, para tener derecho a solicitar su registro como PPL, ante el OPL correspondiente.

Conforme a ello, se concluye que, al haber obtenido el PRD el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales 2024 en el Estado de México, se tiene por acreditado el requisito correspondiente.

Respecto al inciso b) el supuesto quedó acreditado con la certificación relativa a las postulaciones realizadas por el otrora PPN PRD en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en la cual postuló candidaturas en la totalidad de Distritos Electorales y en 124 municipios de la entidad.

Tal conclusión, tiene sustento en lo señalado en el Dictamen, pues de la lectura al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3341/2024 relativo a la respuesta a una consulta desahogada por el INE, se pueden advertir entre otros razonamientos que de conformidad con la sentencia identificada con la clave SX-JRC-20/2019 aprobada por la Sala Regional Xalapa, del TEPJF, la disposición del numeral 9 de los Lineamientos debe interpretarse en el sentido de que son candidaturas propias todas las de los partidos integrantes de la coalición y candidatura común; es decir, aquellas que fueron postuladas por la

misma y no únicamente aquellas cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.

Ello, pues dicha norma debe interpretarse de manera conjunta a las figuras jurídicas de participación de los institutos políticos en los procesos electorales, a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con las figuras de coalición y candidaturas comunes, como acontece en el presente caso, privilegiando el derecho fundamental de asociación política.

Criterio que comparte este Consejo General, pues en efecto, tal como se establece en el citado oficio, las coaliciones y las candidaturas comunes, al ser mecanismos que garantizan la participación conjunta de los institutos políticos en el sistema democrático y en el marco electoral, resulta factible considerar que en el caso de que una coalición o candidatura común postule a una persona a una candidatura, la misma sea considerada como propia para todos los partidos políticos que acordaron su postulación de forma conjunta; por lo tanto, lo estipulado en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y, por ende, lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos del INE, no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho fundamental de asociación política, como lo refiere el propio INE en su respuesta a la consulta, considerando además, que al contrario, debe interpretarse de manera conjunta, armónica y sistemática, a fin de privilegiar ese derecho; pues de no hacerlo así, se configuraría una restricción desproporcionada del mismo; en tal sentido, se tiene por acreditadas las postulaciones exigidas.

Por otro lado, respecto de los demás requisitos, tomando en consideración el Dictamen, se advierte lo siguiente:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN, facultadas estatutariamente.

Se cuenta con el nombre, cargo y signatura autógrafa de las y los integrantes de la DEE, por lo que se tiene por cumplido el requisito exigido por el artículo 157, párrafo primero, fracción I del Reglamento y 7, inciso a) de los Lineamientos. (Visible a fojas 16, 17, 36 y 37 del Dictamen).

- II. Denominación del PPL en formación, el cual debe mantener el nombre del otrora PPN, con el nombre de la entidad federativa.

Para este requerimiento legal, se estableció que la denominación del PRD ante el IEEM, es la de “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, por lo que se tiene por satisfecho lo estipulado en el artículo 157, párrafo primero, fracción II del Reglamento y 7, inciso b) de los Lineamientos. (Visible a fojas 10, 13 y 37 del Dictamen).

- III. Integración de los órganos directivos estatales, registrados ante la DEPPP.

Respecto a este requisito, fue presentada la integración actual de la DEE, misma que cuenta con registro ante la DEPyPP tal y como lo informó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 157, párrafo primero, fracción III del Reglamento y 7, inciso c) de los Lineamientos. (Visible a fojas 10,13 y 37 del Dictamen).

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral fue notificada de la aprobación de la sentencia **JDCL/349/2024** por el TEEM en la cual se confirmó la integración de la Dirección Ejecutiva Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de México informada a este Instituto mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024. Por lo que se tiene por cumplido dicho requisito.

- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, Estado de México, indicando si éste será el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL.

Por cuanto hace a este requisito, si bien en las solicitudes de registro como PPL, se indican domicilios distintos; se le tiene por satisfecho, sin embargo, como se expondrá más adelante, es necesario que se establezca un solo domicilio para recibir y oír notificaciones. (Visible a fojas 10, 13 y 37 del Dictamen).

- V. Nombres de las personas representantes que habrán de mantener la relación con el IEEM, quienes sólo tendrán la facultad de oír y recibir notificaciones para efectos del trámite respectivo, sin que eso se traduzca en una delegación de atribuciones del órgano directivo estatal del otrora PPN.

Requisito cuyo cumplimiento se llevó a cabo por el PRD, por lo que se tiene por satisfecho lo establecido en el artículo 157, párrafo primero, fracción V del Reglamento. (Visible a fojas 11 y 14 del Dictamen).

Asimismo, se advierte que se anexó la siguiente documentación:

- I. Certificación expedida por el INE que acredite la personería de quienes integran el DEE.

Cumpliendo con lo previsto en el artículo 157, párrafo segundo, fracción I del Reglamento. (Visible a fojas 11 y 14 del Dictamen).

- II. Copia simple de la Credencial para Votar emitida por el INE, de las personas integrantes del órgano directivo estatal del PRD.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 157, párrafo segundo, fracción II del Reglamento y 8, inciso b) de los Lineamientos. (Visible a fojas 11, 14, 16, 18 y 38 del Dictamen).

- III. Certificación de la SE que acredite que el PRD obtuvo al menos 3% de la votación válida emitida en la última elección de diputaciones del Estado y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios.

Conforme al análisis y argumentos que se exponen en el Dictamen, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento y 8, inciso e) de los Lineamientos. (Visible a fojas 11, 12, 14, 16 y 18 del Dictamen).

- IV. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le regirán como PPL y demás normatividad aplicable, en formato impreso, así como digital (.doc).

Requisito documental que fue presentado tal y como lo establece el artículo 157, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento y 8, inciso c) de los Lineamientos, sin embargo, como se expondrá más adelante, se encontraron inconsistencias a los mismos, por lo cual, para este requisito se estará a lo establecido en el artículo 161, párrafo primero, del primer ordenamiento mencionado. (Visible a fojas 11, 14, 38 y 39 del Dictamen).

- V. Disco compacto con el emblema que contiene el nombre de esta entidad federativa y color o colores que caracterizan al PPL.

Con el cual, se cumple lo requerido por el artículo 157, párrafo segundo, fracción V del Reglamento y 8, inciso a) de los Lineamientos. (Visible a fojas 11, 14, 16 y 37 del Dictamen).

VI. Padrón de personas afiliadas en disco compacto en formato Excel, que contiene apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada una de ellas.

Como se advierte, este requisito en el particular no aplica, en atención al oficio IEEM/SE/8763/2024 por el que se remite la Circular INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, que indica "...resulta innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPLE correspondiente...", (Visible a fojas 11, 14, 39 y 40 del Dictamen).

Por lo antes expuesto, y con base en las consideraciones que se exponen en el multicitado Dictamen, mismo que forma parte integral del presente acuerdo, se considera procedente otorgar al PRD su registro como PPL ante el IEEM, cuya denominación a partir de la aprobación del presente instrumento será la de "Partido de la Revolución Democrática Estado de México".

Cabe señalar, que fueron detectadas omisiones en sus Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), así como en su normatividad reglamentaria, por lo que se le otorgará un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, para que las subsane en los términos precisados en el Dictamen, esto conforme a lo mandado en el artículo 161, párrafo segundo del Reglamento. Teniendo que, para el caso de su incumplimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

Asimismo, con la finalidad de dar certeza a este Instituto, se requiere al PRD para que, mediante escrito firmado por la totalidad de las personas integrantes de la DEE, sea presentado ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual:

- a) Se ratifique a la persona responsable de finanzas, la que deberá estar facultada estatutariamente y designada por la totalidad de quienes integran la DEE, para recibir el financiamiento público; con

el apercibimiento de que de no presentarse en el plazo y en los términos precisados, no se entregará la prerrogativa, hasta que se cumpla con lo peticionado.

- b) Se indique el domicilio para oír y recibir notificaciones señalando si éste será el domicilio legal. En caso de que el domicilio legal sea distinto deberá asentarse en el escrito de mérito.
- c) Se ratifique a las personas que fungirán como representantes propietaria y suplente ante este Consejo General.

Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Reglamento, dicho ente político, contará con un plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, para que lleve a cabo la integración de sus órganos directivos en términos de lo establecido en sus Estatutos vigentes a la pérdida de registro.

Finalmente, con relación a las prerrogativas de financiamiento público a las que tiene derecho el PPL de la Revolución Democrática Estado de México para lo que resta del presente año 2024 y a las que habrán de calcularse para el año 2025 se atenderá a lo dispuesto en el numeral 18 de los Lineamientos.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se otorga el registro como Partido Político Local al otrora partido político nacional “Partido de la Revolución Democrática”, con la denominación de “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”.

SEGUNDO. El “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, tendrá a partir del primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente instrumento, personalidad jurídica y reconocidos sus derechos, así como las prerrogativas de financiamiento público y acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado, además de que quedará sujeto a las obligaciones que le son impuestas, en los términos que se señalan en la LGIPE, en la LGPP y demás leyes federales y locales aplicables, así como en el CEEM y Reglamentos respectivos.

Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para el “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos y 163, segundo párrafo, del Reglamento.

TERCERO. Se concede al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno, para que subsane las omisiones detectadas en los Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como, para que presente los Reglamentos correspondientes; en términos del Dictamen.

En caso de incumplimiento a lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

CUARTO. Se requiere al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México” para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la aprobación del presente acuerdo, presente ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual:

- Ratifique a la persona responsable de finanzas, la que deberá estar facultada estatutariamente y designada por la totalidad de quienes integran la DEE, para recibir el financiamiento público; con el apercibimiento de que de no presentarse en el plazo y en los términos precisados, no se entregará la prerrogativa, hasta que se cumpla con lo peticionado.
- Indique el domicilio para oír y recibir notificaciones señalando si éste será el domicilio legal. En caso de que el domicilio legal sea distinto deberá asentarse en el escrito de mérito.
- Ratifique a las personas que fungirán como representantes propietaria y suplente ante el Consejo General.

QUINTO. Dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efectos el registro del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, deberá llevar a cabo el procedimiento que establecen los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de

su registro como Partido Político Nacional, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los Lineamientos y 164 del Reglamento.

SEXTO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las personas integrantes de la DEE a través de la DPP, por los medios a su alcance con la información que obra en el expediente.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la DPP este instrumento, para que inscriba en el libro respectivo, el registro otorgado a “Partido de la Revolución Democrática Estado de México” como Partido Político Local, conforme a lo previsto en el artículo 202, fracción III, del CEEM.

OCTAVO. Hágase del conocimiento este instrumento a la DA, para que provea lo necesario respecto de las ministraciones que por financiamiento público le correspondan a “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, como partido político local, conforme al último párrafo del apartado de “Motivación” del presente acuerdo.

NOVENO. Comuníquese la aprobación del presente acuerdo a la Contraloría General, direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General, para su conocimiento.

DÉCIMO. Notifíquese el presente instrumento a la UTVOPL y a la Comisión de Fiscalización del INE, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO

PRIMERO. Remítase a la DEPyPP, dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación del presente instrumento, copia certificada de este acuerdo y la documentación precisada en el numeral 20 de los Lineamientos.

DÉCIMO

SEGUNDO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Mtra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la vigésima novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



DICTAMEN POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL OTRORA “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”

La Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

- **CEEM:** Código Electoral del Estado de México.
- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- **CPV:** Credencial para votar.
- **DEE:** Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México del otrora Partido de la Revolución Democrática.
- **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- **IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- **Lineamientos:** Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos (Acuerdo INE/CG939/2015).
- **Lineamientos VPMRG:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Oficialía de Partes:** Oficina encargada de recibir, registrar y entregar al área correspondiente, la documentación dirigida al Instituto Electoral del Estado de México.
- **Oficialía Electoral:** Área del Instituto Electoral del Estado de México, encargada de la función de dar fe pública a los distintos actos o hechos de naturaleza electoral.
- **OPL:** Organismo Público Local.
- **PPL:** Partido Político Local.
- **PPN:** Partido Político Nacional.
- **PRD:** Partido de la Revolución Democrática.
- **Procedimiento de registro:** Es el procedimiento sumario promovido por las personas facultadas del otrora Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática que ha perdido el registro ante el Instituto Nacional Electoral y pretende obtenerlo como Partido Político Local ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- **Reglamento:** Reglamento para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales y para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México.



- **SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.
- **SIVOPLE:** Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.
- **UTVOPL:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
- **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

1. Registro como PPN

El 29 de julio de 1987 se otorgó el registro definitivo como PPN a favor de la organización denominada Partido Mexicano Socialista.

El 26 de mayo del año 1989 la Comisión Federal Electoral del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) aprobó el cambio de denominación del referido instituto político al de PRD.¹

2. Acreditación del PRD ante el IEEM

El 10 de abril de 1996 en la sesión de instalación e inicio de funciones del Consejo General, cada uno de los PPN con registro nacional, acreditaron, designaron a cada una de sus representaciones, y protestaron en términos de ley; entre los PPN que acreditaron su participación ante el IEEM se encontraba el PRD.

3. Aprobación de los Lineamientos

El 6 de noviembre de 2015 mediante sesión extraordinaria el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG939/2015, ejerció la facultad de atracción para aprobar los Lineamientos.

4. Aprobación del Reglamento

El 13 de diciembre de 2023 en sesión extraordinaria el Consejo General del IEEM, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/125/2023, el Reglamento.

5. Jornada Electoral

El 2 de junio de 2024 se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales; asimismo, se llevaron a cabo las elecciones locales ordinarias en el Estado de México para elegir a las y los integrantes de la "LXII" Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, entre otros partidos políticos, participó el otrora PPN denominado PRD.

6. Dictamen del Consejo General del INE

El 19 de septiembre de 2024 en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024, por el que se emitió la declaración de pérdida de registro del otrora PPN denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo

¹ Información contenida en el Acuerdo INE/CG206/2022. Disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667537&fecha=07/10/2022&print=true

menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio del 2024.

7. Notificación del Dictamen INE/CG2235/2024

El 23 de septiembre de 2024, la UTVOPL remitió al IEEM la circular INE/UTVOPL/168/2024, por la que se envió copia simple del Dictamen INE/CG2235/2024, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2024, relativo a la pérdida de registro del otrora PPN denominado PRD, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.

8. Aviso a la DPP del Dictamen INE/CG2235/2024

El 24 de septiembre de 2024 mediante el oficio IEEM/SE/8725/2024, la SE envió a la DPP la actividad número MEX/2024/4276/00614 del SIVOPLE, a través de la que se remite la circular INE/UTVOPL/168/2024, por la que se notifica para conocimiento, el Dictamen INE/CG2235/2024 y sus anexos (Oficio y Dictamen) descritos en los numerales que anteceden.

9. Notificación del INE relacionada con el padrón de afiliaciones

El 25 de septiembre 2024 a través del oficio IEEM/SE/8763/2024, la SE remitió a la DPP la actividad SIVOPLE número MEX/2024/4322/00620, a través del cual se envía el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, enviado por la DEPPP del INE mediante el que indica que en caso de que el extinto PRD solicite el registro como PPL, resulta innecesario presentar el padrón de personas afiliadas.

10. Respuesta del INE sobre solicitud de registro de diversos nombramientos de la DEE

El 26 de septiembre de 2024 a través del oficio IEEM/SE/8769/2024, la SE remitió a la DPP los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, a través de los cuales la DEPPP envía respuesta a la solicitud de registro de diversos nombramientos de la DEE; y se indica que los órganos directivos a nivel estatal que se encuentran legalmente registrados ante dicha instancia son los únicos que tendrán personalidad jurídica de manera prorrogada para efectos del ejercicio del derecho previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

11. Presentación de solicitud de registro del otrora PRD como PPL ante el IEEM por 3 integrantes de la DEE (solicitud 1)

El 27 de septiembre de 2024 los CC. Agustín Ángel Barrera Soriano, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Tomás Octaviano Félix, quienes se ostentaron como Presidente, Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología, y Secretario de Comunicación Política, respectivamente de la DEE, presentaron ante la Oficialía de Partes escrito de solicitud de registro para constituir como PPL al otrora PRD, registrado con el número de folio 13012, de conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, adjuntando diversa documentación.

12. Remisión de solicitud 1 a la SE

El 27 de septiembre de 2024 la Presidencia del Consejo General, mediante oficio IEEM/PCG/APG/1131/2024, remitió a la SE, la solicitud de registro para constituirse como PPL, del otrora PPN denominado PRD, con los anexos correspondientes.

13. Remisión de solicitud 1 a la DPP

El 27 de septiembre de 2024, mediante oficio IEEM/SE/8782/2024, la SE envió a la DPP, el escrito original de solicitud 1 de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD, con los anexos respectivos.

14. Firmeza del Acuerdo INE/CG2235/2024

El 30 de septiembre de 2024 a través del oficio IEEM/SE/8800/2024, la SE remitió a la DPP la actividad SIVOPLE número MEX/2024/4368/00625, a través del cual se remite el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, enviado por la DEPPP, mediante el que indica que el otrora PPN denominado PRD fue notificado sobre el Acuerdo INE/CG2235/2024 el 21 de septiembre de 2024, proveído que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

15. Requerimiento a la solicitud 1

El 30 de septiembre de 2024 mediante oficio IEEM/DPP/2555/2024, se notificó en el domicilio² señalado para tal efecto y mediante correo electrónico³ al otrora PPN denominado PRD, las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 1 de registro como PPL.

16. Presentación de solicitud de registro del otrora PRD como PPL ante el IEEM por 4 integrantes de la DEE (solicitud 2)

El 30 de septiembre de 2024 los CC. Javier Rivera Escalona, Norma Julieta Bautista López, Xóchitl Nallely Limón Pintado y Germán Juan Olvera Juárez, quienes se ostentaron como Secretario General, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianzas, Secretaria de Gobiernos y Asuntos Legislativos y Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, respectivamente de la DEE, presentaron ante la Oficialía de Partes escrito de solicitud de registro para constituir como PPL al otrora PRD, registrado con el número de folio 13025, de conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, adjuntando diversa documentación.

17. Remisión de solicitud 2 a la SE

El 30 de septiembre de 2024 la Presidencia del Consejo General, mediante oficio IEEM/PCG/APG/1141/2024, remitió a la SE la solicitud de registro para constituirse como PPL, del otrora PPN denominado PRD, con los anexos correspondientes.

² Lo que se hizo constar ante la presencia de Oficialía Electoral en el Acta circunstanciada número 685/2024.

³ Acta circunstanciada número 686/2024.

18. Remisión de solicitud 2 a la DPP

El 30 de septiembre de 2024 mediante oficio IEEM/SE/8798/2024, la SE envió a la DPP, el escrito original de solicitud 2 de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD, con los anexos respectivos.

19. Requerimiento a la solicitud 2

El 2 de octubre de 2024, a través del oficio IEEM/DPP/2560/2024, se notificó mediante comparecencia en el IEEM⁴ al otrora PPN denominado PRD, las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 2 de registro como PPL.

20. Escrito de contestación al requerimiento de la solicitud 1

El 3 de octubre de 2024 el otrora PPN denominado PRD presentó escrito de contestación al oficio IEEM/DPP/2555/2024, registrado con el folio 013088, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 1 de registro como PPL.

21. Alcance al escrito de contestación al requerimiento de la solicitud 1

El 4 de octubre de 2024 el otrora PPN denominado PRD presentó escrito en alcance a su escrito presentado el día 3 del mismo mes y año, para también dar contestación al oficio IEEM/DPP/2555/2024, el que fue registrado con el folio 013110.

22. Escrito de contestación al requerimiento de la solicitud 2

El 7 de octubre de 2024 el otrora PPN denominado PRD presentó escrito de contestación al oficio IEEM/DPP/2560/2024, registrado con el folio 13133, por medio del cual pretendió subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 2 de registro como PPL.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 10, numerales 1, 2 incisos a) y c), y 95, párrafo 5, de la LGPP; 1, 5, 13 y 14 de los Lineamientos; 12 y 29, fracción V, de la Constitución Local; 37, párrafos primero y segundo, 41, párrafo segundo, 43 párrafos primero y segundo y 202 del CEEM; 155, 156, 157, 158, 161 y 162 del Reglamento; la DPP es competente para conocer, analizar y dictaminar sobre la solicitud de registro como PPL del otrora PPN, denominado PRD.

⁴ Acta circunstanciada número 687/2024.



SEGUNDO. DEL MARCO JURÍDICO

En la revisión de la solicitud de registro como PPL que presenta el otrora PPN denominado PRD y de sus documentos anexos, es aplicable la normatividad siguiente:

- a) Constitución Federal.
- b) Constitución Local.
- c) LGPP.
- d) CEEM.
- e) Lineamientos.
- f) Lineamientos VPMRG.
- g) Reglamento.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES

Como se ha indicado, en el procedimiento de registro como PPL se presentaron dos solicitudes diferenciadas, en los términos siguientes:

- 27 de septiembre de 2024 por tres integrantes de la DEE en el Estado de México del otrora PPN denominado PRD, en el ejercicio de su derecho, consagrado en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, registrada con el número de folio 13012.
- 30 de septiembre de 2024 por cuatro integrantes de la DEE mencionada, registrada con el número de folio 13025.

Al respecto se considera que, si bien ello no es una situación ordinaria, ambas solicitudes deben entenderse como una unidad en el procedimiento de registro del PRD como PPL en la entidad mexiquense, dado que en éstas existe certeza sobre la intención y voluntad que tienen la totalidad de los miembros de un órgano directivo estatal de obtener el registro como PPL, en razón a que en ellas se señala **expresamente** que la finalidad de los escritos estriba en:

- Solicitar el registro como PPL del PRD en el Estado de México derivado de la declaratoria de pérdida de registro Nacional por la no obtención del 3% de la votación válida emitida a nivel nacional.

Circunstancia que permite que las solicitudes presentadas puedan ser consideradas como una sola, al ser suscritas por la totalidad de las personas integrantes de la DEE del PRD y ostentar una misma pretensión.

Ello es así porque, de cada una de ellas se observa claramente la voluntad de la totalidad de los integrantes del DEE de solicitar el registro del PRD como partido local en el Estado de México, sin que se desprenda una pretensión diferenciada que impida unificar su contenido, de manera que esa inconsistencia en la forma de presentación de la solicitud es una situación extraordinaria que puede salvarse privilegiando el derecho de asociación de la militancia del PRD sobre formalidades que pudieran constituir una restricción o limitación que llegue a nulificar el ejercicio de ese derecho y otros vinculados.

Con relación a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con los Lineamientos sobre la regulación de los Partidos Políticos emitidos por la Comisión de Venecia y la OSCE/ODIHR, los Estados tienen la obligación de proteger y potenciar el derecho de asociación política, por lo que, con el objeto de materializar esa obligación, se considera

que la presentación por separado de la solicitud de registro no debe permear en el derecho de asociación, máxime cuando ambas solicitudes poseen el mismo objetivo.

En consecuencia, en el procedimiento que se dictamina, ambas solicitudes deberán visualizarse como una unidad y, por consiguiente, el análisis del cumplimiento de los requisitos legales y Reglamentarios para obtener el registro se realizará de forma unificada.

Al respecto cabe indicar que, esta conclusión no deja de lado el hecho de que en ambas solicitudes, esta DPP realizó requerimientos a efecto de que fueran presentadas por la totalidad de las personas integrantes de la DEE, e incluso, se les apercibió en el sentido de que si no cumplían se tendría por no presentada la solicitud; sin embargo, esta circunstancia queda superada con el análisis e interpretación efectuada a las solicitudes bajo el tamiz del derecho de asociación de la militancia del PRD, dado que la protección de ese principio debe permear sobre la inconsistencia en su presentación, que es superada al considerarse ambas solicitudes como una unidad.

Una idea contraria implicaría hacer nugatorio el derecho de asociación política de la militancia del PRD, de ahí que, ante la obligación de esta autoridad de proteger y potenciar el derecho en mención, lo procedente es dejar sin efectos los apercibimientos efectuados.

CUARTO. DE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO PPL

En cumplimiento al artículo 161, fracción I del Reglamento; se verifica si la presentación de las solicitudes de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD, analizadas como una unidad, se realizó dentro de la temporalidad constitucional y legal correspondiente. En tal sentido, conforme a lo previsto en los artículos 95, párrafo 5, de la LGPP; 41, segundo párrafo y 43, segundo párrafo del CEEM; 5 de los Lineamientos y 156, fracción I del Reglamento, se considera lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, en el resolutivo cuarto, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG2235/2024, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2024, correspondiente al *“Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro”*, se menciona lo siguiente:

“... para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.” (Énfasis propio)

Por otro lado, el 30 de septiembre 2024 a través del oficio IEEM/SE/8800/2024, la SE remitió a la DPP, la actividad SIVOPLE número MEX/2024/4368/00625, por la que se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, enviado por la DEPPP, mediante el que indica que el otrora PPN denominado PRD fue notificado sobre el Dictamen INE/CG2235/2024 el 21

de septiembre de 2024, proveído que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme, lo que indica de la forma siguiente:

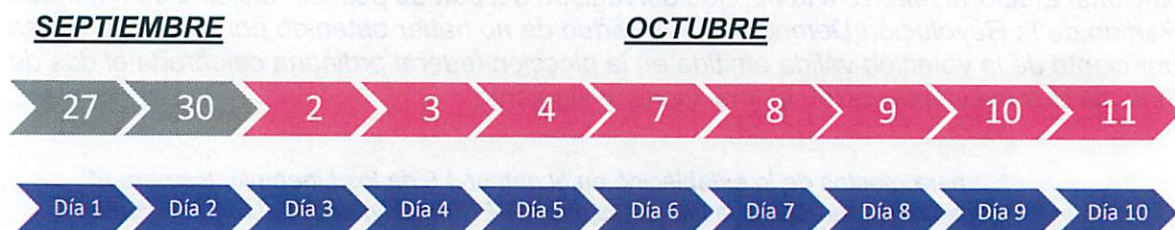
*“El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave **INE/CG2235/2024**, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, **fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso**, de conformidad con lo señalado en el similar **INE/DJ/23738/2024**, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que **no fue recurrido**, por lo que se encuentra firme.”*

*Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, **la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.**” (Énfasis propio)*

De conformidad con lo anterior, la solicitud de registro como PPL, podía presentarse a partir del 27 de septiembre de 2024, siendo éste el día uno, conforme a lo transcrito en el párrafo anterior.

Bajo esa tesitura, y conforme a los preceptos señalados y lo establecido en los oficios de referencia, la presentación de la solicitud como PPL debió realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de que el dictamen de pérdida de registro como PPN quedó firme, en tal sentido, se realiza el cómputo, en los términos siguientes:

Cómputo de 10 días hábiles para la presentación de la solicitud de registro



De lo anterior se advierte que, la firmeza del Dictamen INE/CG2235/2024 por el que se declaró la pérdida de registro del otrora PPN denominado PRD, fue a partir del 27 de septiembre de la presente anualidad, por lo cual **el plazo de 10 días hábiles comprendió del 27 de septiembre al 11 de octubre del año en curso.**

En ese sentido, de acuerdo con lo notificado y en atención a lo dispuesto por el numeral 5 de los Lineamientos y artículo 156 del Reglamento, con relación al punto resolutivo cuarto del Dictamen de declaratoria de pérdida de registro en comento, las solicitudes de registro como PPL (27 y 30 de septiembre 2024, respectivamente), por personas integrantes de la

DEE del otrora PPN denominado PRD, aconteció una vez que quedó firme la resolución contenida en el Dictamen de referencia, esto es, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del acto enunciado.

Por lo anterior, se concluye que las solicitudes de registro, se entregaron en la temporalidad establecida para ello y, en consecuencia, **se tienen por presentadas dentro del plazo legal.**

QUINTO. DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO, OMISIONES E INCONSISTENCIAS DETECTADAS Y REQUERIMIENTOS.

A. Requerimiento de las omisiones de los requisitos de forma detectados en las solicitudes de registro

En observancia al artículo 161, fracción II del Reglamento, se realiza la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable para la presentación de la solicitud de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD.

En ese sentido, de conformidad con los numerales 10, 11 y 12 de los Lineamientos y 158, párrafo tercero del Reglamento, dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro como PPL, el IEEM a través de la DPP deberá verificar la procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos y en el artículo 157 del Reglamento.

De acuerdo con la normatividad en cita, si de la revisión de la solicitud de registro y documentación que le acompañe, resulta que no se encuentra debidamente integrada y presenta omisiones de forma, el IEEM a través de la DPP le requerirá por escrito al otrora PPN denominado PRD, a fin de que en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva manifieste lo que a su derecho convenga y subsane las omisiones e inconsistencias que le sean advertidas.

1. Omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 1

A partir del análisis y la revisión efectuada por la DPP a la solicitud referenciada en el resultando 11, presentada el 27 de septiembre de 2024, el 30 del mismo mes y año, fue notificado el oficio IEEM/DPP/2555/2024, mediante el cual se le requirió al otrora PPN denominado PRD, a efecto de que presentara la documentación correspondiente y subsanara las omisiones e inconsistencias que fueron detectadas en la solicitud de registro, entre otras, las siguientes:

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Número	Requisito	Artículo	Requisito		
---	---	155	Dirigido a la Presidencia del Consejo General del IEEM	No	En el proemio se hace referencia a la Sala Regional Toluca del TEPJF.



LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
---	---	156, fracción I, párrafo segundo	Exhibir la documentación que acredite fehacientemente estar dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el acuerdo de pérdida ha causado estado	No	No se exhibe documentación alguna sobre el particular.
6	Solicitud de registro suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales inscritos en el libro de la DEPPP	---	---	No	Se encuentra suscrita solo por 3 personas: <ul style="list-style-type: none"> • Presidente Sustituto. • Secretario de Comunicación Política. • Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.
7 inciso a)	Solicitud de registro con: Nombre, firma y cargo de quien la suscribe	157, párrafo primero, fracción I	Solicitud de registro con: Nombre, cargo y firma autógrafa de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN, facultadas estatutariamente	No	El cargo de la Secretaría de Agendas, se encuentra mal referenciado, en la solicitud.
7 inciso b)	Solicitud de registro con: Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda	157, párrafo primero, fracción II	Solicitud de registro con: Denominación del PPL en formación, el cual debe mantener el nombre del otrora PPN, con el nombre de la entidad federativa	Sí	Partido de la Revolución Democrática Estado de México
7 inciso c)	Solicitud de registro con: Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPPP	157, párrafo primero, fracción III	Solicitud de registro con: Integración de los órganos directivos estatales, registrados ante la DEPPP	Sí	Sin observaciones
7 inciso d)	Solicitud de registro con: Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si	157, fracción IV	Solicitud de registro con: Domicilio para oír y recibir notificaciones en	Sí	Sin observaciones

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
	será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL		la Ciudad de Toluca, indicando si éste será el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL.		
---	---	157, párrafo primero, fracción V	Solicitud de registro con: Nombres de las personas que mantendrán relación con el IEEM	Sí	Sin observaciones
---	---	157, párrafo segundo, fracción I	Certificación del INE que acredite la personería de quienes integren el órgano directivo estatal del otrora PPN	Sí	Se exhibe, aunado a que se remitió el oficio IEEM/SE/8769, con Circular INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, así como el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 que contiene la integración respectiva, la cual es coincidente con la que se señala en la solicitud de registro.
8 inciso a)	Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente	157, párrafo segundo, fracción V	Disco compacto con el emblema que contenga el nombre de la entidad federativa y color o colores que caractericen al PPL	No	El archivo exhibido en el CD no se puede abrir, es ilegible o está dañado.
8 inciso b)	Copia simple legible de la CPV de los integrantes de los órganos directivos	157, párrafo segundo, fracción II	CVP en copia	No	La CPV exhibida de la Presidencia es ilegible, aunado a que no se exhiben las CPV de las 4 personas restantes integrantes de la DEE.
8 inciso c)	Documentos básicos en Word impresos y en digital	157, párrafo segundo, fracción IV	Documentos básicos en Word impresos y en digital	Sí	Sin observaciones
8 inciso d)	Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel	157, párrafo segundo, fracción VI	Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel	No aplica	No amerita requerimiento (en atención al oficio IEEM/SE/8763/2024 por el que se remite la Circular INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, que indica "...resulta innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPLE correspondiente...")
8 inciso e)	Certificación expedida que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación	157, párrafo segundo, fracción III	• Certificación de la SE que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos 3% de la votación válida	No	No se exhibe (sólo se presenta solicitud u oficio dirigido a SE para pedir dicha documentación).



LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
	válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios de la entidad		emitida en la última elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del Estado y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios. • Certificación de postulación de candidaturas.		

2. Omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 2

Posterior a realizar el estudio y la revisión por la DPP a la solicitud indicada en el resultando 16, presentada el 30 de septiembre de 2024, el 2 de octubre del mismo año, fue notificado el oficio IEEM/DPP/2560/2024, mediante el cual se le requirió al otrora PPN denominado PRD, a efecto de que presentara la documentación correspondiente y subsanara las omisiones e inconsistencias que fueron detectadas en la solicitud de registro 2, entre otras, las siguientes:

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
		155	Dirigido a la Presidencia del Consejo General del IEEM	Sí	Sin observaciones
		156, fracción I, párrafo segundo	Exhibir la documentación que acredite fehacientemente estar dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el acuerdo de pérdida ha causado estado	No	No se presenta documento alguno que compruebe que el Acuerdo INE/CG2235/2024 ha causado estado.
6	Solicitud de registro suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales inscritos en el libro de la DEPPP			No	Se encuentra suscrita solo por 4 personas: • SECRETARIO GENERAL. • SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS. • SECRETARIA DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS. • SECRETARIO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA.

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
7 inciso a)	Solicitud de registro con: Nombre, firma y cargo de quien la suscribe	157, párrafo primero, fracción I	Solicitud de registro con: Nombre, cargo y firma autógrafa de las personas integrantes del órgano directivo estatal del otrora PPN, facultadas estatutariamente	No	No se encuentra signada por la totalidad de las personas integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal en el Estado de México del otrora PRD. Conforme al artículo 48, apartado C de los Estatutos del otrora PRD, se indica que la Secretaría General Estatal, de la DEE en el Estado de México del otrora PRD, sólo puede actuar "en ausencia o negativa acreditada de la Presidencia...". En ese sentido esa negativa no se acredita en el caso que nos ocupa, en razón de que, el 27 de septiembre de 2024, se recibió una solicitud de registro firmada por las 3 personas mencionadas en el párrafo anterior, entre las cuales una de ellas, se ostenta con el cargo de Presidencia.
7 inciso b)	Solicitud de registro con: Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda	157, párrafo primero, fracción II	Solicitud de registro con: Denominación del PPL en formación, el cual debe mantener el nombre del otrora PPN, con el nombre de la entidad federativa	Si	Partido de la Revolución Democrática Estado de México
7 inciso c)	Solicitud de registro con: Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPPP	157, párrafo primero, fracción III	Solicitud de registro con: Integración de los órganos directivos estatales, registrados ante la DEPPP	No	No se encuentra signada por la totalidad de las personas integrantes de la DEE.
7 inciso d)	Solicitud de registro con: Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el	157, fracción IV	Solicitud de registro con: Domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Toluca, indicando si éste será el domicilio legal en caso de	Si	Sin observaciones

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
	registro como PPL		obtener el registro como PPL.		
		157, párrafo primero, fracción V	Solicitud de registro con: Nombres de las personas que mantendrán relación con el IEEM	Sí	Sin observaciones
		157, párrafo segundo, fracción I	Certificación del INE que acredite la personería de quienes integren el órgano directivo estatal del otrora PPN	Sí	Sin observaciones
8 inciso a)	Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente	157, párrafo segundo, fracción V	Disco compacto con el emblema que contenga el nombre de la entidad federativa y color o colores que caractericen al PPL	Sí	Sin observaciones
8 inciso b)	Copia simple legible de la CPV de los integrantes de los órganos directivos	157, párrafo segundo, fracción II	CVP en copia	No	Se omite la presentación de las CPV de la totalidad de las personas integrantes de la DEE del otrora PRD, es decir debe presentarse las CPV de las 3 personas integrantes restantes de dicho órgano.
8 inciso c)	Documentos básicos en Word impresos y en digital	157, párrafo segundo, fracción IV	Documentos básicos en Word impresos y en digital	Sí	Sin observaciones
8 inciso d)	Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel	157, párrafo segundo, fracción VI	Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel	No aplica	No amerita requerimiento (en atención al oficio IEEM/SE/8763/2024 por el que se remite la Circular INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, que indica "...resulta innecesario presentar dicho padrón al momento de la solicitud de registro ante el OPLE correspondiente...")
8 inciso e)	Certificación expedida que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación	157, párrafo segundo, fracción III	<ul style="list-style-type: none"> Certificación de la SE que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos 3% de la votación válida emitida 	No	Se exhibe certificación con número de folio 1072, en cuanto al porcentaje de votación; no obstante no se exhibe certificación relacionada con la postulación de candidaturas.

LINEAMIENTOS		REGLAMENTO		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Numeral	Requisito	Artículo	Requisito		
	válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios de la entidad		en la última elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos del Estado y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos y municipios. <ul style="list-style-type: none"> • Certificación de candidaturas. 		

En mérito de lo anterior, con fundamento en los numerales 11 y 12 de los Lineamientos y el artículo 158, párrafo tercero del Reglamento, se otorgó el plazo establecido de 3 días hábiles contados a partir de los requerimientos realizados, para que se manifestara lo que a su derecho conviniera y se subsanaran las omisiones e inconsistencias que fueron notificadas; en el entendido de que se estaría a lo previsto en los numerales referidos.

B. Escritos de subsanación y desahogo de garantía de audiencia

En términos del artículo 161, fracción V del Reglamento, se realizó el estudio y la valoración sobre las documentales presentadas con los escritos de subsanación de la forma en la que se describe en los párrafos subsecuentes.

B.1. Solicitud 1

El 3 y 4 de octubre de 2024, el otrora PPN denominado PRD presentó escritos de contestación al oficio IEEM/DPP/2555/2024, ingresado en Oficialía de Partes registrados con los folios 13088 y 013110, éste en alcance al primero, por medio de los cuales se pretendieron subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 1, los que fueron presentados dentro del plazo de los tres días que fueron concedidos, el cual comprendió del 2 al 4 de octubre de la misma anualidad.

En los escritos de subsanación al que se ha hecho referencia, se manifestó lo siguiente:

1. Relativo a que la solicitud de registro hacía referencia a otra instancia

Ante la imprecisión de la solicitud de registro presentada el 27 de septiembre de 2024, relativa a la referencia a una instancia jurisdiccional nacional, se indicó que “es un error mecánico... que no causa perjuicio alguno a la solicitud realizada...”.

2. Con relación a que no fue exhibida documentación alguna que pruebe que el acuerdo de pérdida de registro como PPN haya quedado firme

Derivado de la omisión de adjuntar a la solicitud de registro documento que acredite que el acuerdo de pérdida de registro haya quedado firme; en el escrito de subsanación se presenta copia simple del oficio INE/DEPP/DE/DPPF/4031/2024, mediante el cual se demuestra lo peticionado.



3. En cuanto a que el cargo de la segunda persona compareciente en el proemio de la solicitud de registro, no se encuentra completo y correcto

Con relación al cargo mencionado en el presente apartado, se aclara que “se escribió erróneamente el nombre de la Secretaría de la cual es titular la C. Claudia Leticia Bautista Villavicencio”, manifestando que es el correcto “Agendas de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología”.

4. Concerniente a la suscripción de la solicitud de registro sólo por tres personas integrantes de la DEE

Referente al requerimiento consistente en que la solicitud de registro, sólo es signada por tres personas integrantes de la DEE, se manifestó: “se nos removió ilegalmente del cargo partidista por lo que dicha situación ya se encuentra en litigio judicial... hacemos uso del derecho que nos asiste al ser reconocidos por parte de la instancia electoral, esto es del Instituto Nacional Electoral, y de las atribuciones y facultades que tenemos como integrantes de la dirección estatal en el caso de la solicitud presentada y de las facultades de representación legal del partido político que ostentó como Presidente del PRD en el Estado de México”.

5. De las CPV de las personas integrantes de la DEE

Por lo que hace al requerimiento relativo a que se presentara copia de la CPV de quien se ostenta con el cargo de Presidencia, así como de las 4 personas restantes de la DEE, se presenta la primera de forma legible, así como la de las 2 personas adicionales que signan la solicitud de registro.

No obstante, no se hace referencia a la segunda parte de la exigencia consistente en exhibir la CPV de las 4 personas restantes integrantes de la DEE, lo que se analizará en el apartado correspondiente al estudio del requisito respectivo.

6. Con relación a la certificación que acredite haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la última Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

En este sentido, mediante el escrito presentado el 4 de octubre, se presentó la certificación emitida por la SE, la cual contiene los datos respectivos.

7. Referente a la certificación que acredite la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad en la elección local inmediata anterior

En el escrito de subsanación, se manifestó que “se agrega el original del acuse de recibo de fecha 2 de octubre de 2024, dirigido a la SE... en donde el que suscribe solicitó la certificación de la acreditación de la postulación de candidaturas...”

8. Emblema ilegible en el disco compacto

Se adjuntó una USB que contiene el emblema correspondiente.

En esa tesitura, se tienen por presentadas las documentales exhibidas, de naturaleza privada y pública, las cuales en términos de los artículos 436, fracciones I, inciso b) y II; y 437, párrafos segundo y tercero del CEEM, se tienen por desahogadas; en el entendido de que el análisis del cumplimiento de los requisitos, se realiza en el siguiente considerando.

B.2. Solicitud 2

El 7 de octubre de 2024, el otrora PPN denominado PRD presentó escrito de contestación al oficio IEEM/DPP/2560/2024, ingresado en Oficialía de Partes registrado con el número de folio 13133 por medio del cual se pretendieron subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas en la solicitud 2.

En el escrito de subsanación al que se ha hecho referencia, se manifestó lo siguiente:

1. Relativo a que no se exhibe documentación alguna que pruebe que el Acuerdo de pérdida de registro como PPN haya quedado firme

Se presentó copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024 de la DEPPP, mediante el cual se demuestra lo requerido.

2. Con relación a que la solicitud de registro se encuentra signada solo por cuatro personas integrantes de la DEE

Respecto a que la solicitud de registro solo se signó por cuatro personas integrantes de la DEE, se manifestó:

“En atención a la exigencia de que la solicitud de registro debe estar suscrita por la totalidad de los integrantes de los órganos directivos estatales, me permito presentar los siguientes argumentos, ... se solicita que la interpretación de dicho numeral sea funcional, permitiendo que la solicitud de registro sea válida cuando este suscrita por la mayoría de los integrantes del órgano directivo estatal, quienes representan la voluntad democrática del partido en su conjunto.

... aun cuando el documento presentado por los suscritos careciera de la firma de los enunciados, y atendiendo al contenido de ambos documentos debe **TENERSE POR CONVALIDADAS LAS FIRMAS, MANIFESTACIÓN Y VOLUNTAD DEL TOTAL DE INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN...**

... pues se evidencia que su pretensión radica esencialmente en el mismo tenor...”
“...considerando que el contenido del documento presentado el 27 de septiembre... y el exhibido de nuestra parte al día 30 de septiembre... consignan una voluntad expresa y común para la obtención del registro como partido político local, lo procedente es **ACUMULAR** ambas solicitudes para emitir una sola resolución.”

...de ambas solicitudes se observa que el interés primordial de los solicitantes es el de proteger y preservar los derechos político electorales de los militantes del Partido, por lo tanto, les solicitamos que en ámbito de sus facultades **MAXIMICEN** dicha protección otorgando el registro correspondiente a la organización como tal...”

3. En cuanto a que la solicitud de registro se encuentra signada únicamente por el Secretario General y tres Secretarías integrantes de la DEE, sin hacer referencia a los demás integrantes del órgano interno local

Con relación a este punto, en la manifestación vertida en el escrito de subsanación, se conjuntan las respuestas de los numerales 2, inciso a) y 3, inciso a) del requerimiento IEEM/DPP/2560/2024, por lo que, se puede tomar en consideración lo trasunto en el numeral 2 de este apartado.



4. De las CPV de las personas restantes integrantes de la DEE

Por lo que hace al requerimiento relativo a que debían presentarse las copias de las CPV de las 3 personas integrantes restantes de la DEE; se manifestó que se reiteran las argumentaciones vertidas en el punto anterior.

5. Con relación a la certificación que acredite haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la última Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

Se manifestó: "... hemos cumplido con el requisito correspondiente a la elección de Diputaciones Locales, y tal documentación ya se encuentra en el expediente con las certificaciones requeridas."

Se presenta el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3341/2024, por el que, el INE contesta una consulta en la cual se indica que basta con cumplir en una de las dos elecciones (ya sea diputaciones o ayuntamientos) el requisito, para tenerlo por satisfecho.

6. Referente a la certificación que acredite la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad en la elección local inmediata anterior

Se reitera la manifestación vertida en el apartado anterior.

SEXTO. DEL ANÁLISIS Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FONDO ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PPL

En observancia al artículo 161, fracción III del Reglamento, se realiza la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM, el Reglamento y demás normatividad aplicable.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los numerales 13, 14 y 15 de los Lineamientos, una vez fenecido el plazo otorgado para subsanar las omisiones e inconsistencias que se hicieron del conocimiento del otrora PPN denominado PRD, el OPL contará con un plazo máximo de 15 días naturales para resolver lo conducente.

Durante el transcurso del plazo anteriormente referido, el IEEM a través de la DPP deberá realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de fondo de la solicitud de registro y la documentación anexa establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos y en el artículo 157 del Reglamento.

De acuerdo a lo estipulado en los numerales 5 y 6 de los Lineamientos, el otrora PPN denominado PRD deberá solicitar su registro como PPL, mediante solicitud de registro que contenga los elementos siguientes:

5...

- a) *Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.*
- b) *Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

De conformidad con el numeral 7 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quién la suscribe.
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos a la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caracterizan al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente.
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.
- c) Declaración de Principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación a cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (...) o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.

En mérito de lo anterior, se realiza el análisis de los requisitos de fondo establecidos, en los términos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior**

Para comprobar el cumplimiento del requisito que nos ocupa, se debe atender al contenido de lo señalado en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, que a la letra indica:

Artículo 95.

- ...
5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local **en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado**

candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley. (Énfasis propio)

En razón de lo anterior, el 2 de octubre del año en curso, el otrora PPN denominado PRD presentó certificación relativa a la Elección de Diputaciones Locales emitida por la SE, de la cual se desprende lo siguiente:

En Toluca, de Lerdo, México, el día dos de octubre del año dos mil veinticuatro; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 196, fracción XXII-----

CERTIFICO

Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México y 157 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales y para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México, la votación y porcentaje de votación válida emitida del otrora Partido de la Revolución Democrática que obtuvo en la Elección de Diputaciones Locales para elegir a los integrantes de la "LXII", Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, correspondiente a la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, es el siguiente:

Número de votos		Porcentaje de Votación Válida Emitida.
Número	Letra	
344,304	Trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuatro	4.2491%

Cabe destacar que con la solicitud 2, también fue exhibida certificación, la cual obra en el expediente respectivo; sin embargo al ser de fecha anterior⁵, se toma en cuenta la transcrita con antelación, al ser la más reciente.

En el documento anexo, se observa que el otrora PPN denominado PRD obtuvo 344,304 votos en la Elección de Diputaciones Locales, lo que corresponde al 4.2491% de la votación válida emitida, además dichas cifras contemplan los medios de impugnación resueltos y estos resultados han adquirido firmeza.

La documentación anterior, de conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo, del CEEM, constituye una documental pública con pleno valor probatorio al constatar que el otrora PPN denominado PRD, obtuvo el porcentaje mínimo requerido del 3% en la Elección de Diputaciones Locales, llevada a cabo el pasado 2 de junio de 2024.

Referente a la Elección de Ayuntamientos el solicitante otrora PPN denominado PRD, no anexo a la solicitud de registro como PPL documento alguno para acreditar el porcentaje de votación válida emitida en la Elección de Ayuntamientos, resaltándose además, que aún quedan pendientes medios de impugnación por resolver respecto de esta elección y los resultados aún no son definitivos.

⁵ Fechada el 1 de julio de 2024.



En este sentido, se considera que es suficiente se acredite el 3% de la votación válida emitida en una sola elección inmediata anterior, esto es, la de Diputados.

Como se muestra, tanto el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y 41, párrafo segundo del CEEM no distinguen entre elecciones que se hubieren llevado a cabo de forma concurrente en un mismo año, como sucedió en el Estado de México en 2024, en el que hubo elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura del Estado, así como para elegir a los miembros de los 125 ayuntamientos, de modo que, no existe claridad sobre si el requisito debe cumplirse en una sola elección de las efectuadas de manera concurrente o en ambas.

No obstante, esa disyuntiva ya ha sido objeto de interpretación de los órganos jurisdiccionales electorales, concluyendo que un PPN que pierda su registro con tal carácter ante el INE, tendrá derecho a solicitar su registro como PPL en la entidad federativa en la que haya obtenido 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación de diversos cargos de elección popular (Gubernatura, Diputaciones Locales o Ayuntamientos).

Muestra de esta determinación, son los precedentes jurisdiccionales sobre la interpretación del umbral del 3% de la votación válida emitida en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, exigido a los partidos políticos nacionales como condición para conservar su acreditación ante un OPL de la entidad federativa correspondiente, o bien, para tener derecho a recibir las prerrogativas de financiamiento público y acceso a radio y televisión de orden estatal, de conformidad con la legislación electoral local vigente, entre los que se destacan:

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JRC-128/2016 y acumulados, concluyó que el solo hecho de obtener el 3% en una u otra elección local por un partido político, es suficiente para acceder al financiamiento público, con base en las razones siguientes:

... lo infundado del agravio deriva del hecho de que el Partido Acción Nacional parte de una interpretación errónea del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y sus correlativos 85 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar que la ley exige una votación de tres por ciento para obtener derecho a financiamiento, toda vez que su interpretación está encaminada a tomar en cuenta las tres elecciones, es decir, la de Gobernador, diputados y ayuntamientos.

*...
El artículo 52, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que para que un partido nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación emitida en el proceso local anterior de la entidad. En este sentido, a pesar de que dicho precepto no establece a qué tipo de elección se refiere, ni la forma en que se compone la votación válida emitida para efectos de este artículo, es necesario recurrir a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto legal, con el artículo 22 de la constitución local, para determinar a qué se refiere la palabra cualquiera que previene el señalado artículo constitucional.*

Lo anterior es así, pues de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de los preceptos constitucionales se arriba a la conclusión, de que basta que un Partido Político Nacional con registro estatal obtenga el tres por ciento



de la votación válida emitida en alguna de las elecciones en las que compite para que pueda ser susceptible de otorgársele el financiamiento público.

Esto es así, ya que el texto del artículo 22 de la constitución local, refiere que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Señalando que dicha disposición no será aplicable para políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

De la simple lectura de este texto constitucional local, se desprende que la no obtención de un Partido Político Nacional, del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, es clara, por lo que el accionar de la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, fue realizar un proceso interpretativo literal de la norma, esto es, cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de otras consideraciones.

Así, el Diccionario de la lengua española, define cualquiera 'como uno u otro', sea el que sea, en otras palabras, refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo sin distinguir entre ellas. De esta forma, al tratarse de las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, como fue el caso, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer cualquiera, conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el mismo texto constitucional emplea la conjunción o 'al mencionar la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, que, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la define como una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas, lo cual reafirma que se trata de una u otra elección.

*Por lo tanto, debe interpretarse en los términos que lo hizo el tribunal local, al precisar que **con el sólo hecho de obtener el tres por ciento en una u otra elección local, es suficiente para acceder al financiamiento público**, contrario a lo que en el presente caso sostiene el Partido Acción Nacional, cuando se refiere que el porcentaje se refiere a las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos.
... (Énfasis propio)*

Asimismo, en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF interpretó el sentido y los alcances, entre otros, de los artículos 116, fracción IV, incisos f) y g), de la Constitución Federal y 94 de la LGPP, con relación a la exigencia de obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones Federales, tratándose de PPN, y de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, tratándose de un PPL, para la conservación o acreditación de su registro, según corresponda y para acceder a la prerrogativa de financiamiento público local. Al respecto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, en el considerando quinto del fallo de referencia, en las porciones que interesan, estableció lo siguiente:

... Los agravios son **fundados**, porque contrario a lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, **los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA y Verde Ecologista de México tienen derecho a conservar su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al haber alcanzado en alguna de las elecciones del reciente Proceso Electoral Local el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.**

En específico, se tiene que el Partido Nueva Alianza obtuvo el 5.07% de la votación válida emitida en la elección de Diputados; mientras que MORENA el 3.7% en la elección de Ayuntamientos, así como 4.87 en la de Diputados y el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el 6.08% de la votación válida emitida en la elección de Diputados.

Lo anterior es así porque, del marco legal que a continuación se indica **se concluye que basta con obtener el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo local, Legislativo local o Ayuntamientos y no como erróneamente lo consideró el tribunal responsable al afirmar que se debe de cumplir con dicho porcentaje necesariamente en las tres elecciones.**

El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal prevé que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia con lo anterior, el numeral 52 prevé que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se puede apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la



Constitución Federal, en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En ese contexto, se puntualiza que para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate.

En la misma tesitura, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos establece, entre otras cuestiones, que constituye causa de pérdida de registro de un partido político el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de Partidos Políticos Nacionales, y de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local... (Énfasis propio)

Como se observa de los distintos precedentes, los órganos jurisdiccionales han dado claridad sobre el cumplimiento del requisito de la representatividad que deben ostentar los PPN que quieren obtener su registro como PPL, por lo que, partiendo de la premisa de que todo sistema jurídico debe considerarse como unidad integral en la que las normas guarden armonía conjunta que permita hacer efectivo el derecho de obtener el registro como PPL, puesto que la libertad de asociación política de la ciudadanía se ejerce mediante los partidos políticos que son las entidades que intervienen en los procesos electorales, sin relegar las circunstancias particulares y sus diferencias sustanciales, atendiendo a parámetros y objetivos verificables, como es el grado de apoyo o representatividad del instituto político, se precisa que el sólo hecho de obtener el 3% en una u otra elección local, es suficiente para ejercer dicho derecho.

Atendiendo a este criterio, basta con que un PPN que pierda el registro con tal carácter haya obtenido en alguna de las elecciones locales celebradas, el 3% de la votación válida emitida, para tener derecho a solicitar su registro como PPL, ante el OPL correspondiente.

Conforme a lo anterior, se concluye que al haber obtenido el otrora PPN denominado PRD, el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales 2024 en el Estado de México, **se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP; numeral 5, inciso a) de los Lineamientos y en el artículo 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento, en la parte conducente.**

b) Haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los Municipios y Distritos Electorales Locales en la elección local inmediata anterior

El artículo 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos determinan que el otrora PPN que opte por el registro como PPL, debe acreditar haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad federativa en la elección local inmediata anterior.

Con la solicitud 1, no fue exhibido documento en este sentido; por lo que, como se indicó en el considerando cuarto del presente dictamen, el 30 de septiembre de 2024, mediante oficio IEEM/DPP/2555/2024, se hizo el requerimiento correspondiente.

En razón de lo anterior, el 4 de octubre del año en curso, el otrora PPN denominado PRD presentó certificación emitida por la SE, de la cual se desprende lo siguiente:

En Toluca, de Lerdo, México, el día tres de octubre del año dos mil veinticuatro; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 196, fracción XXII-----

CERTIFICO

Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México y 157 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales y para la Fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que Pretenden Constituirse como tales, del Instituto Electoral del Estado de México, las postulaciones realizadas por el otrora Partido Político de la Revolución Democrática, en el proceso electoral 2024, en las elecciones de Diputaciones Locales a la "LXII", Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, y Ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, correspondiente a la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, es la contenida en el documento denominado "POSTULACIONES REALIZADAS POR EL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2024..."

POSTULACIONES REALIZADAS POR EL OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2024

De manera individual, en coalición y candidatura común, de conformidad con el origen partidario señalado en los respectivos convenios, el PRD realizó las postulaciones siguientes:

Postulaciones individuales:

Tipo de candidatura	Postulaciones máximas		Total	Postulaciones realizadas		Total
	Propietarias	Suplentes		Propietarias	Suplentes	
Diputaciones de RP	8	8	16	6	6	12
Diputaciones de MR	4	4	8	4	4	8
Presidencias Municipales	34	34	68	33	33	66
Sindicaturas	34	34	68	33	33	66
Regidurías	142	142	284	134	134	268

Postulaciones en Coalición:

Tipo de candidatura	Postulaciones de la coalición		Total	Postulaciones del PRD		Total
	Propietarias	Suplentes		Propietarias	Suplentes	
Diputaciones de MR	31	31	62	4	4	8
Presidencias Municipales	51	51	102	7	7	14
Sindicaturas	51	51	102	3	3	6
Regidurías	231	231	462	57	57	114

Postulaciones en Candidatura Común:

Tipo de candidatura	Postulaciones de la candidatura común		Total	Postulaciones del PRD		Total
	Propietarias	Suplentes		Propietarias	Suplentes	
Diputaciones de MR	10	10	20	4	4	8
Presidencias Municipales	40	40	80	5	5	10
Sindicaturas	40	40	80	11	11	22
Regidurías	178	178	356	47	47	94

Cabe destacar que relativo a la solicitud 2, se requirió en los mismos términos, es decir que fuera presentada la certificación respectiva; sin embargo, con el escrito de subsanación, no fue exhibida dicha certificación. No obstante, se presentó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3341/2024 relativo a una consulta desahogada por el INE, en la que determinó como criterio aplicable al procedimiento de registro como PPL de un otrora PPN, que en cuanto al requisito consistente en la postulación mínima "... se cumplirá con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los **municipios o distritos**, ya



que exigir ambos... resultaría excesivo y desproporcional... resulta factible que una coalición postule a una persona a una candidatura **y que esa candidatura sea considerada como propia para todos los partidos políticos que acordaron su postulación de forma conjunta...**".

Aunado a lo anterior, para el análisis del requisito de mérito, se toma en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia **SUP-JRC-0029/2023** del TEPJF que a la letra señala lo siguiente:

...

En efecto, el requisito de postular al menos una mitad de candidaturas en los distritos locales y otra mitad en los ayuntamientos se debe analizar de forma disyuntiva y alternativa, toda vez que esos requisitos están relacionados con un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene una representatividad territorial en la entidad federativa.

Es decir, la postulación mínima constituye un requisito alternativo, pues basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado.

Lo anterior, porque el ámbito territorial de los distritos electorales locales puede comprender uno o varios municipios y, viceversa, los municipios forman parte de uno o varios distritos electorales locales, lo cual atiende a criterios de distribución poblacional.

Esto es así, porque de exigir ambas postulaciones, en diputaciones y ayuntamientos, es claro que el requisito se empalma o duplica, puesto que en los dos casos se pretende acreditar la territorialidad en que el partido político interesado postuló candidaturas en una determinada entidad federativa.

Considerar lo contrario implica que se limite a la lectura literal de la disposición normativa, y ello, en consecuencia, no admite ni su evolución interpretativa ni su armonización con los principios constitucionales establecidos en el artículo 1 y el derecho de político de asociación en el artículo 35, fracción III de la Constitución.

Y es que, desde esa lectura funcional, la norma no admite otra que permita armonizarse de forma evolutiva y progresiva con los principios constitucionales y del derecho humano aplicable. Es evidente que no solo no admite otra lectura menos excesiva, sino que, no da lugar a pensarse de otra forma que la alternativa o disyuntiva, que cumpla con su fin: la representatividad territorial del partido político que perdió su registro a nivel nacional y que ahora pretende serlo en lo local.

En otras palabras, la solicitud doble o que evidencia la repetición de un requisito que deviene de un fin general, no se advierte más que la diferencia cuantitativa entre ambos (los distritos electorales o los ayuntamientos), más que su cualidad, es decir su valor intrínseco (el de la representatividad territorial), por lo que, la repetición solo aparece como una diferencia excesiva que puede cumplirse con un solo elemento que cubre el valor de su contenido.



Por tanto, es válido concluir que basta que el partido político interesado acredite haber postulado, cuando menos, la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos. (Énfasis propio)

Con base en lo anterior, para el ejercicio del derecho que nos ocupa, la postulación mínima, sólo podría darse en una de las dos elecciones locales, es decir en la de ayuntamientos o en la de diputaciones locales, porque de realizar la exigencia de que fuera en ambas, podría considerarse una carga excesiva o desproporcionada.

A. Postulación de candidaturas de diputaciones locales

En la certificación indicada en el apartado anterior, se observa que el otrora PPN denominado PRD realizó la postulación para el cargo de diputaciones de mayoría relativa, bajo diversas figuras, de manera individual: 4, en coalición: 31 y en candidatura común: 10.

Dicha documentación, de conformidad con los artículos 436, fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del CEEM, constituye una documental pública con pleno valor probatorio y de la que se constata la postulación de candidaturas que el otrora PPN denominado PRD realizó.

1. Candidaturas individuales

De conformidad con la certificación a la que se ha hecho referencia, se advierte que el otrora PPN denominado PRD realizó la postulación de manera individual en 4 distritos, como se observa a continuación:

Postulaciones individuales:

Tipo de candidatura	Postulaciones máximas		Total	Postulaciones realizadas		Total
	Propietarias	Suplentes		Propietarias	Suplentes	
Diputaciones de MR	4	4	8	4	4	8

2. Candidaturas en coalición

El 30 de enero de 2024, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/30/2024 aprobó, el Convenio de Coalición Parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", suscrito por los PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, a través de la postulación de candidaturas en coalición de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, como se describe a continuación:

DL	CABECERA	COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	ACUERDO 2024
1	Chalco de Díaz Covarrubias	COALICIÓN	PRD
2	Toluca de Lerdo	COALICIÓN	PRI
4	Lerma de Villada	COALICIÓN	PRI
5	Chimalhuacán	COALICIÓN	PRI
7	Tengo del Valle	COALICIÓN	PRI
9	Tejupilco de Hidalgo	COALICIÓN	PRI
12	Teoloyucan	COALICIÓN	PAN
13	Atlacomulco de Fabela	COALICIÓN	PRI
14	Jilotepec de Andrés Molina E.	COALICIÓN	PAN
15	Ixtlahuaca de Rayón	COALICIÓN	PRI



DL	CABECERA	COALICIÓN/ CANDIDATURA COMUN	ACUERDO 2024
16	Ciudad Adolfo López Mateos	COALICIÓN	PAN
17	Huixquilucan de Degollado	COALICIÓN	PAN
18	Tlalnepantla de Baz	COALICIÓN	PAN
21	Ecatepec de Morelos	COALICIÓN	PRI
22	Ojo de Agua	COALICIÓN	PAN
26	Cuautitlán Izcalli	COALICIÓN	PAN
28	Amecameca de Juárez	COALICIÓN	PRI
29	Tianguistenco	COALICIÓN	PRI
30	Naucalpan de Juárez	COALICIÓN	PRI
31	Los Reyes Acaquilpan	COALICIÓN	PRD
32	Naucalpan de Juárez	COALICIÓN	PRI
33	Ojo de Agua	COALICIÓN	PRI
34	Toluca de Lerdo	COALICIÓN	PAN
35	Metepc	COALICIÓN	PRI
36	San Miguel Zinacantepec	COALICIÓN	PRI
37	Tlalnepantla de Baz	COALICIÓN	PRI
39	Tepexpan	COALICIÓN	PAN
41	Ciudad Nezahualcóyotl	COALICIÓN	PRD
42	Ecatepec de Morelos	COALICIÓN	PRD
43	Cuautitlán Izcalli	COALICIÓN	PAN
45	Barrio la Cabecera 3a Sección	COALICIÓN	PRI

Anexo del Acuerdo IEEM/CG/30/2024, disponible en:
https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a030_24.pdf (Página 141)

Las candidaturas postuladas en los términos del convenio referido, fueron registradas el 25 de abril de 2024 por el Consejo General, mediante el Acuerdo IEEM/CG/90/2024 “Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027”.

3. Candidaturas comunes

El 25 de enero de 2024, el Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/24/2024 aprobó el Convenio de Candidatura Común de “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, con la finalidad de postular candidaturas comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en 10 distritos electorales, como se describe a continuación:

CANDIDATURA COMÚN DE DIPUTADOS LOCALES			
PARTIDO	DISTRITO ELECTORAL LOCAL		TOTAL
PAN	11	TULTITLAN	1
PRI	20	ZUMPANGO DE OCAMPO	4
PRI	23	TEXCOCO DE MOTA	
PRI	24	CIUDAD NEZAHUALCOYOTL	
PRI	40	IXTAPALUCA	
PRD	25	CD NEZAHUALCOYOTL	4
PRD	6	ECATEPEC DE MORELOS	
PRD	19	SANTA MARIA TULTEPEC	
PRD	38	COACALCO DE BERRIOZABAL	1
PAN	8	ECATEPEC DE MORELOS	
TOTAL			10

B. Postulación de Ayuntamientos

Aunado a lo anterior, el otrora PPN denominado PRD, conforme a la certificación presentada, realizó la postulación para integrantes de ayuntamientos de la forma siguiente:

Postulaciones individuales:

Tipo de candidatura	Postulaciones realizadas		Total
	Propietarias	Suplentes	
Presidencias Municipales	33	33	66
Sindicaturas	33	33	66
Regidurías	134	134	268

Postulaciones en Coalición:

Tipo de candidatura	Postulaciones del PRD		Total
	Propietarias	Suplentes	
Presidencias Municipales	7	7	14
Sindicaturas	3	3	6
Regidurías	57	57	114

Postulaciones en Candidatura Común:

Tipo de candidatura	Postulaciones del PRD		Total
	Propietarias	Suplentes	
Presidencias Municipales	5	5	10
Sindicaturas	11	11	22
Regidurías	47	47	94

En esa tesitura, de la información anterior se advierte que el otrora PPN denominado PRD realizó la postulación para cargos a integrantes de ayuntamientos, en lo individual de 268, en coalición de 114, y en candidatura común en 94, es decir en total de 476 cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Ahora bien, de la información con la que cuenta la DPP, de la Elección de Ayuntamientos 2024, se tiene lo siguiente:

Candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, postulaciones propias del otrora PRD por municipio

Municipio	Tipo de postulación	No. de candidaturas propias postuladas
001 Acambay de Ruíz Castañeda	Sin postulación	0
002 Acolman	Candidatura Común	2
003 Aculco	Coalición	2
004 Almoloya de Alquisiras	Coalición	2
005 Almoloya de Juárez	Individual	14
006 Almoloya del Río	Individual	12
007 Amanalco	Candidatura Común	2
008 Amatepec	Candidatura Común	4
009 Amecameca	Individual	12



Municipio	Tipo de postulación	No. de candidaturas propias postuladas
010 Apaxco	Candidatura Común	4
011 Atenco	Candidatura Común	4
012 Atizapán	Coalición	2
013 Atizapán de Zaragoza	Coalición	2
014 Atlacomulco	Coalición	2
015 Atlautla	Individual	12
016 Axapusco	Individual	12
017 Ayapango	Individual	12
018 Calimaya	Coalición	2
019 Capulhuac	Coalición	4
020 Coacalco de Berriozábal	Coalición	2
021 Coatepec Harinas	Coalición	2
022 Cocotitlán	Candidatura Común	6
023 Coyotepec	Candidatura Común	2
024 Cuautitlán	Coalición	2
025 Cuautitlán Izcalli	Coalición	2
026 Chalco	Candidatura Común	2
027 Chapa de Mota	Coalición	2
028 Chapultepec	Coalición	2
029 Chiautla	Coalición	2
030 Chicoloapan	Candidatura Común	2
031 Chiconcuac	Individual	12
032 Chimalhuacán	Individual	18
033 Donato Guerra	Candidatura Común	6
034 Ecatepec de Morelos	Candidatura Común	2
035 Ecatzingo	Coalición	2
036 Huehuetoca	Coalición	2
037 Hueyoxtla	Individual	12
038 Huixquilucan	Individual	14
039 Isidro Fabela	Individual	12
040 Ixtapaluca	Candidatura Común	2
041 Ixtapan de la Sal	Coalición	2
042 Ixtapan del Oro	Individual	12
043 Ixtlahuaca	Coalición	2
044 Xalatlaco	Candidatura Común	2



Municipio	Tipo de postulación	No. de candidaturas propias postuladas
045 Jaltenco	Candidatura Común	2
046 Jilotepec	Coalición	2
047 Jilotzingo	Individual	12
048 Jiquipilco	Coalición	2
049 Jocotitlán	Individual	12
050 Joquicingo	Candidatura Común	4
051 Juchitepec	Individual	12
052 Lerma	Coalición	2
053 Malinalco	Individual	12
054 Melchor Ocampo	Candidatura Común	2
055 Metepec	Coalición	2
056 Mexicaltzingo	Coalición	4
057 Morelos	Candidatura Común	2
058 Naucalpan de Juárez	Coalición	2
059 Nextlalpan	Candidatura Común	2
060 Nezahualcóyotl	Candidatura Común	4
061 Nicolás Romero	Coalición	2
062 Nopaltepec	Coalición	2
063 Ocoyoacac	Candidatura Común	2
064 Ocuilán	Individual	12
065 El Oro	Individual	12
066 Otumba	Coalición	2
067 Otzoloapan	Candidatura Común	4
068 Otzolotepec	Individual	12
069 Ozumba	Candidatura Común	2
070 Papalotla	Individual	12
071 La Paz	Coalición	2
072 Polotitlán	Coalición	2
073 Rayón	Coalición	2
074 San Antonio la Isla	Individual	12
075 San Felipe del Progreso	Coalición	2
076 San Martín de las Pirámides	Individual	12
077 San Mateo Atenco	Coalición	2
078 San Simón de Guerrero	Coalición	6
079 Santo Tomás	Coalición	6



Municipio	Tipo de postulación	No. de candidaturas propias postuladas
080 Soyaniquilpan de Juárez	Coalición	2
081 Sultepec	Candidatura Común	4
082 Tecámac	Coalición	2
083 Tejupilco	Candidatura Común	4
084 Temamatla	Individual	12
085 Temascalapa	Candidatura Común	2
086 Temascalcingo	Coalición	4
087 Temascaltepec	Coalición	2
088 Temoaya	Candidatura Común	2
089 Tenancingo	Coalición	2
090 Tenango del Aire	Individual	12
091 Tenango del Valle	Candidatura Común	4
092 Teoloyucan	Coalición	2
093 Teotihuacán	Individual	12
094 Tepetlaoxtoc	Coalición	2
095 Tepetlaxpa	Individual	12
096 Tepetzotlán	Individual	12
097 Tequixquiac	Candidatura Común	2
098 Texcaltitlán	Coalición	6
099 Texcalyacac	Individual	12
100 Texcoco	Candidatura Común	2
101 Tezoyuca	Candidatura Común	2
102 Tianguistenco	Coalición	2
103 Timilpan	Coalición	2
104 Tlalmanalco	Individual	12
105 Tlalnepantla de Baz	Coalición	2
106 Tlatlaya	Candidatura Común	6
107 Toluca	Coalición	2
108 Tonatico	Candidatura Común	2
109 Tultepec	Candidatura Común	8
110 Tultitlán	Candidatura Común	2
111 Valle de Bravo	Candidatura Común	2
112 Villa de Allende	Coalición	6
113 Villa del Carbón	Individual	8
114 Villa Guerrero	Candidatura Común	8



Municipio	Tipo de postulación	No. de candidaturas propias postuladas
115 Villa Victoria	Individual	12
116 Xonacatlán	Candidatura Común	2
117 Zacazonapan	Coalición	6
118 Zacualpan	Candidatura Común	2
119 Zinacantepec	Coalición	2
120 Zumpahuacán	Individual	8
121 Zumpango	Candidatura Común	6
122 Valle de Chalco Solidaridad	Individual	14
123 Luvianos	Coalición	4
124 San José del Rincón	Candidatura Común	2
125 Tonanitla	Coalición	6

4. Cumplimiento del requisito en estudio.

Como fue señalado al inicio de este apartado, lo dispuesto en los artículos 95, numeral 5 de la LGPP y el numeral 5, inciso b) de los Lineamientos, relativos a que el otrora PPN que opte por el registro como PPL, debe acreditar el haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos de la entidad federativa en la elección local inmediata anterior; así como, lo señalado en el artículo 9 de los Lineamientos, que establece que en el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. Preceptos que invariablemente deben atender a una interpretación no restrictiva.

En ese sentido, resulta indispensable tomar en consideración, la Tesis XXV/2024 del rubro: PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. REQUISITO DE POSTULACIÓN MÍNIMA PARA CONSTITUIRSE COMO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL SI PERDIÓ SU REGISTRO NACIONAL, que en esencia dice:

La postulación mínima constituye un requisito alternativo, basta con acreditar que se cumple en una u otra elección (diputaciones locales o ayuntamientos), pero no necesariamente en las dos, pues exigir la postulación mínima en ambas elecciones implica una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se impone el deber de acreditar ese requisito por duplicado, puesto que esos requisitos tienen un mismo objetivo: mostrar que el partido político tiene representatividad territorial en la entidad federativa. (Énfasis propio)

En efecto, de la lectura al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3341/2024 relativo a la respuesta a una consulta desahogada por el INE, se pueden advertir entre otros razonamientos los siguientes:

“...Sin embargo, de conformidad con la sentencia identificada con la clave **SX-JRC-20/2019** de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, aprobada por la Sala Regional del TEPJF, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, la disposición



del numeral 9 de los Lineamientos debe interpretarse en el sentido de que son candidaturas propias **todas las de los partidos integrantes de la coalición y candidatura común; es decir, aquellas que fueron postuladas por la misma y no únicamente aquellas cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común.** A saber:

“ ...

QUINTO. Estudio de fondo

...

Partiendo de tal lineamiento interpretativo, es posible concluir que la porción normativa a que se refiere el artículo 95, apartado 5, de la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece como requisito para ser registrado como partido político local ante la pérdida nacional, entre otros, el haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el proceso electoral previo; no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho de asociación política. Por el contrario, dicha norma debe interpretarse de manera conjunta a las figuras jurídicas de coalición y candidaturas a fin de generar coherencia y dotar de funcionalidad a dicha norma cuando interactúe con las figuras de coalición y candidaturas comunes, como acontece en el presente caso, privilegiando el derecho fundamental de asociación política...

...

En efecto, en el caso de que tres partidos políticos nacionales determinen participar en coalición total o en candidatura común en un proceso electoral local, como aconteció en el caso, y se adjudicara por tercios la designación de las candidaturas, en la hipótesis de que, como producto de los resultados, alguno hubiere perdido su registro nacional y pretendiera obtenerlo como partido local, automáticamente se vería impedido para ejercer el derecho a que se refiere el numeral 95, apartado 5, de la LGPP por el solo hecho de haberse coaligado con otros dos, no obstante que, por sí mismo, hubiese obtenido los votos suficientes para superar el umbral mínimo de sufragios a nivel local, y que eventualmente hubiese estado jurídicamente en posibilidad de postular a la mitad o más de las candidaturas municipales y diputaciones...

...

Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que son candidatos propios de todos los partidos integrantes de la coalición y candidatura común, aquellos que fueron postulados por la misma y no únicamente aquellos cuyo origen partidario corresponda al solicitante en el convenio de coalición o candidatura común...”

...

Asimismo, ya que las coaliciones son mecanismos que garantizan la participación de los institutos políticos en el sistema democrático prevaleciente y en el marco electoral, resulta factible que una coalición postule a una persona a una candidatura y que esa candidatura sea considerada como propia para todos los partidos políticos que acordaron su postulación de forma conjunta; por lo tanto, lo estipulado en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP y, por ende, lo establecido en el Lineamientos 9, no puede ser interpretado de manera aislada y restrictiva del derecho fundamental de asociación política. Al contrario, debe interpretarse de manera conjunta, armónica y sistemática, a fin de privilegiar ese derecho; de no hacerlo así, se



configuraría una restricción desproporcionada del mismo. Ya que, además, debe tomarse en consideración que no existe disposición legal que obligue a los partidos a postular una cantidad mínima al formar una coalición o candidatura común.

...

Atento al contenido de la respuesta dada por el INE a la consulta citada, así como al criterio jurisdiccional señalado, se considera que deben tomarse como propias las candidaturas del otrora PPN PRD, postuladas mediante las figuras de coalición y candidatura común.

En razón de lo anterior, el otrora PPN denominado PRD, al haber postulado en lo individual candidaturas en 4 distritos locales; mediante convenio de coalición parcial en 31, así como, a través de la figura de candidatura común en 10 de ellos; se concluye que realizó la postulación de candidaturas propias en los 45 distritos que integran el Estado de México, es decir, que registró candidaturas propias en más de la mitad de los distritos en la última elección inmediata, de conformidad con los criterios enunciados.

Así mismo, de los datos indicados, se tiene que el otrora PRD realizó la postulación para integrantes de Ayuntamientos en 124 municipios de la Entidad; por lo que, se acredita la postulación exigida.

Por lo expuesto, **se cumple con lo establecido en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP; numeral 5, inciso b) de los Lineamientos y artículo 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento.**

- c) De conformidad con el numeral 6 de los Lineamientos y artículo 155 del Reglamento, la solicitud de registro deberá estar suscrita por las personas integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE**

Respecto al cumplimiento del requisito en estudio, se advierte que en el caso que nos ocupa, el 26 de septiembre de 2024, a través del oficio IEEM/SE/8769/2024, la SE remitió a la DPP, los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024, por medio del que la DEPPP envía respuesta a la solicitud de registro de diversos nombramientos de la DEE en el Estado de México del otrora PPN denominado PRD; por el que, se indica que los órganos directivos a nivel estatal que se encuentran legalmente registrados ante dicha instancia son los únicos que tendrán personalidad jurídica de manera prorrogada para efectos del ejercicio del derecho previsto en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP.

El comunicado de mérito, refiere que la DEE legalmente registrada y facultada para el ejercicio del derecho que nos ocupa, es la siguiente:

DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA	
NOMBRE	CARGO
C. AGUSTÍN ÁNGEL BARRERA SORIANO	PRESIDENTE SUSTITUTO
C. JAVIER RIVERA ESCALONA	SECRETARIO GENERAL
C. NORMA JULIETA BAUTISTA LÓPEZ	SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS
C. XÓCHITL NALLELY LIMÓN PINTADO	SECRETARIA DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
C. GERMÁN JUAN OLVERA JUÁREZ	SECRETARIO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA





DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA	
NOMBRE	CARGO
C. TOMÁS OCTAVIANO FÉLIX	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA
C. CLAUDIA LETICIA BAUTISTA VILLAVICENCIO	SECRETARIA DE AGENDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, DIVERSIDAD SEXUAL, DERECHOS HUMANOS, DE LAS JUVENTUDES, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Además, del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024, ya mencionado, se advierte lo siguiente:

En este sentido y atendiendo al Acuerdo "(...) por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos", identificado con la clave alfanumérica INE/CG939/2015, se determinó que la instancia facultada para que realicen el trámite de solicitud de registro a nivel local, son los órganos directivos estatales inscritos en el libro de registro que lleva esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; ello, en atención a las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad...

*Por lo que, los órganos directivos a nivel estatal que se **encuentren legalmente registrados** ante esta Dirección Ejecutiva son los **únicos que tendrán personalidad jurídica de manera prorrogada**, que en el caso del PRD, lo serán las **Direcciones Estatales Ejecutivas**, y en el caso particular, de la entidad que nos ocupa, lo será la DEE, que se encuentre legalmente registrada.*

*Finalmente..., **habría que aplicar este criterio a las 32 entidades federativas...***

En ese sentido, en atención a los oficios de referencia, documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, se tiene que las personas ciudadanas que suscriben la solicitud de registro ante el IEEM, son integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante el INE, **por lo que se tiene por acreditado el requisito en análisis, de acuerdo con el numeral 6 de los Lineamientos y artículo 155 del Reglamento.**

d) De conformidad con el numeral 7, inciso a) de los Lineamientos y artículo 157, párrafo primero, fracción I del Reglamento, la solicitud de registro deberá contener:

1. Nombre, firma y cargo de quién la suscribe, facultados estatutariamente

De los escritos de solicitud de registro, se advierte que, en conjunto, las personas que suscriben se ostentan con los cargos que son coincidentes con los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3878/2024 e INE/DEPPP/DE/DPPF/3998/2024 y que, en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos para este rubro.

Asimismo, de las firmas autógrafas de las personas dirigentes o representantes del otrora PPN denominado PRD debidamente acreditadas, se observa la signatura de las personas solicitantes.

Por lo que se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 7, inciso a) de los Lineamientos y del artículo 157, párrafo primero, fracción I del Reglamento.

- 2. Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto PPN, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda**

De las constancias presentadas por el extinto PPN denominado PRD, se advierte que el nombre con el que pretenden registrarse como PPL es "*Partido de la Revolución Democrática Estado de México*", por lo que se **cumple con el requisito establecido en el numeral 7, inciso b) de los Lineamientos y del artículo 157, párrafo primero, fracción II del Reglamento.**

- 3. Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la DEPPP del INE**

Relativo a este rubro, el otrora PPN denominado PRD presentó certificación expedida por la Dirección del Secretariado del INE, documento que hace constar la integración de la DEE, la cual se ha citado en otro apartado y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido, la integración del órgano interno coincide con la que refiere el otrora partido en las solicitudes de registro como PPL, por lo que **se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 7, inciso c) de los Lineamientos y del artículo 157, párrafo primero, fracción III del Reglamento.**

- 4. Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como PPL**

En las solicitudes de registro como PPL, se indican domicilios distintos; si bien, se cumple con el requisito, con la finalidad de dar certeza a la autoridad electoral respecto al domicilio respectivo, se requiere para que dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el Consejo General apruebe el presente dictamen, sea presentado ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual se señale un solo domicilio. En caso de no hacerlo, las notificaciones del presente procedimiento se realizarán por estrados.

Por tanto, se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 7, inciso d) de los Lineamientos y del artículo 157, párrafo primero, fracción IV del Reglamento; con la salvedad indicada en el párrafo anterior.

- e) En atención a lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos a la solicitud de registro deberá acompañarse:**

- 1. Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN y el nombre de la entidad federativa correspondiente**

De la substanciación del presente procedimiento, se advierte que obran en el expediente dos emblemas, uno presentado por cada solicitud; no obstante, con fundamento en el numeral 8, inciso a) de los Lineamientos, el que cumple con las características legales es el presentado con la solicitud 2, siendo el siguiente:



**ESTADO DE
MÉXICO**

Por lo que, se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 8, inciso a) de los Lineamientos y en el artículo 157, párrafo segundo, fracción V del Reglamento.

2. Copia simple legible de la CPV de las personas integrantes de los órganos directivos

Con las solicitudes de registro como PPL en su conjunto, se presentaron copias simples de las CPV de la totalidad de integrantes de la DEE.

Por lo que se tiene por acreditado el requisito establecido en el numeral 8, inciso b) de los Lineamientos y en el artículo 157, párrafo segundo, fracción II del Reglamento.

3. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP

En cumplimiento al artículo 161, fracción IV del Reglamento; al realizar la revisión de los Documentos Básicos presentados por el otrora PPN denominado PRD en las dos solicitudes de registro, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; se detectaron diversas omisiones, las cuales se indican en el Anexo Único del presente Dictamen.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 16 de los Lineamientos y el artículo 161, párrafo segundo del Reglamento, que indica que en caso de que los Documentos Básicos, dejaren de cumplir con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y/o 48 de la LGPP, no será motivo suficiente para la negativa del registro, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, atendiendo a lo señalado en el citado artículo 161, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento.

En ese tenor, en primer lugar, se requiere lo siguiente:

- Se presente **un solo proyecto de Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), los cuales deberán ser aprobados** en observancia al procedimiento estatutario vigente al momento de la pérdida de registro y por los órganos internos competentes que correspondan, privilegiando el derecho de la militancia para participar en dicha toma de decisión.
- En respeto a su capacidad de autoorganización y autodeterminación del que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines, los documentos básicos que se aprueben en términos del apartado anterior, deberán presentarse en un plazo de 60 días hábiles, los cuales deberán contener las subsanaciones respectivas a las omisiones detectadas.

- Deberá presentarse en el plazo citado, la normatividad reglamentaria que derive del documento básico denominado: Estatutos.

La obligación de presentar los Reglamentos en el plazo estimado, obedece a que dicha normatividad se encuentra dirigida a materializar y hacer efectivos los principios partidarios, puesto que regula lo relativo al ejercicio y tutela de los derechos de las personas afiliadas, por lo que su observancia es obligatoria, y deben ser objeto de un estudio de legalidad y certeza jurídica, que debe realizar la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXXVI/2016, del rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Por lo que, se le concede el plazo de 60 días hábiles para presentar una sola versión de los Documentos Básicos en la que se deberán subsanar las omisiones detectadas, así como, para presentar los Reglamentos correspondientes. Dicho plazo se computará a partir de la publicación del Acuerdo que emita el Consejo General, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

De igual forma, se le apercibe que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52, fracción IV, del CEEM.

4. **Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación a cada uno de ellos**



Con las solicitudes de registro, no fue presentado disco compacto con el padrón de afiliados; sin embargo, debe atenderse al contenido del Dictamen INE/CG2235/2024, el cual indica en el punto resolutivo cuarto, párrafo tercero, lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.”

Aunado a lo anterior, el 25 de septiembre 2024, a través del oficio IEEM/SE/8763/2024, la SE remitió a la DPP, la actividad SIVOPLE número MEX/2024/4322/00620, a través del cual se remite el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3972/2024, enviado por la DEPPP del INE, mediante el que indica que en caso de que el otrora PPN denominado PRD solicite el registro como PPL, resulta innecesario presentar el padrón de personas afiliadas.

- 5. Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora PPN obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad federativa de que se trate.**

El otrora PPN denominado PRD, ahora solicitante de registro como PPL en la entidad mexiquense, como se ha indicado en otro apartado del presente dictamen, presentó una certificación que, en obvio de repeticiones, menciona que dicho instituto político obtuvo el porcentaje requerido en la Elección de Diputaciones 2024.

De igual forma, se presentó en certificación que acredita que dicho partido político postuló candidaturas en al menos la mitad de los distritos electorales locales y municipios, por lo que, **cumple con lo establecido en el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos y en el artículo 157, párrafo segundo, fracción III del Reglamento.**

- 6. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 de los Lineamientos, en el supuesto de que el otrora PPN haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidaturas propias exclusivamente aquellas cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante**

Por lo que hace a este requisito, el análisis correspondiente se realizó en otro apartado y que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducido.

SÉPTIMO. DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PPL

1. Dictaminación y notificación al INE

De conformidad con los artículos 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos, por los motivos expuestos en el considerando sexto del presente Dictamen, esta DPP dictamina procedente la solicitud de registro como PPL del otrora PPN denominado PRD.

Asimismo, en términos del artículo 20 de los Lineamientos, una vez aprobado por el Consejo General el presente Dictamen, deberá notificarse al INE lo siguiente:

- Denominación del nuevo partido político:** Partido de la Revolución Democrática Estado de México.



- **Integración de sus órganos directivos:**

DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA	
NOMBRE	CARGO
C. AGUSTÍN ÁNGEL BARRERA SORIANO	PRESIDENTE SUSTITUTO
C. JAVIER RIVERA ESCALONA	SECRETARIO GENERAL
C. NORMA JULIETA BAUTISTA LÓPEZ	SECRETARIA DE ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS
C. XÓCHITL NALLELY LIMÓN PINTADO	SECRETARIA DE GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
C. GERMÁN JUAN OLVERA JUÁREZ	SECRETARIO DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA
C. TOMÁS OCTAVIANO FÉLIX	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA
C. CLAUDIA LETICIA BAUTISTA VILLAVICENCIO	SECRETARIA DE AGENDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO, DIVERSIDAD SEXUAL, DERECHOS HUMANOS, DE LAS JUVENTUDES, EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

2. Documentos Básicos

En caso de ser otorgado el registro como PPL por el Consejo General, en cumplimiento al numeral 16 de los Lineamientos y el artículo 161, último párrafo del Reglamento, por las razones indicadas en el considerando sexto del presente documento, resulta procedente conceder un plazo de 60 días hábiles para que se exhiban los Documentos Básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos) que cumplan con la normatividad aplicable y en el que, sean subsanadas las omisiones detectadas en los mismos, referidas en el Anexo Único; así como, para presentar los Reglamentos correspondientes.

Lo anterior, en observancia al procedimiento estatutario vigente al momento de la pérdida de registro y efectuado por los órganos directivos e internos competentes que correspondan, conforme a lo asentado en los Libros de registro del INE al momento de la pérdida de registro a nivel nacional del otrora PRD.

El plazo referido se computará a partir de la publicación del Acuerdo que emita el Consejo General, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”.

3. Integración de órganos directivos

Asimismo, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efectos el registro, el “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, deberá llevarse a cabo el procedimiento que establecen los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los Lineamientos y 164 del Reglamento. Para dichos efectos, se considerará que el procedimiento de renovación, será llevado a cabo por los órganos directivos del otrora PRD quienes se encontraban inscritos en los Libros de Registro del INE al momento de la pérdida de registro (Dirección Estatal Ejecutiva, Consejo Estatal y los órganos que correspondan).

4. Efectos del registro como PPL

De así determinarlo el Consejo General, de acuerdo con el numeral 17 de los Lineamientos y el artículo 163, párrafo primero del Reglamento, el registro del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva.



Asimismo, para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para el “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos y el artículo 163, párrafo segundo del Reglamento.

5. De la certeza en el uso de recursos públicos, domicilio y representación ante el IEEM

Con la finalidad de dar certeza a esta autoridad electoral, se propone requerir para que dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el Consejo General apruebe el presente dictamen, mediante escrito firmado por la totalidad de las personas integrantes de la DEE, sea presentado ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual:

- a) Se ratifique a la persona responsable de finanzas, la que deberá estar facultada estatutariamente y designada por la totalidad de quienes integran la DEE, para recibir el financiamiento público; con el apercibimiento de que de no presentarse en el plazo y en los términos precisados, no se entregará la prerrogativa, hasta que se cumpla con lo peticionado.
- b) Se indique el domicilio para oír y recibir notificaciones señalando si éste será el domicilio legal. En caso de que el domicilio legal sea distinto deberá asentarse en el escrito de mérito.
- c) Se ratifiquen a las personas que fungirán como representantes propietaria y suplente ante el Consejo General.

6. Informar a los órganos jurisdiccionales

En razón de las manifestaciones vertidas por la Presidencia de la DEE sobre la substanciación de medios de impugnación concernientes a la integración de órganos estatales; en caso de aprobarse el presente dictamen por el Consejo General, se propone informar al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del TEPJF, a través del área respectiva de la SE, para que, de así determinarlo por los órganos jurisdiccionales, sea considerado en la resolución de los juicios respectivos.

En mérito de lo expuesto, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se propone al Consejo General se otorgue el registro como PPL al otrora PPN, para denominarse “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, con la integración de sus órganos directivos precisados en el considerando séptimo del presente dictamen. Con el apercibimiento de que el registro se condiciona al cumplimiento de los requerimientos que se mencionan en el contenido del presente dictamen.

SEGUNDO. Se conceda al “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, un plazo de 60 días hábiles para presentar los Documentos Básicos: Declaración de



Principios, Programa de Acción y Estatutos, que cumplan con la normatividad aplicable y en el que, sean subsanadas las omisiones detectadas en los mismos, referidas en el **Anexo Único**; así como, para presentar los Reglamentos correspondientes. Dicho plazo se computará a partir de la publicación respectiva del Acuerdo que emita el Consejo General, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”.

En caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por los artículos 94, numeral 1, inciso d) de la LGPP y 52 fracción IV del CEEM.

TERCERO. El registro del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva.

CUARTO. Para el otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, así como el financiamiento público, para el “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, se estará a lo dispuesto por el numeral 18 de los Lineamientos y el artículo 163, párrafo segundo del Reglamento.

QUINTO. Se propone requerir para que dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a que el Consejo General apruebe el presente dictamen, sea presentado ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual:

- a) Se ratifique a la persona responsable de finanzas, la que deberá estar facultada estatutariamente y designada por la totalidad de quienes integran la DEE, para recibir el financiamiento público; con el apercibimiento de que de no presentarse en el plazo y en los términos precisados, no se entregará la prerrogativa, hasta que se cumpla con lo peticionado.
- b) Se indique el domicilio para oír y recibir notificaciones señalando si éste será el domicilio legal. En caso de que el domicilio legal sea distinto deberá asentarse en el escrito de mérito.
- c) Se ratifiquen a las personas que fungirán como representantes propietaria y suplente ante el Consejo General.

SEXTO. Dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a que surta efectos el registro, del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”, deberá llevar a cabo el procedimiento que establecen los Estatutos vigentes al momento de la pérdida de registro, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos, en términos del artículo 19 de los Lineamientos y 164 del Reglamento.

SÉPTIMO. Una vez aprobado el Acuerdo de registro de PPL del “Partido de la Revolución Democrática Estado de México” por el Consejo General, notifíquese dentro de los 10 días naturales a la DEPPP para los efectos a que haya lugar, en términos del numeral 20 de los Lineamientos.



OCTAVO. Hecho lo anterior, notifíquese a las personas integrantes de la DEE a través de la DPP, por los medios a su alcance con la información que obra en el expediente.

NOVENO. En caso de así determinarlo el Consejo General, se informe al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del TEPJF, sobre la aprobación del presente dictamen, a través del área respectiva de la SE, para que, de así determinarlo por los órganos jurisdiccionales, sea considerado en la resolución de los medios de impugnación respectivos.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE**



**MTRO. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

ANEXO ÚNICO

REVISIÓN SOLICITUD 1

**REVISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Artículo 37, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
a)	La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	<p align="center">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligación de observar la Constitución: Párrafo cuarto (pág. 1). • Respetar las leyes: Párrafo cuarto (pág. 1). • Respetar las instituciones: Párrafo cuarto (pág. 1). 	En el documento presentado se cumple con lo que establece el artículo 37, numeral 1, inciso a) de la LGPP.
b)	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.	<p align="center">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios ideológicos de carácter político: Democracia (pág. 4). Justicia y seguridad humana (pág. 7). Estado social democrático y de derecho como base del Estado de bienestar (pág. 6). • Principios ideológicos de carácter económico: Estado social democrático y de derecho como base del Estado de bienestar (pág. 6). • Principios ideológicos de carácter social: Dignidad (pág. 3). Libertad (pág. 3). Ética pública (pág. 4). Igualdad (pág. 7). 	La declaración de principios contempla principios ideológicos de carácter político, económico y social señalados en el artículo 37, numeral 1, inciso b) de la LGPP.
c)	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo	<p align="center">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración de no aceptar pacto o acuerdo que subordine a cualquier organización internacional: Párrafo quinto (pág. 1). 	En la declaración de principios se establece lo señalado en el artículo 37, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Artículo 37, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
	económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Declaración de no aceptar pacto o acuerdo que subordine a cualquier entidad o partido político extranjero:</u> Párrafo quinto (pág. 1). • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo económico:</u> Párrafo quinto (pág. 1). • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo político:</u> Párrafo quinto (pág. 1). • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo propagandista:</u> Párrafo quinto (pág. 1). • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias:</u> Párrafo quinto (pág. 1). • <u>Cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos:</u> Párrafo quinto (pág. 1). 	
d)	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Conducir sus actividades por medios pacíficos:</u> Párrafo sexto (pág. 1). • <u>Conducir sus actividades por vía democrática:</u> Párrafo sexto (pág. 1). 	En el documento presentado, se cumple con lo que establece el artículo 37, numeral 1, inciso d) de la LGPP.
e)	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades:</u> último párrafo (pág. 8), primer párrafo (pág. 9). • <u>Equidad entre hombres y mujeres:</u> Párrafo segundo (pág. 12). 	En la Declaración de Principios se describe lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • ...El PRDEDOMEX... está obligado a cumplir el precepto de la paridad transversal, horizontal y vertical, así como la paridad sustantiva y la progresividad del derecho, en la postulación de candidaturas a todos los cargos, debiendo ser integral también en todos los procesos de elección interna, para la integración de las direcciones y órganos del Partido, así como en todas las candidaturas. (pág. 8, último párrafo)

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Artículo 37, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<ul style="list-style-type: none"> ... el PRDEDOMEX, promoverá, protegerá y respetará el principio de paridad sustantiva, con el fin de alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ... y con ello estar en posibilidad de una paridad en todo, ... (pág. 9, primer párrafo) ... promovemos la igualdad sustantiva, el reconocimiento y la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, para contribuir a la construcción de una sociedad más justa en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades que permitan acceder al ámbito económico, social, de la representación política y la toma de decisiones (pág. 12, segundo párrafo) <p>Sin embargo, en el documento de mérito no se describe de manera expresa la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres. Si bien es cierto menciona la obligación de cumplir el principio de paridad, previamente un partido político debe promover la participación política en igual de oportunidades entre hombres y mujeres, para, como consecuencia de ello, arribar a la paridad sustantiva.</p>
f)	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Promover los derechos político electorales:</u> Párrafo segundo, página 9. • <u>Proteger los derechos políticos electorales:</u> Párrafo segundo, página 9. • <u>Respetar los derechos políticos electorales:</u> Párrafo segundo, página 9. • <u>Respetar los derechos políticos electorales:</u> Párrafo segundo, página 9. 	El párrafo segundo de la página 9 de la Declaración de Principios describe que el partido "asume el compromiso de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de órganos de dirección y de representación en sus ámbitos nacional , estatal y municipal, así como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales y locales en todos sus niveles, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, aplicando las disposiciones jurídico normativas ..." (Énfasis propio) sin embargo, no hace referencia a promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres de manera general y

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Artículo 37, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>no sólo a nivel de candidaturas y de acceso a cargos dentro o fuera del partido; aunado a lo anterior, hace referencia al ámbito nacional y/o federal y no local.</p> <p>Por lo anterior, no se cumple el requisito descrito en el artículo 37, numeral 1, inciso f) de la LGPP.</p>
g)	<p>Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.</p>	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer mecanismos de sanción VPMRG: Página 10, párrafos penúltimo y último. 	<p>En la Declaración de Principios se describe lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ...medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil ... acceso... (pág. 10, párrafo quinto). • El Partido implementará los mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres libres de toda violencia ... (pág. 10, párrafos penúltimo y último). • ...mecanismos que sean implementados para asesorar, orientar y acompañar a todas las víctimas de violencia política en razón de género... (pág. 11, párrafo tercero). • ...mecanismos de acompañamiento a las víctimas (pág. 11, párrafo cuarto). <p>Sin bien es cierto, se indica que se establecerán mecanismos mediante la integración de normatividad interna, así como algunos otros rubros sobre temas de VPMRG; no obstante, no se indican los mecanismos de sanción de manera específica, es decir las acciones que determinará el partido político para sancionar a las personas afiliadas o dirigentes que comentan VPMRG.</p> <p>La exigencia legal prevista en la LPGA consiste en que en la Declaración de Principios se indique como un postulado ideológico, las acciones o formas que determinará el partido político para sancionar este tipo de conductas, independientemente de que se indique en otro documento básico; lo cual en el caso no acontece.</p>

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Artículo 37, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			Por lo anterior, no se cumple el requisitos descrito en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP.

REQUERIMIENTO GENERAL:

En el documento, se hace referencia en diversos apartados a instancias nacionales o federales, así como al extinto PRD, de manera enunciativa, más no limitativa, se indican las siguientes:

- “.. PRD nacional...” (Página 1, tercer párrafo).
- “El Partido asume... representación en sus ámbitos nacional, estatal...postulación de candidaturas a cargos... federales...” (página 9, segundo párrafo).

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
a)	Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promover la participación del pueblo en la vida democrática: Página 40, apartado “Ciudadanía, democracia y organizaciones de la sociedad civil”. 	<p>En la página 40 del Programa de Acción, apartado “<i>Ciudadanía, democracia y organizaciones de la sociedad civil</i>”, refiere que se promoverá “la educación cívica de las niñas y los niños y el aprendizaje de la toma de decisiones democráticas...” “Impulsar la educación cívica y democrática como práctica social de una ciudadanía informada, crítica, deliberativa y participativa...”; “Fomentar campañas de promoción, capacitación y educación sobre las reglas de la democracia para la toma de decisiones colectivas y para el ejercicio del poder en todos los ámbitos de la sociedad. La ciudadanía deberá conocer y practicar el derecho al libre ejercicio de votar y ser votado en elecciones limpias...”.</p>
		<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fomentar el principio de paridad de género: Página 11, párrafo segundo del apartado “Transversalidad en la perspectiva de género y paridad” y página 16, párrafo trigésimo del apartado “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. 	<p>En el documento de mérito se menciona que se fomentará el principio de paridad de género a través de las acciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Promover la institucionalización de la perspectiva de género como la visión política, científica y analítica mediante la cual se erradique la discriminación y exclusión por razón de género...que, las empresas y todas las instituciones del ámbito privado, asuman el principio constitucional de paridad en todo a fin de garantizar el acceso y la participación de las mujeres en todos los espacios de toma de decisión (página 11, párrafo segundo del apartado “<i>Transversalidad en la perspectiva de género y paridad</i>”). • “... creación de órganos intrapartidarios interdisciplinarios que garanticen el cumplimiento de del principio de la paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos electorales...” (página 16, párrafo trigésimo del apartado “<i>Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia</i>”).

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contribuir a la integración de los órganos de representación política: Página 15, párrafo tercero. 	<p>“En todo momento, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, respetará y aplicará la paridad de género, consistente en el reconocimiento como uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder en la toma de decisiones...”</p>
		<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal: Página 15, párrafo tercero. 	
		<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar la paridad de género en las candidaturas: Página 15, párrafo vigésimo segundo del apartado “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” y página 19, párrafo segundo del apartado “En todo”. 	<p>En el Programa de Acción se menciona que se garantizará la paridad de género en las candidaturas a través de las acciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “...en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, respetará y aplicará la paridad de género...” (Página 15, párrafo vigésimo segundo del apartado “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”). • “Impulsaremos la igualdad sustantiva y la paridad en el acceso a cargos de representación política y de gobierno.” (Página 19, párrafo segundo del apartado “En todo”).
		<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de intervención de organizaciones sociales gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa: No se establece. 	<p>No se establece en el programa de acción la prohibición de intervención de organizaciones sociales gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>En el documento presentado, no se cumple con lo que establece el artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP.</p>
b)	Proponer políticas públicas.	<p>No cumple</p> <p>Política de derechos plenos para una vida digna: Garantizar un ingreso básico universal para promover de recursos mínimos de subsistencias para todo</p>	<p>En el documento de mérito se hace referencia a diversas acciones y políticas públicas que se encuentran enfocadas al ámbito federal, es por ello que, el partido político deberá adecuarlas al ámbito local, en consecuencia, la carga de la prueba para dar cumplimiento al artículo 38, numeral 1, inciso b) de la LGPP se atribuye al partido político quien deberá</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<p>individuo, que otorgue seguridad de manutención de la población y sus familias desligadas de los vaivenes de la economía. (Página 28)</p> <p>Régimen parlamentario: Un congreso quien nombrará un consejo de ministros y una jefatura de gobierno para los asuntos internos, los cuales rinden cuentas al poder legislativo el cual tendrá voto censurado y la capacidad de cambiar a los integrantes del gabinete incluido a la persona que sea titular de la Jefatura de Gobierno bajo reglas y causas específicas. (Página 37)</p> <p>Transición prioritaria hacia energías limpias y renovables: Impulsar la producción, comercialización y consumo de energías verdes en el país, tanto a través de la Comisión Federal de Electricidad, como con la creación de otros organismos públicos o subsidiarios y con empresas nacionales que estén dispuestas a asumir los riesgos que implique la transformación. (Página 24)</p> <p>Derecho universal a la salud y funcionamiento efectivo del sistema nacional de salud: Asignar el 8% del PIB a la salud y planificar las inversiones en infraestructura y contratación de equipo humano para que, en un sexenio, México cumpla con el estándar de la OCDE. (Página 30)</p>	<p>adecuar el programa de acción a fin de cumplir con el ordenamiento mencionado. De lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, se describen algunos ejemplos:</p> <p>Política de derechos plenos para una vida digna ... Garantizar que las autoridades gubernamentales presenten en tiempo y forma los informes ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y que este informe sea de amplia difusión para el conocimiento de la sociedad mexicana (página 29, párrafo segundo).</p> <p>Régimen parlamentario ... Adoptar la representación proporcional pura en la elección de las legislaturas, federales y estatales, y en la conformación de los ayuntamientos; para frenar la tentación autoritaria de reducir en 100, el número de diputaciones de representación proporcional. ... Legislar para fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación mediante su funcionamiento como un ente que, formando parte de la Cámara de Diputados, actúa de manera independiente respecto al presidente de la República, y, por lo tanto, mantiene intactas sus facultades para auditar y fiscalizar al conjunto de la administración pública federal (página 38, párrafos segundo y cuarto).</p> <p>Transición prioritaria hacia energías limpias y renovables ... Impulsar la producción, comercialización y consumo de energías verdes en el país, tanto a través de la Comisión Federal de Electricidad, como con la creación de otros organismos públicos o subsidiarias y con empresas nacionales que estén dispuestas a asumir los riesgos que implica la transformación (página 24, párrafo quinto).</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>Derecho universal a la salud y funcionamiento efectivo del sistema nacional de salud</p> <p>...</p> <p>Crear el Instituto Mexicano de Salud Pública (IMSP) para que se proporcione salud pública, universal y gratuita a toda la población, desde el nacimiento hasta la muerte, con atención médica y dotación de medicamentos sin condición de situación laboral y social de las personas. En la construcción del IMS, se construirá una eficiente coordinación entre las instituciones de seguridad social IMSS, ISSSTE, y Sistemas Estatales y Municipales de salud, que se fusionarán para igualar la calidad de los servicios que proporcionan, con el criterio que tome como base la institución que tenga el mejor nivel de atención (página 30, párrafo segundo).</p> <p>Asimismo, se deberá realizar una revisión integral de las políticas públicas.</p>
c)	Formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Formar ideológicamente a las y los militantes:</u> Página 16, párrafo tercero. • <u>Formar políticamente a las y los militantes:</u> Página 16, párrafo tercero. 	<p>“Se fomentará la capacitación y promoción de la cultura, educación, salud, derechos ecológicos, derechos medioambientales, comunicación con organizaciones de la sociedad civil, apoyo a causas o movimientos sociales que tengan una visión progresista y democrática, con principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología para obtener un adecuado liderazgo y empoderamiento con perspectiva de género de las mujeres militantes del partido, lo que permitirá una adecuada promoción de la participación política, su postulación y acceso a cargos de elección popular así como de dirección y de representación de partido en todos sus niveles.”</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
d)	Promover la participación política de las (sic) militantes.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Promover la participación de las militantes:</u> Página 16, párrafo trigésimo del apartado “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. 	<p>En el documento de mérito se menciona que promoverá la participación política de las militantes (sic) a través de las acciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> “...capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología para obtener un adecuado liderazgo y empoderamiento con perspectiva de género de las mujeres militantes del partido, lo que permitirá una adecuada promoción de la participación política, su postulación y acceso a cargos de elección popular, así como de dirección y de representación de partido en todos sus niveles” (Énfasis propio) (Página 16, párrafo trigésimo del apartado “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”).
e)	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Establecer mecanismos y formación de liderazgos políticos (mujeres):</u> No se establece. 	<p>El párrafo trigésimo segundo del apartado “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (página 16) del Programa de Acción, refiere que “...se diseñarán herramientas y se crearían órganos intrapartidarios interdisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de la paridad de género ... para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres...”; sin embargo, en el documento de mérito no se menciona expresamente cuáles serán las herramientas, es decir las acciones específicas que se establecerán para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, ni tampoco se señalan los mecanismos que llevará a cabo el partido político para la promoción y acceso de las mujeres a la actividad política.</p> <p>Por lo anterior, no se satisface el requisito establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso e) de la LGPP.</p>
f)	Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Preparar la participación de militantes en procesos electorales:</u> Página 16, párrafo cuarto. 	<p>“Se fomentará la capacitación y promoción de la cultura, educación, salud, derechos ecológicos, derechos medioambientales, comunicación con organizaciones de la sociedad civil, apoyo a causas o movimientos sociales que tengan una visión progresista y democrática, con principios de izquierda, capacitación electoral, formación política, fomento de proyectos productivos, ciencia y tecnología para obtener un</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			adecuado liderazgo y empoderamiento con perspectiva de género de las mujeres militantes del partido, lo que permitirá una adecuada promoción de la participación política, su postulación y acceso a cargos de elección popular así como de dirección y de representación de partido en todos sus niveles.”

REQUERIMIENTO GENERAL:

En el documento, se hace referencia en diversos apartados a rubros que son competencia de un partido político nacional, siendo que el partido político, es de naturaleza local, por lo que el ámbito de competencia, sería únicamente en la entidad, asimismo se hace alusión a instancias nacionales o federales, así como al extinto PRD, de manera enunciativa, más no limitativa, se indican las siguientes:

- “El PRDEDOMEX quiere solucionar los principales problemas de la nación mexicana” (Página 1, párrafo tercero).
- “La estrategia de acción... Desarrollo Nacional...” (Página 2, párrafo sexto).
- “... igualdad y la equidad en la distribución de ingreso nacional...” Página 4, párrafo séptimo).
- “... plan nacional educativo...” Página 5, penúltimo párrafo).
- “... postulación de candidaturas a la presidencia de la república...” (Página 15, último párrafo).

Es de destacar que el otrora PRD, deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
a)	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> <u>Denominación del partido político:</u> Artículo 4, inciso a) del Estatuto. <u>Emblema del partido:</u> Artículo 4, inciso c) del Estatuto. <u>Color o colores que lo caracterizan:</u> Artículo 4, inciso c), fracción IV del Estatuto. 	<p>Denominación: Se deberá adecuar la denominación en la versión única que se presente de documentos básicos para quedar como "Partido de la Revolución Democrática Estado de México". Lo anterior en razón de que es la denominación que cumple con el numeral 7, inciso b) de los Lineamientos.</p> <p>Emblema: El emblema descrito en el artículo 4, inciso c) del Estatuto, detalla las particularidades del emblema; no obstante, debe adecuarse, en razón de que no coincide con el contenido del numeral 8, inciso a) de los Lineamientos, que indican que el emblema y colores que lo caractericen debe ser el emblema del extinto PPN, seguido del nombre de la entidad federativa.</p>
b)	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> <u>Procedimiento:</u> Artículos 14 y 15 del Estatuto (listado nominal del partido). <u>Afiliación individual, personal, libre y pacífica:</u> Artículo 14, inciso d) del Estatuto. <u>Requisitos:</u> Artículo 14 del Estatuto. <u>Derechos de las personas afiliadas:</u> Artículos 16 (militantes) y 17 (persona afiliada) del Estatuto. <u>Obligaciones de las personas afiliadas:</u> Artículo 18 del Estatuto. 	<p>Se establece que serán personas afiliadas al Partido, "las mexicanas o mexicanos" que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con la pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del partido, contando con las obligaciones y derechos observados en las siguientes categorías: Simpatizante: son las personas afiliadas que simpatizan y apoyan al partido, pero no se integran a ningún órgano partidario. Militantes: son personas afiliadas que se integran a los órganos de la estructura partidaria. Sin embargo, el artículo 13 del Estatuto, hace referencia a mexicanos y mexicanas, siendo lo correcto el término "mexiquenses".</p>
c)	Los derechos y obligaciones de los militantes.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> <u>Derechos de las personas afiliadas:</u> Artículos 16 (militantes) y 17 (persona afiliada) del Estatuto. 	<p>El artículo 13 del Estatuto precisa que serán personas afiliadas al Partido quienes reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con la pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del partido, contando con las</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<ul style="list-style-type: none"> Obligaciones las personas afiliadas: Artículo 18 del Estatuto. 	<p>obligaciones y derechos estatutarios. Dentro de las personas afiliadas se encuentran las personas simpatizantes y militantes.</p> <p>Ahora bien, las personas afiliadas que integran el listado nominal del partido deben cubrir los requisitos del artículo 15.</p> <p>Por su parte, conforme al artículo 38 estatutario, las personas afiliadas inscritas en el listado nominal, sólo serán quienes puedan ocupar un cargo de decisión dentro del partido.</p> <p>En ese sentido, se hace una distinción sobre los derechos que tienen las personas afiliadas, en los cuales no se encuentran los derechos de votar o postularse en los procesos de internos de candidaturas a cargos de representación popular y ocupar un empleo o comisión al interior del partido (quedando excluidas las personas simpatizantes, que también tienen el carácter de afiliadas); las cuáles solo lo ostentan las personas afiliadas que integren el listado nominal, quienes exclusivamente tienen los derechos contenidos en el artículo 17 del Estatuto, lo cual condiciona el acceso a los derechos partidarios de las demás personas afiliadas que no cumplan dicha condición, por lo que se advierte que la disposición contenida en el artículo 13, inciso a) del Estatuto, conculca lo señalado en el artículo 8, inciso a) de dicho documento interno, que señala que todas las personas afiliadas contarán con los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Aunado a lo anterior, el contenido de la disposición irregular, conculca el fin de los partidos políticos previsto en el artículo 41 constitucional, relativo a que las entidades de interés público permiten el acceso de la ciudadanía a los cargos públicos.</p>
d)	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Estructura organizativa: Artículo 19 del Estatuto: <ul style="list-style-type: none"> - Asamblea Estatal. - Coordinación Estatal Ejecutiva. 	

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<ul style="list-style-type: none"> - Coordinaciones Municipales Ejecutivas. - Club's municipales por sección actividad específica y/o profesiones. 	
e)	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Normas y procedimientos democráticos:</u> Título quinto, capítulo I del Estatuto. 	<p>De acuerdo con los artículos 37, inciso a) y 38 del Estatuto, sólo podrán votar en las elecciones internas del partido y podrán ocupar cualquier cargo en la estructura orgánica del partido , aquellas personas afiliadas inscritas en el listado nominal del partido y tener dos años de militancia efectiva, por lo que se hace una distinción y exclusión del resto de personas afiliadas, lo cual no guarda relación con el artículo 16 inciso a), ya que no hay claridad respecto al derecho de la militancia que pareciera ser limitado, puesto que solo votan quienes se encuentren en el listado nominal y cumplan con la militancia citada, y no se especifica el tipo de participación personal que tienen las personas afiliadas en las asambleas donde se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de documentos básicos del partido así como la elección de sus Coordinaciones Ejecutivas y de las personas que asumirán una candidatura postulada.</p> <p>En el mismo artículo 37, fracción b) se señala que la Coordinación Estatal Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral organizará las elecciones internas del partido, conforme al reglamento y manual de procedimientos respectivos, los cuáles no se adjuntaron, puesto que solo en los artículos 37 y 39 del Estatuto, refieren las normas generales así como las bases de las campañas para elegir a las personas que integrarán los órganos de dirección, por lo que se advierte que el documento carece de la regulación sobre las normas y procedimientos democráticos que se acatarán para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones que el Órgano Técnico Electoral debe acatar de acuerdo a lo señalado en el artículo 43, inciso d) de la LGPP.</p> <p>Se advierte de la lectura del artículo 32, apartado B, fracciones VIII, XI y X que la persona que quien ostente</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>el cargo de Coordinador General, tiene la función de designar al titular de la Dirección de Administración y Finanzas y a su titular del área jurídica; así como proponer al pleno de la Coordinación Estatal Ejecutiva a las personas titulares de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Unidad y Enlace de Transparencia Estatal. • Las direcciones del Centro de Formación de Cuadros Políticos. • El Órgano Técnico Electoral. • El Órgano de Afiliación. • El Área Coordinadora de Archivos; y • Las personas que ocuparán la representación ante el Consejo General del IEEM. • Proponer al pleno de la Asamblea Estatal a las personas que integrarán el Órgano de Justicia y Orden Interno. <p>De lo anterior, se desprende que no se determina si para la designación de los cargos partidistas en comento, existe un procedimiento de selección interna en el que participen las personas afiliadas que estén inscritas en el Listado Nominal del partido y que tengan 2 años de militancia afectiva de conformidad con el artículo 38 del Estatuto.</p> <p>En ese sentido, de igual manera de acuerdo al artículo 121 y 122, el Órgano Técnico Electoral depende de la Coordinación Estatal Ejecutiva y su integración se realizará por dicha Coordinación, por lo cual, no se advierte cual será el proceso democrático de su integración.</p>
f)	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos: Artículos 8, inciso n), 32, apartado A, fracción VII, VIII y XLIII; 75, párrafo segundo y 128 del Estatuto. 	<p>Se indica de manera general que la Coordinación Estatal Ejecutiva se desarrollarán trabajos que tengan como finalidad la formación política, liderazgo y empoderamiento de las mujeres con perspectiva de género; asimismo, diversas disposiciones indican que se destinará financiamiento público para dicha actividad; sin embargo, éstas especificaciones son exigencias que se deben cumplir en términos del Acuerdo INE/CG517/2020; es decir, no se indican de manera pormenorizada los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			de las mujeres, como por ejemplo crear instancias al interior del partido que brinden herramientas a las féminas afiliadas sobre el liderazgo, instituir una red de apoyo para las candidatas en caso de obtener el cargo público, acciones que permitan influir, motivar y organizar a un grupo de personas para que se trabaje en conjunto hacia el logro de objetivos que permiten dicho liderazgo de las mujeres militantes.
g)	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Mecanismos de prevención, atención y sanción de VPMRG:</u> Artículos 1, párrafo segundo; 8, inciso p); 32, apartado A, numeral XLII y XLIII del Estatuto. • <u>Mecanismo de traducción para las víctimas de violencia política en razón de género:</u> artículo 23, último párrafo del Estatuto. 	<p>Se menciona en el artículo 8 inciso p), párrafo segundo del Estatuto que el partido implementará los mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; asimismo en diversos numerales se establecen directrices sobre la atención y sanción de la VPMRG.</p> <p>No obstante, debe ampliarse y precisarse cuáles serán los mecanismos para erradicar que se implementarán los cuales garanticen la prevención de la VPMRG, de conformidad con la normatividad aplicable. Entendiendo los mecanismos, como la descripción puntual de las acciones y procedimientos que deberán llevarse a cabo por el partido político.</p> <p>Aunado a lo anterior, para que el partido garantice el principio de seguridad jurídica de las personas militantes, se debe clarificar las acciones específicas en materia de prevención de VPMRG.</p>
h)	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Norma y procedimiento para la postulación de candidaturas:</u> Título quinto, capítulo II del Estatuto. 	<p>De acuerdo al artículo 43, las elecciones, serán organizadas por la Coordinación Estatal Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral, de acuerdo al reglamento y manual de procedimientos respectivos, documentos que no fueron exhibidos con el escrito de solicitud de registro, por lo que no se tiene claridad sobre cuáles serán los procedimientos democráticos específicos de selección de candidaturas.</p> <p>Si bien se indican que las propuestas deberán ser producto de asambleas; también lo es que resulta necesario se clarifique el procedimiento.</p> <p>Asimismo, conforme al artículo 44 del Estatuto, indica que las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la Coordinación Estatal Ejecutiva a la</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>Asamblea Estatal; si bien se indica que será a través de la asamblea municipal, en la que participen los club's existentes; no obstante, no se aprecia claridad en la conformación de dicho club, en razón de que se indica que podría ser por sección, pero no que en los mismos, participen las personas afiliadas del ámbito territorial respectivo o bien que se conforme de todas las secciones del municipio, ello para poder considerarse como un procedimiento democrático, al ser un asunto de especial trascendencia y en el que deberán participar el mayor número de personas afiliadas.</p> <p>La Asamblea Estatal tendrá la función de elegir por mayoría calificada a las personas que serán postuladas por el partido a las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales por ambos principios y presidencias municipales. (Artículo 27, inciso q)).</p> <p>Sin embargo, se debe precisar cómo será la postulación de las candidaturas y el momento procedimental en el cual el Órgano Técnico Electoral remitirá las propuestas de candidaturas a la Coordinación Estatal Ejecutiva quien las remitirá a la Asamblea Estatal para su aprobación (art.32, apartado A, fracción XXIX del Estatuto); siendo que la función del órgano de decisión colegiada responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido, así como la selección de candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo al artículo 43, fracción d) de la LGPP, le debería corresponder al Órgano Técnico Electoral.</p>
i)	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>La obligación de presentar una plataforma electoral:</u> Artículo 54 del Estatuto. 	
j)	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Obligación de sus candidatas de sostener y difundir la plataforma electoral:</u> Artículo 55 del Estatuto. 	

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
k)	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipos de financiamiento: Artículo 39, inciso a) del Estatuto. • Reglas de financiamiento: Artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Estatuto. 	Es importante señalar que, respecto al financiamiento, de acuerdo al artículo 32, apartado B, fracción VIII del Estatuto, el Coordinador General tiene la función de designar a la persona titular de la Dirección de Administración y Finanzas, lo cual no presenta claridad sobre si dicha designación se realiza a través de un proceso democrático de selección interna o solo la designación es un acto unilateral.
l)	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos: Artículo 90 del Estatuto. 	El documento sólo se constriñe a señalar las etapas de los procedimientos ejecutados por el Órgano de Justicia y Orden Interno las cuales son: presentación, substanciación, garantía de audiencia y resolución, para casos relacionados con VPMRG.
		<ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f y 89) del Estatuto. • Plazos del procedimiento de justicia intrapartidaria: Artículos 91, 92, 93 y 94 del Estatuto. 	De acuerdo a los artículos 32 apartado A, fracción XL y 89 del Estatuto el órgano que “interviene” en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Coordinación Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia y Orden Interno; por lo que se incumple lo previsto en el artículo 43, inciso e) de la LGPP, que establece la exigencia legal consistente en que debe existir un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo. Por otro lado, en el artículo 16, inciso f), párrafo segundo del Estatuto se menciona que el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria. En ese contexto, el artículo 89 de la normatividad citada, indica que las partes deberán asumir el mecanismo de conciliación de manera voluntaria y expresa; puntualizando las excepciones bajo las cuales no aplica el mecanismo alternativo de solución de controversias. En mérito de lo anterior, resulta indispensable que se puntualicen los supuestos en los que será procedente dicho mecanismo y principalmente los plazos y las formalidades del mismo. Finalmente, el artículo 87, menciona que en el Reglamento de Disciplina Interna se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho; empero dicha normatividad interna es exhibida.</p> <p>Asimismo, en el último párrafo de dicho precepto estatutario se señala que el Órgano de Justicia y Orden Interno resolverá observando estrictamente los plazos, procedimientos y en cuanto a las sanciones se apegará a las establecidas en el artículo 86 del Estatuto.</p> <p>Lo anterior evidencia que no se garantiza el principio de seguridad jurídica para las personas militantes.</p> <p>Por otra parte, a pesar de que el Capítulo IV, del Título Octavo (del artículo 91 al 94 del Estatuto), no se puntualizan de manera específica los plazos del procedimiento, sino que sólo se realiza una alusión general al caso de que “cuando... no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional... se tendrá por señalado el término de tres días...; aunado a que lo descrito en la normativa interna, no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 46, numeral 3 de la LGPP.</p>
m)	<p>Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Sanciones aplicables a los miembros:</u> Artículo 86 del Estatuto. 	<p>En dicho artículo se establecen las infracciones que podrán ser sancionadas, sin embargo, no se puntualiza lo referente a la tipificación de la irregularidad para que aplique a cada sanción, en términos de la Jurisprudencia 3/2005.</p> <p>Cabe hacer la precisión que no existe claridad respecto a lo determinado por el artículo 86, incisos g y h del Estatuto, ya que en el primer caso el partido tiene las facultades para normar su vida interna, en el sentido en que podrá suspender el derecho de votar y ser votado sólo de las personas afiliadas en los procesos de selección interna de órganos intrapartidarios o de candidaturas, porque de no ser el caso se estaría conculcando lo normado por el artículo 35 constitucional.</p> <p>Por otro lado, el partido sólo tiene injerencia en los asuntos de su vida interna, y no tiene facultades normativas para la toma de decisión en otro partido, por lo que no es legítimo impedirle a una persona a ser candidata externa, una vez que ha sido expulsada del</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>partido, razón por la cual ambos incisos deberán ajustados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Descripción de las posibles infracciones a la normatividad: Artículo 87 del Estatuto. • Causas de expulsión: Sólo se menciona en el artículo 86 inciso h), el impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del partido, lo cual, como se indicó en otro apartado, no es injerencia en los asuntos o vida interna de otros partidos políticos. Aunado a lo anterior, resulta necesario, para garantizar el principio de seguridad jurídica de la militancia, que se indiquen las causales de expulsión. <p>Además, el artículo 87 refiere que la Asamblea Estatal emitirá un Reglamento de Disciplina Interna en el cuál se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho; documento que no se anexo al escrito de solicitud de registro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligación de motivar y fundar las resoluciones: en el artículo 90, segundo párrafo, se señala que se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso; asimismo en la solución de controversias derivadas de actos relacionados con VPMRG se realizará el estudio de fondo; sin embargo, no se establece con precisión la obligación del Órgano de Justicia y Orden Interno de motivar y fundamentar sus resoluciones para los conflictos que no solo sean relativos a la VPMRG, pues en el artículo 86 antepenúltimo párrafo se determina que las medidas cautelares y de protección como aplicación de sanciones en razón de VPMRG el Órgano de Justicia y Orden Interno, fundará y motivará sus determinaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso; por lo que debe indicarse la obligación de que se apliquen

ESTATUTOS			
Artículo 39 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>dichos principios en todo tipo de resoluciones por el órgano competente, para garantizar la justicia intrapartidaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de audiencia: Artículos 32 apartado A, fracción XIII; 88 y 90, inciso c) del Estatuto, se cumple.

REQUERIMIENTO GENERAL:

Se deberá modificar, corregir, clarificar y dar certeza sobre lo siguiente:

- Errores de ortografía (ejemplos: art. 32 apartado A, fracción X página 21; art. 41, párrafo cuarto, página 38).
- Errores en la denominación de órganos partidistas:
 - Artículo 32, apartado A, fracción VII se hace referencia a la Secretaría de Igualdad de Género y en el último apartado de dicho artículo se refiere a la Secretaría de Igualdad de Géneros.
 - Artículo 32 apartado A, fracción XXV Centro de Formación de Cuadros Políticos y en el artículo 102, se denomina Centro de Formación de Cuadros.
 - Artículo 32, apartado A, fracción XXV se hace referencia a la Unidad y Enlace de Transparencia Electoral, en el artículo 104 Unidad de Transparencia.
 - Artículo 79 Órgano de Justicia y Orden Interno y en los artículos 45 inciso a) y 52 último párrafo, se denomina Órgano de Justicia Interna.
- Imprecisiones en la correlación del articulado, ejemplo:
 - El artículo 88 hace referencia a los artículos 85 y 86, inciso n) los cuales no tienen relación con su contenido, el primero se refiere a la organización, resguardo y disposición de la información pública y el segundo no existe en el documento.
 - El artículo 90 inciso c) habla sobre la competencia del Órgano de Justicia y Orden Interno, referenciando al artículo 106, el cual no tiene relación con el tema, puesto que habla de la función que tiene la Unidad de Transparencia sobre la atención de los derechos ARCO.
- Indefiniciones sobre las funciones y atribuciones de las Secretarías que integran la Coordinación Estatal Ejecutiva, solo se establece que atenderán los ejes estratégicos contenidos en el artículo 32 del Estatuto.
- La Secretaría Técnica de la Coordinación Estatal Ejecutiva, no se contempla dentro de la integración del órgano estatutario y de la que no se especifican sus funciones.
- No se adjuntan Reglamentos y manuales señalados en el Estatuto.

Es de destacar que el otrora PRD, deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

DERECHOS DE LOS MILITANTES			
Artículo 40 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Numeral 1	Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:	No cumple • <u>Categorías de militantes:</u> Artículo 13 del Estatuto.	El artículo 13 del Estatuto hace referencia a “mexicanos y mexicanas”, siendo lo correcto “mexiquenses”.
a)	Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	No cumple • <u>Participación directa por medio de delegados en decisiones relevantes:</u> Artículo 16 inciso a) del Estatuto. • <u>Participación en la elección de dirigentes:</u> No cumple. • <u>Participación en la elección de candidatos a puestos de elección popular:</u> Artículo 16 inciso a) del Estatuto. • <u>Participación en la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido:</u> Artículo 16 inciso a) del Estatuto.	Si bien el artículo 16, inciso a) del Estatuto menciona como derecho de los militantes participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del Partido y sus modificaciones, la elección de sus Coordinaciones Ejecutivas y de las personas que asumirán una candidatura postulada por el Partido a cargos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del Partido; no obstante, sólo se participa en la elección de los integrantes de la Coordinación Estatal Ejecutiva, porque esta última es quien elige a las personas titulares de diversos órganos intrapartidistas de conformidad con el artículo 32, apartado A, fracción XXV del Estatuto, por lo que no tienen participación en la elección de sus dirigentes, lo que se traduce en que el derecho que establece la exigencia legal, no se encuentra garantizado materialmente para las personas militantes.
b)	Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Sí cumple • <u>Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas:</u> Artículo 17, inciso b) del Estatuto.	

DERECHOS DE LOS MILITANTES			
Artículo 40 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
c)	Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Postularse en los procesos de selección de dirigentes:</u> Artículo 17, inciso c) del Estatuto. 	<p>En el artículo 17, inciso c) del Estatuto se menciona dicho derecho para personas afiliadas; sin embargo, de acuerdo a la clasificación del artículo 13 del Estatuto esta prerrogativa solamente estaría permitida para las personas militantes, debido a que las personas simpatizantes no se integran a ningún órgano partidario (al interior del partido); también el artículo 38 agrega el requisito de tener dos años de militancia efectiva, lo cual se convierte en una imprecisión o restricción insalvable para acceder a dicho derecho.</p> <p>De igual forma de acuerdo al artículo 15 se establecen los criterios de las personas que integran el listado nominal del partido, sin hacerse la distinción de si la postulación es de aplicación exclusiva a las personas militantes y/ o a los simpatizantes, atendiendo a que se debe cumplir lo señalado en el artículo 8, inciso a), que determina que todas las personas afiliadas al partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.</p>
d)	Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Pedir y recibir información:</u> Artículos 2, párrafo sexto; 16, incisos b) y c) del Estatuto. • <u>Tengan o no interés jurídico directo:</u> Artículo 16, inciso b) del Estatuto. 	<p>En el artículo 16, inciso f) del Estatuto se menciona dicho derecho para personas militantes; sin embargo, de acuerdo a la clasificación del artículo 13 del Estatuto las personas afiliadas pueden ser simpatizantes o militantes, es por ello que, se deberá especificar que el derecho citado aplica para todas las personas afiliadas</p>
e)	Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes:</u> Artículo 16, inciso c) del Estatuto. 	<p>En el artículo 16, inciso f) del Estatuto se menciona dicho derecho para personas militantes; sin embargo, de acuerdo a la clasificación del artículo 13 del Estatuto las personas afiliadas pueden ser simpatizantes o militantes, es por ello que, se deberá especificar que el derecho citado aplica para todas las personas afiliadas</p>
f)	Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos:</u> Artículo 16, inciso d) del Estatuto. 	<p>En el artículo 16, inciso f) del Estatuto se menciona dicho derecho para personas militantes; sin embargo, de acuerdo a la clasificación del artículo 13 del Estatuto las personas afiliadas pueden ser simpatizantes o militantes, es por ello que, se deberá especificar que el derecho citado aplica para todas las personas afiliadas</p>

DERECHOS DE LOS MILITANTES			
Artículo 40 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
g)	Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Recibir capacitación para el ejercicio de sus derechos:</u> Artículo 16, inciso e) del Estatuto. • <u>Recibir información política para el ejercicio de sus derechos:</u> Artículo 16, inciso e) del Estatuto. 	En el artículo 16, inciso f) del Estatuto se menciona dicho derecho para personas militantes ; sin embargo, de acuerdo a la clasificación del artículo 13 del Estatuto las personas afiliadas pueden ser simpatizantes o militantes, es por ello que, se deberá especificar que el derecho citado aplica para todas las personas afiliadas
h)	Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Tener acceso a la jurisdicción interna del partido:</u> Artículo 16, inciso f) del Estatuto. • <u>Recibir orientación jurídica:</u> Artículo 16, inciso f) del Estatuto. 	En el artículo 16, inciso f) del Estatuto se menciona dicho derecho para personas militantes ; sin embargo, de acuerdo a la clasificación del artículo 13 del Estatuto las personas afiliadas pueden ser simpatizantes o militantes, es por ello que, se deberá especificar que el derecho citado aplica para todas las personas afiliadas.
i)	Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Impugnar ante tribunales las resoluciones y decisiones de los órganos internos:</u> Artículo 16, inciso h) del Estatuto. 	En términos de la LGPP, los derechos establecidos para “El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político- electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación”, incluirán, al menos, los siguientes: “...Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y”; en el artículo 16, inciso i) del Estatuto se menciona dicho derecho solo para las personas militantes , cuando dicho derecho debe ser extensivo a toda persona que se hubiese registrado de forma voluntaria al PPL. Por otra parte de acuerdo a la distinción del artículo 13 del Estatuto, no se precisa si aplica la misma circunstancia a la persona que tiene la condición de simpatizante, atendiendo a que se debe cumplir con lo señalado en el artículo 8, inciso a), que determina que todas las personas afiliadas al partido contarán con los mismos derechos y obligaciones; por lo cual, se requiere en su caso armonizar los apartados.

DERECHOS DE LOS MILITANTES			
Artículo 40 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
j)	Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Refrendar su condición de militantes:</u> Artículo 16, inciso i) del Estatuto. • <u>Renunciar su condición de militantes:</u> Artículo 16, inciso i) del Estatuto. 	<p>En el artículo 16, inciso i) del Estatuto se menciona dicho derecho para la persona afiliada (militante o simpatizante). Por otra parte, las personas militantes refrendan, en su caso, renuncian a su condición de persona afiliada, sin embargo de acuerdo a la distinción del artículo 13 del Estatuto, no se precisa si aplica la misma condición a la persona que tiene la condición de simpatizante, atendiendo a que se debe cumplir con lo señalado en el artículo 8, inciso a), que determina que todas las personas afiliadas al partido contarán con los mismos derechos y obligaciones; por lo cual, se requiere en su caso armonizar los apartados.</p>

REQUERIMIENTO GENERAL:

Realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES			
Artículo 41 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Numeral 1	Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:	Sí cumple Artículos 6; 8 inciso j); 15 inciso a) y 18 del Estatuto.	
a)	Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Respetar los Estatutos y la normatividad del partido: Artículos 8 inciso j) y 18, inciso a) del Estatuto. • Cumplir los Estatutos y la normatividad del partido: Artículos 8 inciso j) y 18, inciso a) del Estatuto. 	
b)	Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Respetar los principios ideológicos y el programa de acción: Artículo 18, inciso a) del Estatuto. • Difundir los principios ideológicos y el programa de acción: Artículo 18, inciso a) del Estatuto. 	
c)	Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Contribuir a las finanzas del partido: Artículo 18, inciso b) del Estatuto. • Cumplir con el pago de cuotas del partido en los límites de la ley: Artículos 15 inciso a) y 18, inciso b) del Estatuto. 	
d)	Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Velar por la democracia interna: Artículos 6 y 18, incisos a) y d) del Estatuto. 	

OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES			
Artículo 41 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de las normas partidarias: Artículo 18, incisos a) y d) del Estatuto. 	
e)	Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con las disposiciones en materia electoral: Artículo 18, inciso c) del Estatuto. 	
f)	Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con las resoluciones partidarias: Artículo 18, inciso p) del Estatuto. 	
g)	Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en reuniones o asambleas: Artículo 18, inciso d) del Estatuto. 	
h)	Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formarse a través de programas de formación política del partido: Artículo 18, inciso e) del Estatuto. • Capacitarse a través de programas de formación del partido: Artículo 18, inciso e) del Estatuto. 	

REQUERIMIENTO GENERAL:

Realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

ÓRGANOS INTERNOS			
Artículo 43 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Numeral 1 a)	Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	<p>No cumple</p> <p><u>ASAMBLEA ESTATAL</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Integrada con representantes de todos los municipios:</u> Artículo 26, inciso a) del Estatuto. • <u>Máxima autoridad del partido:</u> Artículo 24 del Estatuto. • <u>Facultades deliberativas:</u> Artículo 27 del Estatuto. 	<p>En los artículos 19, fracción I y 24 del Estatuto se establece dentro de la estructura interna, a la Asamblea Estatal como la autoridad superior del partido en el Estado; la cual, de conformidad con el artículo 26, inciso a) de la norma estatutaria se integra por 200 asambleístas elegidos en asambleas municipales, donde se reúnan representantes de los Clubs registrados en cada municipio.</p> <p>Sin embargo, en el Estatuto no se establece dentro de la estructura interna la integración y atribuciones de las asambleas municipales, así como, las formalidades para convocarlas, únicamente el artículo 36, Apartado A, inciso f) del Estatuto refiere como función de la Coordinación Municipal Ejecutiva en Pleno, realizar Asambleas Municipales de carácter informativo, deliberativo, de organización y de trabajo del partido en el ámbito territorial donde se encuentren formados y registrados Club's; por lo que no existe certeza de la existencia de los clubs en la totalidad de municipios de la Entidad, y en ese sentido, no se garantiza que la integración de la Asamblea Estatal contemple representantes de la totalidad de municipios.</p> <p>Aunado a ello, no se describe el procedimiento para la conformación de los Club's Municipales, pues el artículo 8, inciso e), párrafo sexto del Estatuto únicamente refiere que corresponderá a la Coordinación Estatal Ejecutiva, la planeación de los criterios para la integración y elección de las Coordinaciones Municipales, y, en su caso, de las Coordinaciones colegiadas de los clubs; lo cual no garantiza la manera en que se integrará el órgano de mérito.</p> <p>Por otra parte, el artículo 27 del Estatuto establece las funciones de la Asamblea Estatal, entre las que se encuentran facultades ejecutivas y de supervisión, las cuales deberán ser ejercidas por un órgano estatutario diverso (Coordinación Estatal Ejecutiva), de conformidad con el artículo 43, inciso b) de la LGPP, por lo que, en este rubro, no se satisface la exigencia legal de mérito.</p>

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
b)	Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>COORDINACIÓN ESTATAL EJECUTIVA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Representante del partido:</u> Artículo 29 en correlación con el artículo 32, Apartado B, fracciones I, IV y V del Estatuto. • <u>Facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización:</u> Artículo 32, Apartado A del Estatuto. 	<p>El artículo 32, Apartado A del Estatuto establece las funciones de la Coordinación Estatal Ejecutiva en Pleno, entre las que se encuentran facultades ejecutivas, de autorización y de supervisión; sin embargo, no se satisface la exigencia legal de mérito, por las inconsistencias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Fracción XXV, inciso e).</u> Refiere la función de la Coordinación Estatal Ejecutiva de nombrar a las personas que integran el Órgano de Justicia y Orden Interno, sin embargo, en la fracción XXXIII también establece dentro de sus funciones el proponer al Pleno de la Asamblea Estatal a las personas que integrarán dicho órgano, lo cual se prevé de manera análoga en la fracción X del Apartado B, pero como función del Coordinador General, resultando contradictorio en la norma estatutaria. • <u>Fracción XXXIX.</u> Señala un “Sistema Estatal de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Electoral del Estado de México”, siendo el correcto Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE. • <u>Fracción XL.</u> Señala que la Coordinación Estatal Ejecutiva intervendrá en la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa, sin embargo, la sustanciación de cualquier procedimiento debe estar a cargo del órgano de justicia interna de conformidad con el artículo 46, numeral 2 de la LGPP. • <u>Fracción XLI.</u> Relativo al nombramiento de la persona titular de la Secretaría Técnica de la Coordinación Estatal Ejecutiva, figura que no se contempla dentro de la integración del órgano estatutario y de la que no se especifican sus funciones y periodo para ejercer el cargo. Asimismo, se hace referencia en la fracción VIII del Apartado C De la Secretaría de Acuerdos Estatal, replicándose en el ámbito municipal en el artículo 36, Apartado A, inciso o); Apartado C, incisos h) e i). <p>Por último, en el artículo 32, Apartado B, fracciones VIII, IX y X se advierten facultades excesivas para la figura del Coordinador General referentes a designar y proponer a las personas que integrarán los diversos órganos partidistas, las</p>

ÓRGANOS INTERNOS <u>Artículo 43 de la LGPP</u>			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>cuales deben precisar que se ajustarán o realizarán como resultado de los procesos de selección establecidos en la norma estatutaria.</p>
c)	<p>Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (en conjunto con la Coordinación General)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Responsable de la administración:</u> Artículo 97, párrafo primero del Estatuto. • <u>Presentación de informes:</u> Artículo 97, párrafo primero del Estatuto. 	<p>Si bien, se satisface la exigencia legal de mérito, se observan las inconsistencias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Denominación del órgano.</u> De conformidad con el artículo 97 del Estatuto el órgano responsable de la administración, patrimonio y recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña, es la Dirección de Administración y Finanzas en conjunto con la Coordinación General de la Coordinación Estatal Ejecutiva; no obstante, en el Título Noveno y artículo 95 se refiere como Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros, lo cual no coincide con la denominación del órgano respectivo. • <u>Integración del órgano.</u> El artículo 98 del Estatuto establece que la Dirección de Administración y Finanzas se integrará por una persona titular designada por la Coordinación Estatal Ejecutiva; sin embargo, el artículo 32, Apartado B, fracción VIII señala como atribución del Coordinador General, designar al titular de la Dirección de Administración y Finanzas, lo cual se establece en términos similares en el artículo 71 al referir que su nombramiento y revocación estará a cargo del Coordinador General. Lo anterior, no genera certeza sobre en qué órgano o figura partidaria recae la atribución sobre la designación o nombramiento del titular de la Dirección de Administración y Finanzas.
d)	<p>Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Órgano de decisión colegiada:</u> Artículo 121 del Estatuto. • <u>Democráticamente integrado:</u> Artículo 122 del Estatuto. • <u>Responsable de la organización de los procesos</u> 	<p>El artículo 121 del Estatuto establece que el Órgano Técnico Electoral dependiente de la Coordinación Estatal Ejecutiva, es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, electo por la misma Coordinación, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular. Respecto a su integración, el artículo 122 dispone que se compone por 3 personas electas por la Coordinación Estatal Ejecutiva; sin embargo, en la norma estatutaria</p>

ÓRGANOS INTERNOS <u>Artículo 43 de la LGPP</u>			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		internos: Artículo 121 del Estatuto.	únicamente se regula lo relativo a la designación de la persona titular del Órgano Técnico Electoral . El artículo 32, Apartado A, fracción XXV, inciso a) del Estatuto establece dentro de las funciones del Pleno de la Coordinación Estatal Ejecutiva, designar con el voto aprobatorio de la mayoría calificada de los presentes a la persona titular del Órgano Técnico Electoral, lo cual se contrapone con la función del Coordinador General prevista en la misma disposición estatutaria, Apartado B, fracción IX, inciso c. sobre el proponer al Pleno de la Coordinación a la persona titular del órgano en comento. De lo anterior se advierte que, en el Estatuto únicamente se hace referencia a la persona titular de dicho órgano, sin considerar al resto de los integrantes, por lo que, no existe certeza sobre la existencia de un procedimiento democrático para la integración del Órgano Técnico Electoral , aunado a que no se hace alusión a los critérios que se considerarán para que el Coordinador General realice la propuesta del titular respectivo, los cuales deben estar basados en un procedimiento de selección que garantice la conformación democrática del órgano de mérito.
e)	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>ÓRGANO DE JUSTICIA Y ORDEN INTERNO</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Órgano de decisión colegiada:</u> Artículos 79, párrafo primero y 80, párrafo primero del Estatuto. • <u>Responsable de la impartición de justicia intrapartidaria:</u> Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. • <u>Independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género:</u> Artículo 79, párrafos primero y segundo del Estatuto. 	Los artículos 79, párrafos primero y tercero, y 80 del Estatuto dispone que el Órgano de Justicia y Orden Interno es el responsable de la impartición de justicia al interior del partido, de decisión colegiada, el cual registrará su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad; asimismo, que sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, mismas que serán abordadas con perspectiva de género, igualdad sustantiva e interseccionalidad; y que se integra por 3 personas, las cuales serán aprobadas por la Asamblea Estatal a propuesta de la Coordinación Estatal Ejecutiva . No obstante, en la norma estatutaria existen inconsistencias respecto a la integración de dicho órgano, puesto que, en el artículo 32, Apartado A, fracción XXV, inciso e) se establece que es función del Pleno de la Coordinación Estatal Ejecutiva de nombrar a las personas que integran el Órgano

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			de Justicia y Orden Interno, mientras que, en la misma disposición, fracción XXXIII dispone como función del órgano en comento, el proponer al Pleno de la Asamblea Estatal a las personas que integrarán el Órgano de Justicia y Orden Interno, lo cual se prevé de manera análoga en el artículo 32, Apartado B, fracción X pero como función del Coordinador General, lo cual, resulta contradictorio en la norma estatutaria, además de que, en caso de que sea el Coordinador General el que proponga a las personas que integrarán el Órgano de Justicia y Orden Interno, no se garantiza la independencia de sus funciones respecto de aquél.
f)	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;">UNIDADES DE TRANSPARENCIA (Coordinaciones Ejecutivas)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones de transparencia y acceso a la información: Artículos 2, párrafo séptimo y 104 del Estatuto. 	El artículo 2, párrafo séptimo del Estatuto establece que la Unidad de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido; mientras que, el artículo 104 dispone que en las Coordinaciones Ejecutivas debe existir una Unidad de Transparencia , la cual actuará conforme al marco normativo aplicable y dentro de sus atribuciones se encuentran las relativas al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información. Respecto a la integración o conformación de la Unidad de Transparencia, estatutariamente no se señala expresamente lo relativo a su integración, lo cual tiene que precisarse dentro del articulado correspondiente.
g)	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;">CENTRO DE FORMACIÓN DE CUADROS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Educación y capacitación cívica: Artículos 102 y 103 del Estatuto. 	El artículo 102 del Estatuto establece que el Centro de Formación de Cuadros es un órgano encargado de la educación, capacitación cívica y formación política de las personas afiliadas al partido. Si bien, se satisface la exigencia legal de mérito, existe una inconsistencia en la denominación del órgano referido, ya que en el artículo 32, Apartado A, fracción XXV, incisos f) y XXVI y Apartado B, fracción IX, inciso b. , así como, en la denominación del Título Noveno se refiere como Centro de Formación de Cuadros Políticos , por lo que, se debe homologar la denominación del órgano referido.

ÓRGANOS INTERNOS <u>Artículo 43 de la LGPP</u>			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Numeral 2	Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.		Tratándose de un PPL, dicha disposición no resulta aplicable. Sin embargo, se precisa que dentro de la estructura interna se contemplan las Coordinaciones Municipales Ejecutivas.
Numeral 3	En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	No cumple Artículo 8, inciso e), párrafo segundo del Estatuto.	El artículo 8, inciso e), párrafo segundo del Estatuto establece que el partido garantizará la paridad de género vertical, horizontal, transversal y sustantiva, así como la progresividad de los derechos humanos, tanto en los órganos de Coordinación y representación en todos sus niveles, así como en los órganos previstos en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

REQUERIMIENTO GENERAL:

Realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

Asimismo, de manera enunciativa, más no limitativa, se indican las inconsistencias observadas en el rubro de órganos internos:

- 1. Del desempeño simultáneo de cargos.** El artículo 20, párrafo primero, *in fine* del Estatuto establece que “... las personas que asuman la Coordinación de los Grupos Parlamentarios... seguirán perteneciendo a los órganos de Coordinación respectivos mientras permanezcan en su encargo”, mientras que, el artículo 21 refiere que “Se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y/o de elección popular dentro del Partido en todos los ámbitos”, lo cual contraviene lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2005 referente a la incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos.
- 2. Referencias al ámbito nacional.** El artículo 20, párrafo tercero, inciso c) del Estatuto señala la postulación de candidaturas en las entidades federativas, sin embargo, al tratarse del procedimiento de constitución de un PPL se debe hacer referencia al ámbito local, en el caso particular, a distritos electorales locales y municipios.
- 3. Referencias a Reglamentos.** En diversos artículos del Estatuto (artículo 20, párrafo cuarto; 25, párrafo segundo; 26, inciso a), párrafo segundo; 27, inciso h); 32, Apartado A, fracciones IX y XIII y Apartado C, fracción I) se hace referencia al ejercicio de las

funciones de los órganos partidistas conforme a los Reglamentos respectivos; no obstante, el Estatuto debe contener los requisitos previstos en la LGPP con independencia de que en los Reglamentos se establezcan las particularidades para el funcionamiento de los órganos internos.

4. **Referencias de artículos incorrectos.** En diversos artículos del Estatuto (artículo 32, Apartado B, fracción III, Apartado C, fracciones I y XVI, Apartado D, fracción II; 36, Apartado C, incisos a) y m) y Apartado D, fracción II) se hace referencia a otros artículos de forma incorrecta, ya que no tienen relación con la disposición normativa que los cita.
5. **Del otorgamiento de poderes.** El artículo 32, Apartado B, fracción IV, párrafo segundo del Estatuto establece dentro de las funciones del Coordinador General el otorgamiento de poderes para la celebración de diversos actos; no obstante, el artículo 71, párrafo segundo estipula que el otorgamiento de poderes se realizará de forma conjunta por el Coordinador General y la Secretaría de Acuerdos Estatal, lo cual es contradictorio entre ambas disposiciones estatutarias.
6. **Denominación de los Lineamientos en materia de VPMRG.** En diversos artículos (artículo 32, Apartado B, fracciones XXV, penúltimo párrafo; XLIII, párrafos segundo y último; 66, último párrafo; 80, párrafo primero y 98, último párrafo) se citan los Lineamientos en materia de VPMRG con una imprecisión en la denominación de los mismos, al referirlos como *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Estatales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género”*, sustituyendo el término de partidos políticos nacionales por partidos políticos estatales, por lo cual resulta necesario realizar la revisión integral del Estatuto a fin de verificar el uso adecuado de los términos que aplican en el ámbito nacional y local.
7. **Del Órgano de Afiliación.** Respecto a su integración, el artículo 124 dispone que se compone por 3 personas, cuya designación estará a cargo de la Coordinación Estatal Ejecutiva; sin embargo, en la norma estatutaria únicamente se regula lo relativo a la designación de la persona titular del Órgano de Afiliación sin considerar al resto de los integrantes, en términos del artículo 32, Apartado A, fracción XXV, inciso b) y Apartado B, fracción IX, inciso d. del Estatuto, por lo que no existe certeza sobre el procedimiento para la integración del órgano referido en su conjunto.
8. **Contradicción en el órgano que realiza la designación de la persona titular del Centro de Formación de Cuadros.** El artículo 103 del Estatuto dispone que se integrará por una persona titular, cuya designación será de manera colegiada por la Coordinación Estatal Ejecutiva; sin embargo, el artículo 27, inciso s), establece como función de la Asamblea Estatal el designar a la persona titular del Centro de Formación de Cuadros, lo cual no genera certeza sobre el órgano partidario encargado de realizar la designación respectiva.

**REVISIÓN DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS			
Artículo 44 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Numeral 1	Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:	Sí cumple <u>ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL</u> • <u>Órgano encargado:</u> Artículo 121 del Estatuto.	El artículo 121 del Estatuto establece que el Órgano Técnico Electoral dependiente de la Coordinación Estatal Ejecutiva, es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, electo por la misma Coordinación, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del Partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular.
a)	El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:	No cumple <u>Publicación de la convocatoria:</u> Artículos 37 y 43 del Estatuto. • <u>Elecciones internas:</u> Artículo 37, inciso e) del Estatuto. • <u>Selección de candidaturas:</u> Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto.	El artículo 37, inciso e) del Estatuto referente a las normas generales para las elecciones internas, establece que la convocatoria será aprobada y emitida por la Asamblea Estatal y publicada por la Coordinación Estatal Ejecutiva ; pero no se especifica que será a través del Órgano Técnico Electoral. Asimismo, el artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto establece que la emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente, sin especificar el órgano facultado para la publicación de la convocatoria respectiva. En ese sentido, debe especificarse la función o atribución expresa del Órgano Técnico Electoral para realizar la publicación de la convocatoria respectiva, en las elecciones internas y procesos de selección de candidaturas.
I.	Cargos o candidaturas a elegir.	Sí cumple • <u>Elecciones internas:</u> Artículo 37, inciso e), fracción I del Estatuto. • <u>Selección de candidaturas:</u> Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción I del Estatuto.	

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS			
Artículo 44 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
II.	Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 37, inciso e), fracción II del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción II del Estatuto. 	
III.	Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 37, inciso e), fracción III del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción IV del Estatuto. 	
IV.	Documentación a ser entregada.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 37, inciso e), fracción IV. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción III del Estatuto. 	
V.	Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 37, inciso e), fracción V del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción V del Estatuto. 	
VI.	Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 37, inciso e), fracción VI del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción VI del Estatuto. 	

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS			
Artículo 44 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
VII.	Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 37, inciso e), fracción VII del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción VIII del Estatuto. 	
VIII.	Fecha y lugar de la elección.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 37, inciso e), fracción VIII del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción IX del Estatuto. 	
IX.	Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 37, inciso e), fracción IX del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción X del Estatuto. 	
b)	El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:		<p>Respecto a las elecciones internas, de los artículos 8, 37 al 42, 121 y 122 del Estatuto se advierte que no se establece lo relativo a la atribución del Órgano Técnico Electoral para registrar a las personas candidatas y dictaminar sobre su elegibilidad. Si bien, en el artículo 41, párrafo tercero del Estatuto se menciona el método electivo indirecto respecto a la aplicación del sistema de representación proporcional pura en la integración de la Coordinación Estatal y municipales cuando se presenten dos o más planillas, no se precisan en el Estatuto las bases o reglas mínimas para su aplicación. Aunado a lo anterior, en el artículo 32, Apartado B, fracciones VIII, IX y X del Estatuto se advierten dentro de las funciones del Coordinador General el designar y proponer a las personas que integrarán los diversos órganos partidistas, las cuales deben precisar que se ajustarán o se realizarán como resultado de los procesos internos estatutarios.</p>
I.	Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: No se establece. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto. 	

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS			
Artículo 44 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			Referente a la selección de candidaturas a un cargo de elección popular , el artículo 44, fracción V, numeral 2) del Estatuto dispone que el Órgano Técnico Electoral recibirá la totalidad de solicitudes de registro de precandidaturas, sin establecer los criterios a observar para su revisión y dictaminación, así como, su remisión al Pleno de la Coordinación Estatal Ejecutiva para que realice las propuestas conducentes a la Asamblea Estatal, en términos del artículo 32, Apartado B, fracción XXIX en correlación con el artículo 27, inciso q) del Estatuto. En esta última disposición estatutaria, se omite contemplar los cargos de sindicaturas y regidurías. Finalmente, los artículos 37, inciso b) y 43, párrafo séptimo, inciso a) del Estatuto establecen que las elecciones organizadas por el Órgano Técnico Electoral se realizarán de acuerdo al reglamento y manual de procedimientos; sin embargo, el Estatuto debe contener los requisitos previstos en la LGPP con independencia de que en los Reglamentos se establezcan particularidades de los procesos internos.
II.	Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.	No cumple Artículo 8, inciso e) del Estatuto.	En el artículo 8 del Estatuto referente a los principios básicos que rigen las reglas democráticas de la vida interna del Partido, únicamente se señalan los principios de paridad e igualdad. Asimismo, en el Título Quinto DE LAS ELECCIONES INTERNAS y Título Noveno, Capítulo VII Del Órgano Técnico Electoral , no se establece expresamente que el órgano referido debe garantizar los principios citados , en las etapas de los procesos respectivos.

REQUERIMIENTO GENERAL:

Realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Art. 46 Numeral 1	Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 89 del Estatuto. • Etapas del procedimiento: Artículo 90 del Estatuto. 	El artículo 16, inciso f), párrafo segundo del Estatuto menciona que el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria; asimismo, el artículo 89 del mismo ordenamiento cita que las partes deberán asumir el mecanismo de conciliación de manera voluntaria y expresa. Asimismo, el artículo 90 del Estatuto menciona las etapas de para la solución de controversias únicamente relacionadas con las controversias de actos derivados de VPMRG (presentación, substanciación, garantía de audiencia y resolución), sin que se incluyan a otro tipo de controversias; aunado a que no se describen en el Estatuto la forma en que se llevarán a cabo las etapas de los procedimientos. En ese sentido, no es clara la distinción si las etapas procesales contenidas en el artículo 90 son para las personas afiliadas al partido, o sólo se ciñen a las controversias derivadas de los actos relacionado con VPMRG, por lo que deberá hacerse la puntualización respectiva, con la finalidad de otorgar certeza al procedimiento y garantizar el principio de seguridad jurídica de las personas militantes y afiliadas.
Art. 46 Numeral 2	El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá	No cumple <ul style="list-style-type: none"> • Integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento: No se indica. • Integrado por un número impar de integrantes: Artículo 80, párrafo primero del Estatuto. 	En el Estatuto no se establece que el órgano encargado de impartir justicia se integrara de manera previa a la sustanciación del procedimiento como lo establece la normatividad. Por otra parte, el artículo 79, párrafo primero del Estatuto menciona que el Órgano de Justicia y Orden Interno se regirá con independencia, imparcialidad y legalidad ; sin embargo, en los artículos 32 apartado A, fracción XL y 89 del Estatuto

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
	sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Órgano responsable de impartir justicia interna: Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. • Se conduce con independencia: Artículos 79, párrafo primero; 32, apartado A, fracción XL y 89 del Estatuto. • Se conduce con imparcialidad: Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. • Se conduce con legalidad: Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. • Sustanciar con perspectiva de género: Artículo 79, párrafo tercero del Estatuto. • Respeto de los plazos que establezcan los estatutos: Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. 	<p>se cita que quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Coordinación Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia y Orden Interno.</p> <p>Como se ha indicado con antelación, de acuerdo a los artículos 32 apartado A, fracción XL y 89 del Estatuto, se establece un órgano que interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa que es la Coordinación Estatal Ejecutiva, lo que no garantiza que el Órgano de Justicia y Orden Interno, actúe de manera independiente; por lo que para dar cumplimiento al artículo 43, inciso e) de la LGPP, que establece la existencia de un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo; se deberá realizar el ajuste respectivo en el documento básico de mérito.</p>
Art. 46 Numeral 3	Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medios alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 89 del Estatuto (solamente la conciliación la establece para casos de VPMRG). • Supuestos en los que serán procedentes: No cumple. • Se establece la sujeción voluntaria: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 89 del Estatuto. • Plazos del procedimiento: No cumple. • Formalidades del procedimiento: No cumple. 	<p>Si bien el artículo 16, inciso f), párrafo segundo del Estatuto menciona que el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria; y el artículo 89 cita que las partes deberán asumir el mecanismo de conciliación de manera voluntaria y expresa, cabe precisar que, solo se hace de manera enunciativa en el artículo 89 del Estatuto la existencia de los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, sin embargo, deberá determinarse de manera precisa cuáles serán los supuestos en los que son procedentes, los plazos y por supuesto las formalidades que debe satisfacer el procedimiento. Por otra parte, a pesar de que el Capítulo IV, del Título Octavo (del artículo 91 al 94 del Estatuto) hace alusión a los plazos, las disposiciones que en dicho capítulo se contienen son plazos generales y no se observa que estén relacionados con lo establecido en el artículo 46, numeral 3 de la LGPP.</p>

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			Finalmente, el artículo 87, menciona que en el Reglamento de Disciplina Interna se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho; empero el citado Reglamento no se exhibe con los documentos básicos presentados . En el último párrafo de dicho precepto estatutario se señala que el Órgano de Justicia y Orden Interno resolverá observando estrictamente los plazos, procedimientos y en cuanto a las sanciones se apegará a las establecidas en el artículo 86 del presente ordenamiento, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo, documento que no fue exhibido con los documentos básicos.
Art. 47 Numeral 1	El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	Sí cumple • <u>Aprueba sus resoluciones por mayoría de votos:</u> Artículo 8, inciso b) del Estatuto.	
Art. 47 Numeral 2	Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	No cumple • <u>Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.</u>	No se establece la disposición de que una vez agotado los medios partidistas de defensa se podrá acudir ante los Tribunales. Sólo en su artículo 16 inciso h) se indica como derecho de las y los militantes impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.
Art. 47 Numeral 3	En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No cumple	No se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 47, numeral 3 de la LGPP.

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Art. 48 Numeral 1	El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:		El artículo 79, párrafo primero del Estatuto menciona que el Órgano de Justicia y Orden Interno es el responsable de la impartición de justicia al interior del partido; sin embargo, en los artículos 32 apartado A, fracción XL y 89 del Estatuto se cita que quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Coordinación Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia y Orden Interno; por ello, se alude que no se tiene una sola instancia que lleve a cabo la resolución de controversias, por lo cual no existe la imparcialidad, independencia y objetividad en la instancia encargada de la justicia interna.
h)	Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Una sola instancia de resolución:</u> Artículos 79, párrafo primero; 32, apartado A, fracción XL y 89 del Estatuto. No cumple. • <u>Remite sus resoluciones de manera pronta y expedita:</u> No cumple. • <u>Aplica la perspectiva de género:</u> Artículo 79, párrafo tercero del Estatuto. 	Adicionalmente, en los artículos 18, inciso f), segundo párrafo; 88 último párrafo; 87, inciso l) y 90 último párrafo se menciona que cuando una queja o denuncia que constituya VPMRG sea presentada ante una instancia distinta a la facultada deberá remitirla a la autoridad competente por la vía más expedita, ello en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción de escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos; sin embargo, en el Estatuto no se mencionan los plazos para emitir las resoluciones. Asimismo, no se determina con precisión la obligación del Órgano de Justicia y Orden Interno de motivar y fundamentar sus resoluciones las cuales se emitan de manera pronta y expedita, sólo en el artículo 88, fracción XVII se precisa que, para los conflictos relativos a la VPMRG, la atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interna.
i)	Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	El artículo 90 del Estatuto únicamente menciona las etapas de la solución de controversias derivadas de VPMRG; sin embargo, no se puntualizan de manera específica los plazos del procedimiento, sino que sólo se realiza una alusión general al caso de que “cuando... no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional... se tendrá por señalado el

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			término de tres días...; aunado a que lo descrito en la normativa interna, no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 46, numeral 3 de la LGPP; por lo que se advierte que no se mencionan los plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, así como de otras infracciones cometidas por las personas afiliadas al partido. Por tanto, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso b) de la LGPP.
j)	Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	No cumple	No se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso c) de la LGPP. En otras palabras, no se indican las formalidades esenciales del procedimiento, únicamente, en el artículo 90, tercer párrafo del Estatuto, se indican las etapas del procedimiento: presentación, sustanciación garantía de audiencia y resolución; sin embargo no se indican las formalidades del procedimiento.
k)	Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.	No cumple	El artículo 86 del Estatuto menciona la restitución al cargo únicamente enfocada a VPMRG, no así a la restitución de los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio de otro rubro. Por tanto, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso d) de la LGPP.

REQUERIMIENTO GENERAL:

Realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3/2005
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

JURISPRUDENCIA			
Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
1	La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente.	<p align="center">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asamblea se conforma por delegados: Artículos 24 y 26 (personas asambleístas representando a los clubs registrados en cada municipio) del Estatuto. • Conformación: Artículo 26 del Estatuto. • Formalidades para Convocar a sesiones: Artículo 23 del Estatuto. • Periodicidad: Artículo 25 del Estatuto. Se realizará cada 3 meses por convocatoria de su Mesa Directiva o de la Coordinación Estatal Ejecutiva. • Quórum necesario para sesionar válidamente: Artículo 8, inciso b), 23 párrafo séptimo y 27 último párrafo del Estatuto (decisiones se tomarán por mayoría calificada de las personas integrantes). • Atribuciones: Artículo 27 del Estatuto (funciones). 	
2	La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.	<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libertad de expresión: Artículo 12 del Estatuto. • Condiciones de igualdad: Artículo 8, inciso a) del Estatuto. No cumple. • Voto activo y pasivo: Artículo 7, inciso a (voto libre y directo), 17 inciso a y 44, fracción V, numeral 1 del Estatuto. 	El artículo 13 del Estatuto precisa que serán personas afiliadas al Partido, quienes reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con la pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del partido, contando con las obligaciones y derechos estatutarios. Dentro de las personas afiliadas se encuentran las personas simpatizantes y militantes. Ahora bien, las personas afiliadas que integran el listado nominal del partido deben cubrir los requisitos del artículo 15.

JURISPRUDENCIA Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<ul style="list-style-type: none"> • <u>Derecho a la información:</u> Artículos 2, párrafo sexto y séptimo; 8, incisos l) y o) y 16, inciso b) del Estatuto. • <u>Libre acceso y salida de afiliación:</u> Artículos 14, inciso d y 16 inciso i) del Estatuto. 	<p>Por su parte, conforme al artículo 38 estatutario, las personas afiliadas inscritas en el listado nominal, sólo serán quienes puedan ocupar un cargo de decisión dentro del partido.</p> <p>En ese sentido, se hace una distinción sobre los derechos que tienen las personas afiliadas, en los cuales no se encuentra el derecho de votar o postularse en los procesos de internos de candidaturas a cargos de representación popular y ocupar un empleo o comisión al interior del partido (quedando excluidas las personas simpatizantes, que también tienen el carácter de afiliadas); las cuáles solo lo ostentan las personas afiliadas que integren el listado nominal, quienes exclusivamente tienen los derechos contenidos en el artículo 17 del Estatuto, lo cual condiciona el acceso a los derechos partidarios de las demás personas afiliadas que no cumplan dicha condición, por lo que se advierte que la disposición contenida en el Artículo 13, inciso a) del Estatuto, conculca lo señalado en el artículo 8 inciso a) de dicho documento interno, que señala que todas las personas afiliadas contarán con los mismos derechos y obligaciones.</p> <p>Derivado de lo anterior, no se garantiza el derecho de las personas afiliadas en condiciones de igualdad.</p>
3	El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> • <u>Audiencia y defensa:</u> Artículos 88 y 90 del Estatuto. • <u>Tipificación de las irregularidades.</u> Artículo 87 del Estatuto. Artículo 87, inciso n) del Estatuto, sólo en materia de VPMRG. No cumple. • <u>Proporcionalidad de las sanciones.</u> Artículo 86 del Estatuto. No cumple. • <u>Autonomía e imparcialidad:</u> Artículos 7 y 79 del Estatuto. 	<p>El artículo 86 del Estatuto, indica las sanciones aplicables a las personas militantes; asimismo el artículo 87, inciso n) indica las conductas que constituyen VPMRG.</p> <p>No obstante, no se indican las conductas irregulares correlacionadas con la sanción aplicable, es decir que la falta sea acorde a la infracción cometida; por lo que resulta indispensable que se realice la descripción correspondiente, con la finalidad de observar el principio de seguridad jurídica y certeza a las personas militantes.</p>

JURISPRUDENCIA			
Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
4	La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones de los órganos: Título Quinto, Capítulo II del Estatuto. • Método de votación: Artículos 8, inciso e), último párrafo; 40 y 41 del Estatuto. Métodos electivos directo e indirecto. • Elección de candidaturas: Título Quinto, Capítulo II del Estatuto. 	<p>En el artículo 17, toda persona afiliada que integra el listado nominal tiene derecho a votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en el Estatuto.</p> <p>En el artículo 37 inciso a) se indica que “Podrán votar en las elecciones internas del partido aquellas personas afiliadas que integren el listado nominal y que tengan la categoría de militantes.” Las personas militantes son las personas afiliadas que se integran a los órganos de estructura partidaria (Art. 13 inciso b)).</p> <p>De lo que se concluye que las personas simpatizantes también son afiliadas y apoyan al partido pero que no se integran a ningún órgano partidista; es decir la participación se restringe. Además de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto, es requisito para ocupar algún cargo de la estructura orgánica del partido ser una persona afiliada inscrita en el listado nominal del partido y tener dos años de militancia efectiva (art. 15 requisitos de la lista nominal).</p>
5	Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mayorías: Artículo 8, inciso b); 23 antepenúltimo; 27, último párrafo, 32, apartado A, fracción XXV y último párrafo del apartado A; 36, apartado A, último párrafo del Estatuto. • Artículo 27, último párrafo: en las decisiones de la asamblea estatal del partido político, se privilegiará el consenso, en caso de no obtenerse éste, se tomará por mayoría calificada de las personas integrantes del órgano presentes. 	

JURISPRUDENCIA			
Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
6	Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Periodos cortos de mandato:</u> Artículo 20 artículo, párrafo primero del Estatuto. • <u>Revocación de dirigencia:</u> Artículo 8, inciso m y 20 último párrafo del Estatuto. • <u>Incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos:</u> Artículo 21 del Estatuto. 	<p>En el artículo 21 del Estatuto, se señala que se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y/o de elección popular dentro del Partido en todos los ámbitos. Lo cual no tiene relación con lo establecido en el artículo 83 del Estatuto que señalan que durante el tiempo en funciones de las personas que integran el Órgano de Justicia y Orden Interno ni podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del partido, ni podrán ser postulados a cargos de elección popular durante su encargo.</p> <p>Asimismo, si bien se indican en los artículos 8, inciso m) y 20, último párrafo del Estatuto, la posibilidad de que las personas dirigentes sean revocados, no se indican de manera puntual las causales.</p> <p>Por su parte el artículo 122 del Estatuto, aduce que podrán ser revocadas las personas dirigentes ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen; sin embargo, no se exhibe la normatividad reglamentaria.</p>

REQUERIMIENTO GENERAL:

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENIR VPMRG
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)		
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Artículo 5: Definición de VPMRG.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Definición: Artículo 18, inciso o) del Estatuto. 	
Artículo 6: Conductas que pueden constituir la VPMRG.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conductas: Artículo 87, inciso n) del Estatuto. 	
Artículo 7: Quienes pueden ejercer VPMRG dentro del partido político.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Personas que ejercen VPMRG: Artículo 86, último párrafo del Estatuto. 	
Artículo 8: Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, cuando éstas guarden relación con su vida interna.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conocer: Artículo 86, párrafo segundo del Estatuto. • Investigar: Artículos 32, apartado A, fracción XLIII.87, 88 y 90 del Estatuto. • Sancionar: Artículo 86 del Estatuto. • Reparar: Artículo 86, párrafo segundo, fracción I del Estatuto. • Erradicar: Artículo 8, inciso p) y 102, último párrafo del Estatuto. 	
Artículo 9: La atención a víctimas de VPMRG deberá sujetarse a principios y garantías.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principios y garantías: Artículo 16, inciso j) y artículo 88 del Estatuto. 	Se debe modificar el artículo 88 del Estatuto, <i>in fine</i> , con la finalidad de modificar las referencias a los numerales “85 y 86, inciso n”, debido a que los mismos no son coincidentes con el rubro que se está regulando.
Artículo 10: La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado	<p>No cumple</p>	El párrafo segundo de la página 9 de la Declaración de Principios describe: “el partido asume el compromiso de promover, proteger y respetar el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de órganos de dirección y de representación en sus ámbitos

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
<p>mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.</p>		<p>nacional, estatal y municipal, así como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales y locales en todos sus niveles, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, aplicando las disposiciones jurídico ...”.</p> <p>Sin embargo, no hace referencia a promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres; aunado a lo anterior, hace referencia al ámbito federal y no local.</p> <p>Asimismo, en el documento de mérito solo se limita a establecer la protección de los derechos políticos de las mujeres a la participación de un voto activo mediante postulación de candidaturas y no se mencionan los mecanismos de sanción y reparación que se deberán de aplicar para aquellas personas que ejerzan VPMRG.</p> <p>Por lo anterior, no se cumple el requisito descrito por la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 11: El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.</p>	<p>No cumple</p>	<p>La disposición normativa establece 2 elementos que deben satisfacer el Programa de Acción, siendo los siguientes:</p> <p>1. <u>Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes:</u> En el párrafo cuarto del apartado “<i>Transversalidad en la perspectiva de género y paridad</i>” (página 12) del Programa de Acción se menciona como acción: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres; asimismo, en el párrafo primero del apartado “<i>Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia</i>” (página 13) del Programa de Acción se cita que:</p> <p>“... el Estado deberá adoptar políticas públicas de prevención, erradicación y sanción, para combatir la violencia contra las mujeres”.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<p>Sin embargo, en ningún apartado del Programa de Acción se describen cuáles serán los planes específicos y concretos con los que contará el partido político para erradicar la VPMRG.</p> <p>2. Mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género. El párrafo trigésimo segundo del apartado “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” (página 16) del Programa de Acción, refiere: “Diseñarán herramientas y se crearán órganos intrapartidarios interdisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de la paridad de género ... para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres...”</p> <p>Sin embargo, en el documento de mérito no se menciona expresamente cuáles serán los mecanismos que llevará a cabo el partido político para la promoción y acceso de las mujeres a la actividad política.</p> <p>Por lo anterior, no se satisface el requisito establecido en la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 12, primer párrafo: Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prevención: Artículo 102. No cumple. • Atención: Artículo 86 del Estatuto. • Sanción: Artículo 86 del Estatuto. • Reparación: Artículo 86, párrafo segundo, fracción I del Estatuto. • Paridad: Artículo 8, inciso e), párrafo segundo del Estatuto. 	<p>Si bien en el artículo 102 del Estatuto, se hace referencia a que se impartirán capacitaciones y talleres para prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia de género, dentro del documento de mérito no se establecen expresamente los mecanismos y procedimientos que se llevarán a cabo para prevenir la VPMRG, debido a que si bien las capacitaciones podrían considerarse elementos que coadyuvan a la sensibilización en cuanto al tema, no se ha demostrado que las mismas prevengan o erradiquen la VPMRG; por lo que deben especificarse las acciones concretas que garanticen la prevención y erradicación, como lo señala el requisito establecido en el artículo 12, primer párrafo de los Lineamientos.</p>
<p>Artículo 12, segundo párrafo: Incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en</p>	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p>	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.	<ul style="list-style-type: none"> • Disposiciones para garantizar la no discriminación a las mujeres en tiempos de radio y televisión: Artículo 64, párrafo segundo del Estatuto. 	
Artículo 13: Los órganos de justicia intrapartidaria deberán de integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integración: Artículos 8, inciso e), segundo párrafo y 80 del Estatuto, (integración paritaria). • Aplicación de perspectiva de género: Artículo 79, segundo párrafo del Estatuto. 	
Artículo 14, fracción I: Crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el principio de paridad de género.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de paridad: Artículo 8, inciso e) y n) del Estatuto. 	No se establece que los órganos intrapartidarios sean multidisciplinarios.
Artículo 14, fracción II: Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de elección popular y asegurar condiciones de igualdad sustantiva.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualdad sustantiva: Artículo 8, inciso e) del Estatuto. 	
Artículo 14, fracción III: Integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar en principio de paridad de género.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8, inciso e) del Estatuto. 	
Artículo 14, fracción IV: Lenguaje incluyente de sus documentos.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 8, inciso b) y 23 párrafo décimo tercero del Estatuto. 	
Artículo 14, fracción V: Inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	Si bien el Estatuto contiene medidas de reparación integral del daño, no se indican las acciones que se realizarán para garantizar en los protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales.
Artículo 14, fracción VI: Campañas de difusión con perspectiva de género, con énfasis en nuevas masculinidades.	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	En el Estatuto no se describe la obligación del partido político de llevar a cabo campañas de difusión ni de los medios necesarios, para informar a la militancia y a la población las medidas, mecanismos y acciones

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		llevadas a cabo en materia de VPMRG y énfasis en nuevas masculinidades.
Artículo 14, fracción VII: Campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso.	No cumple	En el Estatuto no se señalan campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso.
Artículo 14, fracción VIII: Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Sí cumple • Artículos 15, inciso c), 16, inciso e) y 102, párrafo primero del Estatuto.	
Artículo 14, fracción IX: Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos.	Sí cumple • Artículo 102, párrafo primero del Estatuto.	
Artículo 14, fracción X: Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación.	Sí cumple • Artículo 102, último párrafo del Estatuto.	
Artículo 14, fracción XI: Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación.	Sí cumple • Artículo 32, apartado A, fracción XXV, penúltimo párrafo y 98, último párrafo del Estatuto.	
Artículo 14, fracción XII: Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contras las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 14, fracción XII de los Lineamientos.
Artículo 14, fracción XIII: Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 14, fracción XIII de los Lineamientos.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
<p>Artículo 14, fracción XIV: Garantizar financiamiento público para promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Apartado “<i>Violencia política contra la mujer en razón de género</i>”, párrafo segundo de la Declaración de Principios y página 16, segundo párrafo del Programa de Acción. Artículo 75, párrafo segundo y 64, párrafos segundo y tercero del Estatuto. 	
<p>Artículo 14, fracción XV: Garantizar a las mujeres el acceso a prerrogativas (financiamiento público y tiempo en radio y televisión) no menor al 40%.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Apartado “<i>Violencia política contra la mujer en razón de género</i>”, párrafo segundo de la Declaración de Principios. Artículo 66, párrafos segundo y tercero del Estatuto. 	
<p>Artículo 14, fracción XVI: Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar VPMRG.</p>	<p>No cumple</p>	<p>El artículo 87, inciso n), numerales 17, 25, 26, 27 y 30 del Estatuto, refiere las conductas que constituyen VPMRG, como discursos publicitarios, propaganda, difamar, calumniar, todos ellos con base a elementos estereotipados; sin embargo, en el Estatuto no se menciona expresamente que el partido político implemente acciones y medidas para abstenerse a utilizar elementos basados en roles de género o estereotipos.</p>
<p>Artículo 14, fracción XVII: Verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 32, apartado A, fracción XLIV del Estatuto. 	<p>Si bien el artículo 32, apartado A, fracción XLIV del Estatuto, menciona que a través del Órgano Técnico Electoral se verificará que las personas candidatas no se encuentren sancionadas en materia de VPMRG, se deberá adecuar que dicha verificación se realice en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG, no así en el ámbito estatal que refiere el Estatuto.</p>
<p>Artículo 14, fracción XVIII: Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículos 2, párrafo tercero y 102, párrafo primero del Estatuto. 	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.		
<p>Artículo 15: Programa anual de trabajo del partido político en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización de las actividades de capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres.</p>	<p>No cumple</p>	<p>Si bien el artículo 32, apartado A, fracción VII del Estatuto menciona que la Coordinación Estatal Ejecutiva tiene como función elaborar el programa anual de trabajo que contenga de manera pormenorizada lo referente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no se describe que dicho programa se presente ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, para que dicha instancia pueda formular recomendaciones, tal y como lo establecen el artículo 15 de los Lineamientos.</p> <p>Aunado a lo anterior, el partido político deberá adecuar lo referente al apartado de fiscalización al ámbito federal, no así al local como lo describe en el artículo 32, apartado A, fracción VII, párrafo tercero del Estatuto.</p> <p>Lo anterior, en razón de que la fiscalización de los PPL la realiza el INE, conforme al marco jurídico aplicable.</p>
<p>Artículo 16: A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos presentarán ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, por conducto de la Secretaría Técnica, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 16 de los Lineamientos.</p>
<p>Artículo 17: Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso. Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano encargado: Artículo 79 del Estatuto. • Conocer: Artículos 32, apartado A, fracción XIII y 88 del Estatuto. • Investigar: Artículos 87, inciso k) y 88 del Estatuto. 	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
<p>violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género. Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolver: Art. 79, párrafo segundo del Estatuto. • Atención a la víctima: Artículo 32, apartado A, fracción XLIII del Estatuto. 	
<p>Artículo 18, párrafo primero: Facilitación para la presentación y recepción de quejas y denuncias.</p>	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos. 8, inciso p), 87, incisos k) y l), párrafo primero; y 90 del Estatuto. 	
<p>Artículo 18, párrafo segundo: Requisitos para la presentación y recepción de quejas y denuncias.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	<p>Si bien los artículos 8, inciso p) del Estatuto, determina que se instrumentará en la página oficial del Partido, un espacio a fin de que las personas que lo deseen presenten solicitud de atención, para que en su caso sea canalizada a la instancia correspondiente, por este medio. En dicho espacio se pondrá a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, los que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, se deberán presentar de manera presencial ante el órgano correspondiente una vez requisitados; por su parte el artículo 90 del Estatuto, refiere que para la presentación de la queja o denuncia en materia de VPMRG se garantizará que existan los medios digitales a disposición del público en general que contengan los formatos para su presentación,</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		atendiendo lo dispuesto en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en los Reglamentos respectivos; sin embargo, no se mencionan los requisitos de las quejas y denuncias.
Artículo 18, párrafo tercero: Formatos para la presentación de quejas y denuncias.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 8, inciso p), párrafos tercero y cuarto del Estatuto. 	
Artículo 19: Órgano que proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG (distinto al de justicia intrapartidaria).	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículos 32 apartado A, fracción XLIII y 88, fracción XXIII del Estatuto. 	En el artículo 32, apartado A, fracción XLIII, último párrafo del Estatuto se menciona que se deberá de canalizar a las víctimas de VPMRG a la Comisión Estatal para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; sin embargo, el partido político deberá de colocar el nombre correcto de la instancia correspondiente enfocada al ámbito del Estado de México; en razón de que el que se enuncia no es el correcto.
Artículo 20: Criterios y principios para garantizar una justicia pronta y expedita en los procedimientos para la atención a quejas y denuncias en materia de VPMRG.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 88, tercer párrafo del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción I: La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 88, fracción XVII del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción II: La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 88, fracción XVIII del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción III: Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 88, fracción XIX del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción IV: Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 88, fracción XX del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción V: Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 88, fracción XXI del Estatuto. 	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor.		
Artículo 20, fracción VI: El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 88, fracción XXII del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción VII: Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 88, fracción XXIII del Estatuto. 	
Artículo 21: Acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 87, inciso I, segundo párrafo del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción I: Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 87, inciso m) del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción II: Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 87, inciso I, segundo párrafo del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción III: Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 90, último párrafo del Estatuto. 	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.		
Artículo 21, fracción IV: Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 87, inciso k), párrafo segundo del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción V: Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 88, párrafos segundo y tercero del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción VI: Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 86, tercer párrafo y 88, primer párrafo del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción VII: Investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 87, inciso k), tercer párrafo del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción VIII: En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos.
Artículo 21, fracción IX: En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 88, primer párrafo y 90, segundo párrafo del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción X: Medidas cautelares y de protección expedición de manera expedita.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, primer párrafo y 90, segundo párrafo del Estatuto. 	En el artículo 86, tercer párrafo se determina que durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con VPMRG, el Órgano de Justicia y Orden Interno podrá imponer medidas cautelares que las medidas de protección tendentes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		puedan constituir VPMRG; sin embargo no se señala que se notificarán de forma inmediata a las instancias involucradas para lograr su efectividad, a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo.
Artículo 21, fracción XI: Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción XI de los Lineamientos.
Artículo 21, fracción XII: Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción XII de los Lineamientos.
Artículo 21, fracción XIII: Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.	No cumple	El artículo 86 del Estatuto menciona las medidas de reparación integral a la víctima; empero, no señala que éstas deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.
Artículo 22: Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. Para tal fin, dichas instancias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Sí cumple • Artículos 79, primer párrafo y 80 del Estatuto.	
Artículo 23: Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas.	Sí cumple • Artículo 86, párrafos tercero, cuarto y quinto del Estatuto.	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
<p>Artículo 24. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Artículo 24 fracción I: Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto se mencionan los derechos de las personas militantes, no así los de las víctimas de VPMRG.</p>
<p>Artículo 24 fracción II: Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción II de los Lineamientos.</p>
<p>Artículo 24 fracción III: Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>No cumple</p>	<p>No se menciona en el Estatuto como un derecho de las víctimas de VPMRG, solamente como una función de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género el de canalizar y vincular a las probables víctimas de VPMRG con las instituciones u organizaciones que puedan brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico (artículo 32, apartado A, fracción XLIII del Estatuto).</p>
<p>Artículo 24 fracción IV: En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 23, último párrafo del Estatuto. 	
<p>Artículo 24 fracción V: Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción V de los Lineamientos.</p>
<p>Artículo 24 fracción VI: Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción VI de los Lineamientos.</p>
<p>Artículo 24 fracción VII: Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el artículo 86, tercer párrafo del Estatuto, se mencionan algunas medidas de reparación para las víctimas de VPMRG; sin embargo, no se establece que sean necesarias para evitar que el daño sea irreparable.</p>
<p>Artículo 24 fracción VIII: Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita.</p>	<p>No cumple</p>	<p>No se menciona en el Estatuto como un derecho de las víctimas de VPMRG, solamente como una función de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género el de canalizar y vincular a las</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		probables víctimas de VPMRG con las instituciones u organizaciones que puedan brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico (artículo 32, apartado A, fracción XLIII del Estatuto).
Artículo 24 fracción IX: A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción IX de los Lineamientos.
Artículo 24 fracción X: A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos.	Sí cumple • Artículo 88, fracción X del Estatuto.	
Artículo 24 fracción XI: A la reparación integral del daño sufrido.	Sí cumple • Artículos 86, fracción I y 86, segundo, tercer y cuarto párrafo del Estatuto.	
Artículo 24 fracción XII: A que se respete su confidencialidad e intimidad.	No cumple	En diversos artículos se describe la confidencialidad; sin embargo, no se indica el derecho a la intimidad.
Artículo 25: Iniciar de oficio el procedimiento cuando se tenga conocimiento de hechos que podrían constituir VPMRG.	Sí cumple • Artículos 88, párrafo primero y 90, inciso c) del Estatuto.	
Artículo 26: En ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.	Sí cumple • Artículo 16, fracción f), párrafo segundo del Estatuto.	
Artículo 27: Sanciones a quien o quienes ejerzan VPMRG.	Sí cumple • Artículo 86, párrafo primero del Estatuto.	
Artículo 28: Medidas para la reparación integral del daño a la víctima de VPMRG. Artículo 28, fracción I: Reparación del daño de la víctima.	Sí cumple • Artículo 86, párrafo segundo, fracción I del Estatuto.	
Artículo 28, fracción II: Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida.	Sí cumple • Artículo 86, párrafo segundo, fracción II del Estatuto.	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Artículo 28, fracción III: Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 86, párrafo segundo, fracción III del Estatuto. 	
Artículo 28, fracción IV: Disculpa pública.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 86, párrafo segundo, fracción IV del Estatuto. 	
Artículo 28, fracción V: Medidas de no repetición.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 86, párrafo segundo, fracción V del Estatuto. 	
Artículo 29. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 86, párrafo segundo del Estatuto 	
Artículo 29, fracción I: Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 29, fracción I de los Lineamientos.
Artículo 29, fracción II: Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 86, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto. 	
Artículo 29, fracción III: Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 86, párrafo cuarto, fracción II del Estatuto. 	
Artículo 29, fracción IV: Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 86, párrafo cuarto, fracción III del Estatuto. 	
Artículo 29, fracción V: Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> Artículo 86, párrafo cuarto, fracción IV del Estatuto. 	
Artículo 29, último párrafo: Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 29, último párrafo de los Lineamientos.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.		
Artículo 30: Medidas de protección a las víctimas VPMRG deberán de gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades correspondientes.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 30 de los Lineamientos.
Artículo 31: Deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 31 de los Lineamientos.
Artículo 32: solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:	Sí cumple • Artículo 45, inciso h), fracción I del Estatuto.	
Artículo 32, fracción I: No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.	Sí cumple • Artículo 45, inciso h), fracción II del Estatuto.	
Artículo 32, fracción II: No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.	Sí cumple • Artículo 45, inciso h), fracción II del Estatuto.	
Artículo 32, fracción III: No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.	Sí cumple • Artículo 45, inciso h), fracción III del Estatuto.	

REQUERIMIENTO GENERAL:

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

REVISIÓN SOLICITUD 2

**REVISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Artículo 37, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
a)	La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Obligación de observar la Constitución:</u> • <u>Respetar las leyes:</u> • <u>Respetar las instituciones:</u> 	De la lectura realizada a la Declaración de Principios, se advierte que en ningún apartado del documento se encuentra establecida la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, como lo estipula el artículo 37, numeral 1, inciso a) de la LGPP.
b)	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante.	<p align="center">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Principios ideológicos de carácter político:</u> Identidad (pág. 3) Dignidad Humana (pág. 3) Ejercicio de Libertades (pág. 3) Poder Político (pág. 6) Organización política (pág. 6) Prácticas democráticas (pág. 7) Fin político (pág. 7) • <u>Principios ideológicos de carácter económico:</u> Progreso equilibrado (pág. 4) Prácticas democráticas (pág. 7) • <u>Principios ideológicos de carácter social:</u> Empoderamiento de la mujer (pág. 4) Progresividad (pág. 6) Ciencia y conocimiento (pág. 5) Construcción de Paz (pág. 6) Sustentabilidad ambiental (pág. 5) Visión planetaria (pág. 6) Igualdad e inclusión (pág. 4) 	La declaración de principios contempla principios ideológicos de carácter político, económico y social señalados en el artículo 37, numeral 1, inciso b) de LGPP.
c)	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos	<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine</u> 	De la lectura realizada a la declaración de principios, se advierte que en ningún apartado del documento se encuentra establecido lo regulado en el artículo 37, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Artículo 37, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
	políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	<p><u>a cualquier organización internacional:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier entidad o partido político extranjero:</u> • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo económico del extranjero:</u> • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo político del extranjero:</u> • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo propagandista del extranjero:</u> • <u>No solicitar o rechazar cualquier apoyo de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias:</u> • <u>Cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos:</u> 	
d)	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Conducir sus actividades por medios pacíficos:</u> Párrafo primero (pág. 3) • <u>Conducir sus actividades por vía democrática:</u> Párrafo primero (pág. 3) 	En el documento presentado, se cumple con lo que establece el artículo 37, numeral 1, inciso d) de la LGPP.
e)	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades:</u> <p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Equidad entre hombres y mujeres:</u> Párrafo segundo (pág. 5) 	En la Declaración de Principios se describe lo siguiente: “Vindicamos nuestro compromiso para fomentar la solidaridad entre mujeres y hombres desde un estadio de igualdad sustantiva, de reconocimiento como iguales; por lo tanto, nos comprometemos con la sororidad como principio para impulsar nuevas relaciones de protección, empatía y apoyo mutuo” (Sic.) (pág. 5, segundo párrafo).

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS			
Artículo 37, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			Sin embargo, en el documento de mérito no se describe expresamente la obligación del partido político de promover la participación política en igualdad de oportunidades.
f)	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Promover los derechos políticos y electorales de las mujeres:</u> • <u>Proteger los derechos políticos y electorales de las mujeres:</u> • <u>Respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres:</u> 	De la lectura realizada a la declaración de principios, se advierte que en ningún apartado del documento se encuentra establecido lo regulado en el artículo 37, numeral 1, inciso f) de la LGPP.
g)	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Establecer mecanismos de sanción VPMRG:</u> 	De la lectura realizada a la declaración de principios, se advierte que, en el documento de mérito, no se cumple el requisito descrito en el artículo 37, numeral 1, inciso g) de la LGPP.

REQUERIMIENTO GENERAL:

En la Declaración de Principios se hace referencia en diversos apartados al ámbito nacional, así como al extinto PRD y a una organización política; por ello, de manera enunciativa, más no limitativa, se indican algunos ejemplos:

- “El futuro político del país debe ... y el desarrollo económico nacional...” (Página 2, cuarto párrafo). No se debe hacer referencia al ámbito nacional.
- “Como organización política, nos encontramos ...” (Página 2, quinto párrafo). El término correcto es partido político local.
- “El PRD en el Estado de México ...” (Página 2, sexto párrafo). La denominación debe ser acorde con el Artículo 8, inciso a) de los Lineamientos, es decir “Partido de la Revolución Democrática Estado de México”
- “Por lo que, nos refundamos a partir de los valores democráticos esenciales para orientar nuestra organización ...” (Página 3, segundo párrafo). El término correcto es partido político local.

En razón de que la Declaración de Principios se trata de un Documento Básico de los Partidos Políticos, se deberá realizar una revisión integral a dicha Declaración, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
a)	Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	Sí cumple	
		<u>Promover la participación del pueblo en la vida democrática:</u> Apartado denominado "Participación Ciudadana", (página 5).	
		No cumple	
		<ul style="list-style-type: none"> • <u>Fomentar el principio de paridad de género:</u> Apartado "Paridad en el liderazgo", punto 4. Feminismo e igualdad sustantiva, punto relativo a paridad en el liderazgo (página 11). 	Si bien se indica, que el partido "vigilar la paridad en todas las instituciones públicas y privadas"; no se indica la medida, acción o manera en que se realizará dicha vigilancia. Aunado a que un PPL no tiene injerencia para vigilar actuaciones de instituciones privadas.
		No cumple	
<ul style="list-style-type: none"> • <u>Contribuir a la integración de los órganos de representación política:</u> 	En el documento de mérito no se establecen medidas para contribuir a la integración de órganos de representación política, tal y como lo establece el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM. Si bien se indican "reformas constitucionales" en materia de separación de poderes, también lo es que, no se especifican las medidas, acciones o forma con la cual el PPL, contribuirá a la integración de órganos de representación política.		
		No cumple	
		<ul style="list-style-type: none"> • <u>Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal:</u> 	En el documento de mérito no se establecen medidas para hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, tal y como lo establece el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM.
		No cumple	
		<ul style="list-style-type: none"> • <u>Garantizar la paridad de género en las candidaturas:</u> Apartado 4. Feminismo e igualdad sustantiva, punto relativo a paridad en el liderazgo (página 11). 	Si bien en el Apartado 4. Feminismo e igualdad sustantiva, punto relativo a paridad en el liderazgo (página 11), se establece lo siguiente: "Paridad en el liderazgo: Vigilar la paridad en todas las instituciones públicas y privadas para garantizar la representación equitativa de mujeres en cargos de decisión. Luchar por el reconocimiento, acceso y

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres en todos los ámbitos y niveles de representación".</p> <p>No obstante, en el documento de mérito no se menciona expresamente que se garantizará la paridad de género en las candidaturas, tal y como lo establece el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM.</p>
		<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> <u>Prohibición de intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa:</u> 	<p>En el documento de mérito se hace referencia a lo siguiente:</p> <p>"Para poner en marcha nuestras acciones desarrollaremos campañas de concienciación y educación sobre los temas clave del programa, utilizando medios digitales, redes sociales y eventos comunitarios, así como establecer alianzas con organizaciones sociales, feministas y ambientalistas para fortalecer el apoyo y ampliar el alcance del partido". Apartado visión, párrafo segundo (página 2).</p> <p>"Multilateralismo y cooperación: Reforzar el compromiso con el multilateralismo y la cooperación internacional. Participar activamente en organizaciones y tratados internacionales que promuevan los derechos humanos, la justicia social y la sostenibilidad..." Apartado 6. Relaciones internacionales, punto relativo a Multilateralismo y cooperación (página 13).</p> <p>"Protección de derechos humanos: Defender y promover los derechos humanos en el ámbito internacional. Establecer alianzas con organizaciones y movimientos que trabajen por la justicia social y los derechos fundamentales". Apartado 6. Relaciones internacionales, punto relativo a Protección de derechos humanos (página 14).</p> <p>Sin embargo, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM, menciona como una prohibición de los partidos políticos la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos y cualquier forma</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>de afiliación corporativa; por tanto, en el programa de acción se transgrede lo regulado por el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la CPEUM.</p> <p>Lo anterior es así, debido a que, conforme a la Real Academia Española, gremio se conceptúa como: “Conjunto de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social.”; por lo que una asociación “ambientalista” podría considerar como una de carácter gremial.</p> <p>En el documento presentado no se cumple con lo que establece el Artículo 38, numeral 1, inciso a) de la LGPP.</p>
b)	Proponer políticas públicas.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p>Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a la protección de los derechos humanos (página 4).</p> <p>Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a reforma del Estado (página 5).</p> <p>Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a la reforma del sistema de salud (página 6).</p> <p>Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a educación para todos y todas (página 6).</p> <p>Apartado 3. Justicia Climática, punto relativo a energías renovables (página 9).</p>	<p>En el documento de mérito se hace referencia a diversas acciones y políticas públicas que se encuentran enfocadas al ámbito federal, o que pretenden tener injerencia en todo el país, siendo un PPL; es por ello que, se deberá realizar la adecuación respectiva al ámbito local; para dar cumplimiento al Artículo 38, numeral 1, inciso b) de la LGPP.</p> <p>De lo anterior, de manera enunciativa más no limitativa, se describen algunos ejemplos:</p> <p>“Protección de los derechos humanos: Implementaremos políticas para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos en todo el país, con un enfoque especial en los derechos de las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades LGBTI+”. Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a la protección de los derechos humanos (página 4).</p> <p>“Reforma de Estado: Construir un régimen político parlamentario, con un Congreso que nombrará un consejo de ministros y una Jefatura de Gobierno para los asuntos internos, los cuales rinden cuentas al poder legislativo el cual tendrá voto de censura y la capacidad de cambiar a los integrantes del gabinete incluido a la persona que sea titular de la Jefatura de Gobierno bajo reglas y causas</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN			
Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>específicas...” Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a reforma del Estado (página 5).</p> <p>“Reforma del sistema de salud: Implementar un sistema de salud universal y gratuito que garantice acceso a atención médica de calidad para todos, con especial atención a la salud mental y la prevención. Asignar el 8% del PIB a la salud y planificar las inversiones en infraestructura y contratación de equipo humano para que, en un sexenio, México cumpla con el estándar de la OCDE de 3.3 médicos, más las enfermeras y parteras necesarias, 10 camas de hospital, por cada mil habitantes, para cumplir con eficacia con la demanda hospitalaria. Ampliar y mejorar la infraestructura y el equipamiento hospitalario con alta tecnología. Crear el Instituto Mexicano de Salud Pública (IMSP) para que se proporcione salud pública, universal y gratuita a toda la población, desde el nacimiento hasta la muerte, con atención médica y dotación de medicamentos sin condición de situación laboral y social de las personas”. Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a la reforma del sistema de salud (página 6).</p> <p>“Educación para todos y todas: Asegurar educación gratuita y de calidad desde la educación infantil hasta la universidad, incluyendo formación técnica y profesional. Introducir un sistema de becas y ayudas para estudiantes de familias con menos recursos. Incrementar el presupuesto a la educación nacional al 8% del PIB como propone la UNESCO. Restablecerse el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa (INEE)”. Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a educación para todos y todas (página 6).</p> <p>“Energías renovables: Promover la transición hacia fuentes de energía renovable, como la solar y eólica, y desarrollaremos políticas para mitigar los efectos del cambio climático, con un enfoque en la protección de los recursos naturales y la</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN Artículo 38, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			biodiversidad. Desarrollar un plan nacional para la transición hacia una matriz energética sustentable y reducir la dependencia de los combustibles fósiles.” Apartado 3. Justicia Climática, punto relativo a energías renovables (página 9). En el documento presentado no se cumple con lo que establece el Artículo 38, numeral 1, inciso b) de la LGPP.
c)	Formar ideológica y políticamente a las y los militantes.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> • <u>Formar ideológicamente a las y los militantes:</u> • <u>Formar políticamente a las y los militantes:</u> 	De la lectura realizada al programa de acción, se advierte que en ningún apartado del documento se establecen medidas para formar ideológica y políticamente a las y los militantes; por tanto, no se satisface el requisito previsto en el artículo 38, numeral, inciso c) de la LGPP.
d)	Promover la participación política de las (sic) militantes.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> • <u>Promover la participación de las militantes:</u> 	De la lectura realizada al programa de acción, se advierte que en ningún apartado del documento se establecen medidas para promover la participación política de las (sic) militantes; por tanto, no se satisface el requisito previsto en el artículo 38, numeral, inciso d) de la LGPP.
e)	Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> • <u>Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido:</u> • <u>Formación de liderazgos políticos de las mujeres:</u> 	De la lectura realizada al programa de acción, se advierte que en ningún apartado del documento se establecen mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos; por tanto, no se satisface el requisito previsto en el artículo 38, numeral, inciso e) de la LGPP.
f)	Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> • <u>Preparar la participación de militantes en procesos electorales:</u> 	De la lectura realizada al programa de acción, se advierte que en ningún apartado del documento se establecen medidas para preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales; por tanto, no se satisface el requisito previsto en el artículo 38, numeral, inciso f) de la LGPP.

REQUERIMIENTO GENERAL:

En el Programa de Acción se hace referencia en diversos apartados a instancias nacionales o federales, así como al extinto PRD; por ello, de manera enunciativa, más no limitativa, se indican algunos ejemplos:

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

- “El Partido de la Revolución Democrática (PRD)...” (Página 2, segundo párrafo).
- “**Descentralización del poder:** Promover una descentralización efectiva del poder a nivel federal, estatal y municipal ... Fortalecer al poder judicial, ...”. Apartado 1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho, punto relativo a descentralización del poder (página 4).
- “**Protección pesquera:** Instituir un efectivo programa nacional de producción pesquera ... en mares, lagunas, lagos, ...”. Apartado 2. Justicia Social y Equidad, punto relativo a protección pesquera (página 7).

En razón de que el Programa de Acción se trata de un Documento Básico del PPL, se deberá realizar una revisión integral a dicho Programa, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

ESTATUTOS			
Artículo 39, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
a)	La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • <u>Denominación del partido político:</u> Artículo 4, inciso a) del Estatuto. • <u>Emblema del partido:</u> Artículo 4, inciso c) del Estatuto. • <u>Color o colores que lo caracterizan:</u> Artículo 4, inciso c), fracción III del Estatuto. 	En el documento presentado, se cumple con lo que establece el artículo 39, numeral 1, inciso a) de la LGPP. Sin embargo, de la aprobación del Acuerdo que emita el Consejo General del IEEM por el que se otorgue el registro como PPL, se deberán realizar los ajustes correspondientes para presentar una normatividad partidista única, sistemática e integral en sus documentos básicos , que cumpla las disposiciones normativas electorales.
b)	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • <u>Procedimiento (requisitos):</u> Artículos 14 y 15 del Estatuto (listado nominal del partido). • <u>Afiliación individual, personal, libre y pacífica:</u> Artículo 14, inciso c) del Estatuto. • <u>Derechos de las personas afiliadas:</u> Artículos 16 (personas afiliadas) y 17 (persona afiliada que integre el listado nominal) del Estatuto. • <u>Obligaciones de las personas afiliadas:</u> Artículo 18 del Estatuto. 	
c)	Los derechos y obligaciones de los militantes.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> • <u>Derechos de las personas afiliadas:</u> Artículos 16 (personas afiliadas) y 17 (persona afiliada que integre el listado nominal) del Estatuto. • <u>Obligaciones las personas afiliadas:</u> Artículo 18 del Estatuto. 	El artículo 13 de del Estatuto precisa que serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con la pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del partido, contando con las obligaciones y derechos estatutarios. En ese sentido, se hace una distinción sobre los derechos que tienen las personas afiliadas, en los cuales no se encuentra el derecho de votar o postularse en los procesos internos de candidaturas

ESTATUTOS			
Artículo 39, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>a cargos de representación popular y ocupar un empleo o comisión al interior del partido; los cuáles solo los ostentan las personas afiliadas que integren el listado nominal del partido, quienes exclusivamente tienen los derechos contenidos en el artículo 17 del Estatuto; esto, condiciona el acceso a los derechos partidarios de las demás personas afiliadas que no cumplan dicha condición.</p> <p>Lo anterior, resulta contrario a lo señalado en el artículo 8, inciso a) del Estatuto, que señala que todas las personas afiliadas contarán con los mismos derechos y obligaciones; por lo que, se conculca lo preceptuado en el artículo 35 constitucional sobre el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular así como el de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.</p>
d)	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructura organizativa: Artículo 19 del Estatuto. 	
e)	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normas y procedimientos democráticos: Título Quinto, Capítulo I (artículos 38 al 42) del Estatuto. 	<p>De acuerdo con los artículos 38, inciso a) y 39 del Estatuto, sólo podrán votar en las elecciones internas del partido y podrán ocupar cualquier cargo de dirección dentro del partido, aquellas personas afiliadas que integren el listado nominal, por lo que se hace una distinción del resto de personas afiliadas, lo cual no guarda relación con el artículo 16, inciso a), respecto al derecho de la militancia que pareciera ser limitado, puesto que solo votan quienes se encuentren en el listado nominal, y no se especifica el tipo de participación personal que tienen las personas afiliadas en las asambleas donde tomen decisiones relacionadas con la aprobación de documentos básicos del partido así como la elección de sus Direcciones Ejecutivas y de las personas que asumirán una candidatura postulada.</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>En el mismo artículo 38, fracción b) se señala que la Dirección Estatal Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral organizará las elecciones internas del partido, conforme al Reglamento y manual de procedimientos respectivos, los cuales no se adjuntaron.</p> <p>Si bien, el Estatuto contempla normas y procedimientos para la integración de los órganos internos, no se garantiza en su totalidad que los mismos sean democráticos, aunado a que en lo relativo a la renovación de los mismos, únicamente se señala de manera enunciativa, sin describir el procedimiento respectivo; asociado a que, no se describen con precisión las funciones, facultades y obligaciones que el Órgano Técnico Electoral debe tener de acuerdo con lo señalado en el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la LGPP.</p> <p>Además, no se señala ni describen cuáles son las funciones de las Secretarías Técnicas de las Direcciones Estatal Ejecutiva y Municipales Ejecutivas descritas en el Estatuto, ni si forman parte de la estructura orgánica del partido contenida en el artículo 19; salvo lo descrito en el artículo 32, Apartado A, fracción XXXIX referente a que es función de la Dirección Estatal Ejecutiva designar a la persona titular de su propia Secretaría Técnica, y a su vez, de conformidad con el artículo 37, Apartado A, fracción o), es función del Pleno de la Dirección Municipal Ejecutiva, nombrar a la persona titular de su Secretaría Técnica.</p> <p>De acuerdo con el artículo 32, Apartado A, inciso XXIV, la Dirección Estatal Ejecutiva tiene la función de designar a las personas titulares de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Órgano Técnico Electoral; • La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal; • La Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal; • El Área Coordinadora de Archivos; y • El área de Comunicación Social.

ESTATUTOS			
Artículo 39, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>Dicha Dirección Estatal Ejecutiva realizará evaluaciones sobre el desempeño de todas las áreas y efectuará las sustituciones tanto de la persona titular como del personal dependiente cuando incumplan o sean deficientes en sus tareas, sin especificar cuál será el procedimiento democrático de selección interna para su designación y en el que participen las personas afiliadas al partido.</p> <p>Respecto a la integración del Órgano Técnico Electoral, en el Estatuto únicamente se hace referencia a la persona titular de dicho órgano, sin considerar al resto de los integrantes, de conformidad con el artículo citado en correlación con los artículos 99 y 100 del Estatuto, por lo que, no existe certeza sobre la existencia de un procedimiento democrático para la integración del órgano en comento, aunado a que no se hace alusión a los criterios que se considerarán para realizar la propuesta del titular respectivo, los cuales deben estar basados en un procedimiento de selección que garantice su conformación democrática. Además, de que existe la dependencia con el órgano ejecutivo, en donde ambas dependencias partidistas tienen injerencia en el proceso de integración de los órganos internos del partido; por lo que debe especificarse de forma expresa el ámbito de actuación de cada una de ellas.</p> <p>Finalmente, relativo al Órgano de Justicia Intrapartidaria y el Instituto de Formación Política, deberá puntualizarse el órgano interno facultado para ratificar la duración en el encargo de las personas integrantes; puesto que, de acuerdo con el artículo 27, incisos q) y r) del Estatuto, son electas por el Consejo Estatal; sin embargo, en los artículos 79, párrafo tercero y 96, párrafo primero no se especifica el órgano encargado de realizar la ratificación respectiva; considerando que, respecto al Instituto de Formación Política, en el artículo 94, párrafo segundo, se señala que la ratificación la podrá realizar la Dirección Estatal Ejecutiva, lo cual</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			no se establece dentro de sus funciones en el artículo 32, Apartado A del Estatuto.
f)	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Mecanismos: Artículos 8, inciso n); 32, Apartado A, fracciones VII, VIII, IX y XLI; 74, párrafo segundo y 113 del Estatuto. 	<p>No se menciona de manera concreta cuáles serán los mecanismos y procedimientos para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres, sólo se hace referencia a que el partido garantizará la formación política, liderazgo y empoderamiento de las mujeres.</p> <p>En el documento presentado no se cumple con lo que establece el Artículo 39, numeral 1, inciso f) de la LGPP.</p>
g)	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Mecanismos de prevención, atención y sanción de VPMRG: Artículos 1, párrafo segundo; 8, inciso p); 23, último párrafo (personas intérpretes); 32, Apartado A, fracciones XLI y XLII, y 74, párrafo segundo del Estatuto. 	<p>En el artículo 8, inciso p), párrafo segundo del Estatuto únicamente se establece que el partido implementará los mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres libres de toda violencia; aunado a que, en diversas disposiciones estatutarias solo se hace referencia a dichos mecanismos de forma enunciativa; por lo que se deberán establecer concretamente cuales son los mecanismos, acciones, estrategias que permitan garantizar la prevención, atención y sanción de la VPMRG al interior del partido, de conformidad con la normatividad aplicable.</p>
h)	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Norma y procedimiento: Título Quinto, Capítulo II (artículos 43 al 52) del Estatuto. 	<p>De acuerdo con el artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto, las elecciones serán organizadas por la Dirección Estatal Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral, de acuerdo al reglamento respectivo, el cual no se exhibió con la solicitud de registro.</p> <p>Si bien, en el artículo 43 Bis (<i>sic</i>), fracción V se establecen aspectos que se observarán para la definición de cualquier candidatura, en el Estatuto no se describen de forma específica las normas y procedimientos que garanticen la selección de candidaturas de forma democrática para su aprobación por el órgano partidario facultado, y en su caso, postulación respectiva; puesto que, de acuerdo con el artículo en cita, las candidaturas a cargos de elección popular serán propuestas por la</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>Dirección Estatal Ejecutiva al Consejo Estatal para que elija a las personas que serán postuladas a los cargos en el ámbito local, en términos de los artículos 27, inciso u) y 32, Apartado A, fracción XXIX.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, falta precisar cómo será la postulación de las candidaturas y el momento procedimental en el cual el Órgano Técnico Electoral remitirá las propuestas de candidaturas a la Dirección Estatal Ejecutiva quien las propondrá al Consejo Estatal.</p>
i)	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>La obligación de presentar una plataforma electoral:</u> Artículo 53 del Estatuto. 	
j)	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral:</u> Artículo 54 del Estatuto. 	
k)	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Tipos de financiamiento:</u> Artículos 67 y 71 del Estatuto. • <u>Reglas de financiamiento:</u> Título Séptimo, Capítulo II (artículos 43 al 77) del Estatuto. 	<p>El artículo 67 del Estatuto establece que el patrimonio del partido se integra con los recursos públicos que le correspondan en los ámbitos estatal y municipal, legalmente.</p> <p>Aunado a ello, el artículo 71 establece los tipos de financiamiento privado del partido, en términos del artículo 53 de la LGPP.</p> <p>No obstante, estatutariamente no se describen las <u>reglas</u> de los tipos de financiamiento a los que el partido podrá recurrir, pues en el caso de elecciones internas, únicamente se establece el uso de financiamiento de origen privado en las campañas para elegir a las personas que integrarán los órganos de dirección; es decir, en el articulado respectivo del Estatuto no se establece lo relativo a la exigencia legal de mérito, es decir se deben las directrices del financiamiento privado.</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
l)	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos: Artículo 88 del Estatuto. • Mecanismos alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto. • Plazos del procedimiento de justicia intrapartidaria: Artículos 89 al 92 del Estatuto. 	<p>En el artículo 88 del Estatuto, solo es somera la pronunciación sobre las etapas de los procedimientos ejecutados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, referentes a la presentación, substanciación, garantía de audiencia y resolución; sin embargo, no existe claridad si su aplicación es para resolver la totalidad de asuntos o únicamente para la solución de controversias derivadas de actos relacionados con VPMRG, tal como lo refiere la disposición en comentario.</p> <p>Por otra parte, en los artículos 32, Apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto, la Dirección Estatal Ejecutiva interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa; no obstante, en términos del artículo 46, numeral 2 de la LGPP, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano facultado para sustanciar cualquier procedimiento, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.</p> <p>Aunado a lo anterior, los artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto contemplan como medios alternativos de solución de controversias, la mediación y la conciliación respectivamente, a los que se podrán acceder de forma voluntaria, con las excepciones previstas en la norma interna; sin embargo, deben determinarse cuáles serán los supuestos en los que, resulte procedente la implementación de los medios alternos de solución de conflictos, los plazos y las formalidades que deberán satisfacer en los procedimientos correspondientes.</p> <p>Respecto a las infracciones que se cometan en contra del Estatuto y reglamentos, el artículo 84 establece las sanciones previstas; no obstante, dicha disposición estatutaria no contempla una correlación de proporcionalidad entre la infracción y la aplicación de la sanción respectiva, ya que no se establecen de forma diferenciada los supuestos a considerar para la imposición de la sanción.</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>Asimismo, el artículo 85 dispone que, en el Reglamento de Disciplina Interna, se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por la magnitud de las infracciones cometidas, lo cual debe contemplarse en el Estatuto, a fin de dar certeza a las personas afiliadas sobre las conductas que ameritan algún tipo de sanción, con independencia de que en el reglamento respectivo se precisen otros aspectos del procedimiento.</p> <p>Lo anterior se relaciona con el último párrafo de dicho precepto estatutario, el cual señala que el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos, procedimientos y en cuanto a las sanciones se apegará a las establecidas en el artículo 84 del Estatuto, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo, el que no fue exhibido y que, por tanto no genera certeza a la autoridad electoral y a las personas afiliadas respecto a la aplicación de las sanciones en correlación a las infracciones cometidas.</p> <p>Si bien, en el Título Octavo, Capítulo IV (artículo 89 al 92) del Estatuto se hace alusión a los plazos, dichas disposiciones se refieren a plazos generales, los cuales no se ajustan a lo establecido en el artículo 46 de la LGPP.</p>
m)	Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Sanciones aplicables a los miembros:</u> Artículo 84 del Estatuto. • <u>Descripción de las posibles infracciones a la normatividad:</u> Artículos 84 y 85 del Estatuto. • <u>Causas de expulsión:</u> artículo 84 inciso h) del Estatuto. • <u>Obligación de motivar y fundar las resoluciones:</u> Artículo 88, párrafo segundo del Estatuto. 	<p>En el artículo 84 del Estatuto se establecen las infracciones que podrán ser sancionadas, sin embargo, no se puntualiza lo referente a los supuestos de aplicación las sanciones, así como de la suspensión de los derechos partidarios, o si se contempla la pérdida de afiliación al partido por causas consideradas como graves o sistémicas; puesto que, solo se menciona en el inciso h), el impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del partido, además no se señalan más causales de expulsión con infracciones que ameriten dicha sanción para las personas afiliadas militantes y simpatizantes.</p>

ESTATUTOS			
Artículo 39, numeral 1 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<ul style="list-style-type: none"> Derecho de audiencia: Artículos 32, Apartado A, fracción XIII; 88 y 90 inciso c) del Estatuto. 	<p>En el artículo 88, párrafos segundo y tercero, se señala que se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva otorgando todas las garantías judiciales que contempla el mismo, entre ellos, la garantía de audiencia y el debido proceso; así como, que en la solución de controversias derivadas de actos relacionados con VPMRG se realizará el estudio de fondo; sin embargo, no se determina con precisión la obligación del Órgano de Justicia Intrapartidaria de motivar y fundamentar todas sus resoluciones, pues únicamente se hace referencia a los casos de VPMRG, lo cual se describe en el artículo 84, párrafo quinto, relativo a que las medidas cautelares y de protección como aplicación de sanciones que deriven de VPMRG, el Órgano de Justicia Intrapartidaria, tendrá la obligación de fundar y motivar su determinación atendiendo a las circunstancias particulares del caso, lo cual no se especifica para la emisión de resoluciones diversas a los casos de VPMRG.</p>

REQUERIMIENTO GENERAL:

- En el artículo 8, inciso p), párrafo quinto, no se precisa el órgano encargado de recibir las quejas a las que se hace referencia.
- Del artículo 20 se advierte que no hay periodos cortos de mandato, ya que los cargos de representación y de las direcciones ejecutivas del partido tendrán una duración de 5 años.
- No se aplica la incompatibilidad de funciones, puesto que en el artículo 21, se determina que se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y de elección popular dentro del partido, lo cual resulta contrario a la Jurisprudencia 3/2005, así como, al artículo 81 que señala que las personas que integran el Órgano de Justicia Intrapartidaria no podrán desempeñar ningún otro cargo dentro del partido, ni podrán ser postuladas a cargos de elección popular durante su encargo.
- En el artículo 32, Apartado A, fracción XLI, se señala que la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género podrá canalizar a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo cual se debe adecuar a la instancia estatal análoga y contemplar la nacional como las demás instancias que correspondan.
- Errores de ortografía, de manera enunciativa, en el artículo 32, Apartado A, fracción XI y Apartado B, fracción X.
- En el artículo 27, inciso a) referente a las reformas de los documentos básicos, se señala al Programa del Partido cuando la denominación correcta es Programa de Acción.

- Errores en la denominación de órganos partidistas, de manera enunciativa en los siguientes:
 - Artículos 32, Apartado B, fracción X, inciso a. y 97, párrafos primero y segundo se menciona a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y en los artículos 32, Apartado C, fracciones IX y X; 70, párrafo segundo y 93 se denomina como Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros.
 - Artículo 32, Apartado C, fracción VIII, párrafo primero se denomina como la Secretaría General Estatal y en la misma fracción, párrafo segundo se denomina como Secretaría General.
 - Artículo 32, Apartado B, fracción X se hace referencia a la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal y en el artículo 93 y 101 se refiere como la Unidad de Transparencia.
 - Artículo 32, Apartado A, fracción VII se hace referencia a la Secretaría de Igualdad de Género y en el último apartado de dicho artículo, se refiere a la Secretaría de Igualdad de Géneros.
- El artículo 86 hace referencia a las formalidades del debido proceso establecidas en los artículos 83 y 85 inciso n), los cuales no tienen relación, el primero se refiere a la organización, resguardo y disposición de la información pública y el segundo, sobre las conductas de VPMRG.
- El artículo 88, inciso c) trata sobre la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, referenciando las reglas establecidas en el artículo 84 sobre el procedimiento sancionador, sin embargo, dicho precepto estatutario, refiere a las infracciones y medidas de reparación integral a la víctima, así como medidas cautelares y de protección a la víctima, ambos en materia de VPMRG.
- No se definen cuáles serán las funciones y atribuciones de las Secretarías que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, solo se establece que atenderán los ejes estratégicos contenidos en el artículo 32, Apartado A, fracción IV del Estatuto.
- No se señala ni describen cuáles son las funciones de las Secretarías Técnicas de las Direcciones Estatales Ejecutivas y Municipales descritas en el Estatuto, ni si forman parte de la estructura orgánica del partido contenida en el artículo 19, salvo que de acuerdo con el artículo 32, Apartado A, fracción XXXIX se establece que es función de la Dirección Estatal Ejecutiva designar a la persona titular de su Secretaría Técnica, lo cual se replica en el ámbito municipal en el articulado respectivo.
- No se adjuntaron reglamentos, lineamientos y manuales de procedimientos, descritos en el Estatuto.
- Referencias al ámbito internacional y nacional: se debe realizar una revisión integral en el uso de términos (mexicanas y mexicanos), ámbitos geográficos de actuación, autoridades nacionales y locales, duplicidad de órganos respecto a su naturaleza y funciones (Comisión Política y Consejo Consultivo), así como de aquellos aspectos relacionados con PPN, a efecto de que el contenido del Estatuto se circunscriba a regular la vida interna de un PPL.
- Respecto a la numeración de las disposiciones estatutarias (artículos, fracciones e incisos): se debe verificar que exista un orden consecutivo, ya que existen artículos y fracciones identificados con el mismo número progresivo.
- Referencias a diversos artículos: en algunas disposiciones estatutarias se hace referencia a otros artículos, de los cuales se deberá verificar la correlación entre ellos.

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

DERECHOS DE LOS MILITANTES			
Artículo 40 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Numeral 1	Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:	Optativo	En el Estatuto no se indica la clasificación de los militantes de acuerdo a su nivel de participación. No obstante, en los artículos 13 y 14 se hace referencia a mexicana y mexicano; siendo lo correcto: mexiquense.
a)	Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.	<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Participación directa por medio de delegados en decisiones relevantes:</u> Artículo 16 inciso a) del Estatuto. • <u>Participación en la elección de dirigentes:</u> Artículo 16 inciso a) del Estatuto. • <u>Participación en la elección de candidatos a puestos de elección popular:</u> Artículo 16 inciso a) del Estatuto. • <u>Participación en la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido:</u> Artículo 16 inciso a) del Estatuto. 	Si bien el artículo 16, inciso a) del Estatuto menciona como derecho de las personas afiliadas participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del Partido y sus modificaciones, la elección de sus Direcciones Ejecutivas y de las personas que asumirán una candidatura postulada por el Partido a cargos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del Partido; debe clarificarse la forma en que se aplicará lo previsto en el artículo 26, inciso a) del Estatuto, con la finalidad de garantizar el derecho a la participación en la toma de decisiones del PPL de las personas militantes.
b)	Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	<p align="center">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas:</u> Artículo 17, inciso b) y último párrafo del Estatuto. 	
c)	Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político,	<p align="center">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Postularse en los procesos de selección de dirigentes:</u> Artículo 17, inciso c) y último párrafo del Estatuto. 	

DERECHOS DE LOS MILITANTES			
Artículo 40 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
	cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.		
d)	Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Pedir y recibir información:</u> Artículos 2, párrafo sexto; 16, inciso b) del Estatuto. • <u>Tengan o no interés jurídico directo:</u> Artículo 16, inciso b) del Estatuto. 	
e)	Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes:</u> Artículo 16, inciso c) del Estatuto. 	
f)	Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Exigir el cumplimiento de los Documentos Básicos:</u> Artículo 16, inciso d) del Estatuto. 	
g)	Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Recibir capacitación para el ejercicio de sus derechos:</u> Artículo 16, inciso e) del Estatuto. • <u>Recibir información política para el ejercicio de sus derechos:</u> Artículo 16, inciso e) del Estatuto. 	
h)	Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Tener acceso a la jurisdicción interna del partido:</u> Artículo 16, inciso f) del Estatuto. • <u>Recibir orientación jurídica:</u> Artículo 16, inciso f) del Estatuto. 	

DERECHOS DE LOS MILITANTES			
Artículo 40 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
i)	Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Impugnar ante tribunales las resoluciones y decisiones de los órganos internos:</u> Artículo 16, inciso h) del Estatuto. 	
j)	Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Refrendar su condición de militantes:</u> Artículo 16, inciso i) del Estatuto. • <u>Renunciar su condición de militantes:</u> Artículo 16, inciso i) del Estatuto. 	

REQUERIMIENTO GENERAL:

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES			
Artículo 41 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Numeral 1	Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:	Sí cumple Artículos 6; 8 inciso j); 15 inciso a) y 18 del Estatuto.	
a)	Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Respetar los Estatutos y la normatividad del partido: Artículos 8 inciso j) y 18, inciso a) del Estatuto. • Cumplir los Estatutos y la normatividad del partido: Artículos 8 inciso j) y 18, inciso a) del Estatuto. 	
b)	Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Respetar los principios ideológicos y el programa de acción: Artículo 18, inciso a) del Estatuto. • Difundir los principios ideológicos y el programa de acción: Artículo 18, inciso a) del Estatuto. 	
c)	Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Contribuir a las finanzas del partido: Artículo 18, inciso b) del Estatuto. • Cumplir con el pago de cuotas del partido en los límites de la ley: Artículos 15 inciso a) y 18, inciso b) del Estatuto. 	
d)	Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Sí cumple <ul style="list-style-type: none"> • Velar por la democracia interna: Artículos 6 y 18, incisos a) y d) del Estatuto. 	

OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES			
Artículo 41 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de las normas partidarias: Artículo 18, incisos a) y d) del Estatuto. 	
e)	Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con las disposiciones en materia electoral: Artículo 18, inciso c) del Estatuto. 	
f)	Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con las resoluciones partidarias: Artículo 18, inciso p) del Estatuto. 	
g)	Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en reuniones o asambleas: Artículo 18, inciso d) del Estatuto. 	
h)	Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Formarse a través de programas de formación política del partido: Artículos 15, inciso c) y 18, inciso e) del Estatuto. • Capacitarse a través de programas de formación del partido: Artículos 15, inciso c) y 18, inciso e) del Estatuto. 	

REQUERIMIENTO GENERAL:

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

ÓRGANOS INTERNOS			
Artículo 43 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Numeral 1 a)	Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	<p>No cumple</p> <p><u>CONSEJO ESTATAL</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Integrado con representantes de todos los municipios:</u> Artículo 26, inciso a) del Estatuto. • <u>Máxima autoridad del partido:</u> Artículo 24 del Estatuto. • <u>Facultades deliberativas:</u> Artículo 27 del Estatuto. 	<p>En los artículos 19, fracción I y 24 del Estatuto se establece dentro de la estructura interna, al Consejo Estatal como la autoridad superior del partido en el Estado; el cual, de conformidad con el artículo 26, inciso a) de la norma estatutaria se integra por consejerías estatales electas mediante el método electivo directo, a través de planillas estatales, asignadas mediante la representación proporcional y resto mayor, conforme al resultado de la elección. Asimismo, que el número de integrantes de las planillas se determinará conforme al número de distritos locales.</p> <p>Con relación a lo anterior, no existe certeza sobre la totalidad de personas que podrán resultar electas como consejeras estatales, aunado a que, en el Estatuto no se establecen los criterios para la aplicación de dicho principio de representación proporcional y resto mayor en la integración del Consejo Estatal. Lo anterior debe precisarse en la norma estatutaria, a efecto de garantizar que la conformación del órgano directivo partidista se ajusta a lo previsto en la normatividad aplicable.</p> <p>Por otra parte, el artículo 27 del Estatuto establece las funciones del Consejo Estatal, entre las que se encuentran facultades deliberativas, ejecutivas y de supervisión; sin embargo las dos últimas, las cuales deberán ser ejercidas por un órgano estatutario diverso (Dirección Estatal Ejecutiva), de conformidad con el artículo 43, inciso b) de la LGPP; por lo que, en este rubro, no se satisface la exigencia legal de mérito; por lo que resulta necesario realizar el ajuste respectivo para dar cumplimiento a la disposición normativa.</p>

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
b)	Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Representante del partido:</u> Artículo 29 en correlación con el artículo 32, Apartado B, fracciones I, IV y V del Estatuto. • <u>Facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización:</u> Artículo 32, Apartado A del Estatuto. 	<p>El artículo 32, Apartado A del Estatuto establece las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva en Pleno, entre las que se encuentran facultades ejecutivas, de autorización y de supervisión; sin embargo, no se satisface la exigencia legal de mérito, por las inconsistencias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Fracciones I y III.</u> Se hace referencia a los niveles internacional y nacional respecto a las relaciones y posición del Partido; sin embargo, al tratarse de un PPL su marco de actuación debe ajustarse al ámbito local y/o en su caso nacional, de acuerdo al contexto respectivo. Lo mismo se replica en el Apartado B, fracciones I y V, y Apartado C, fracción V dentro de las funciones de la Presidencia Estatal y la Secretaría General Estatal. • <u>Fracción XXXVIII.</u> Señala que la Dirección Estatal Ejecutiva intervendrá en la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa, sin embargo, la sustanciación de cualquier procedimiento debe estar a cargo del órgano de justicia interna de conformidad con el artículo 46, numeral 2 de la LGPP. Lo anterior, en correlación con el artículo 87 del Estatuto. • <u>Fracción XXXIX.</u> Relativo al nombramiento de la persona titular de la Secretaría Técnica de la Dirección Estatal Ejecutiva, figura que no se contempla dentro de la integración del órgano estatutario y de la que no se especifican sus funciones y periodo para ejercer el cargo. Asimismo, se hace referencia en la fracción VIII del Apartado C De la Secretaría General Estatal, replicándose en el ámbito municipal en el artículo 37, Apartado A, inciso o) y Apartado C, incisos h) y j). <p>Asimismo, en el artículo 32, Apartado B, fracción X se advierte como función de la Presidencia Estatal, proponer al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, en conjunto con la Secretaría General, a</p>

ÓRGANOS INTERNOS <u>Artículo 43 de la LGPP</u>			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			las personas titulares de diversos órganos partidistas; sin embargo, debe precisarse que las propuestas que se realicen se ajustarán o realizarán como resultado de los procesos de selección establecidos en la norma estatutaria.
c)	Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	<p style="text-align: center;">Se cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>COORDINACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS ESTATAL (en conjunto con la Dirección Estatal Ejecutiva)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Responsable de la administración:</u> Artículo 97, párrafo primero del Estatuto. • <u>Presentación de informes:</u> Artículo 97, párrafo primero del Estatuto. 	
d)	Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Órgano de decisión colegiada:</u> Artículo 99 del Estatuto. • <u>Democráticamente integrado:</u> Artículo 100 del Estatuto. • <u>Responsable de la organización de los procesos internos:</u> Artículo 99 del Estatuto. 	<p>El artículo 99 del Estatuto establece que el Órgano Técnico Electoral dependiente de la Dirección Estatal Ejecutiva, es un órgano de decisión colegiada, de carácter operativo, electo por la Dirección, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido y para la selección de personas candidatas a cargos de elección popular. Respecto a su integración, el artículo 100 dispone que se compone por 3 personas electas por la Dirección Estatal Ejecutiva; sin embargo, en la norma estatutaria únicamente se regula lo relativo a la designación de la persona titular del Órgano Técnico Electoral. El artículo 32, Apartado A, fracción XXIV, inciso a) del Estatuto establece como función del Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, designar a la persona titular del Órgano Técnico Electoral, lo cual se relaciona con la función de la Presidencia Estatal prevista en la misma disposición estatutaria, Apartado B, fracción X, inciso b), sobre el proponer al Pleno de la Dirección, en conjunto con la</p>

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			Secretaría General, a la persona titular del órgano en comento. De lo anterior se advierte que, en el Estatuto únicamente se hace referencia a la persona titular de dicho órgano, sin considerar al resto de los integrantes, por lo que, no existe certeza sobre la existencia de un procedimiento democrático para la integración del Órgano Técnico Electoral , aunado a que no se hace alusión a los critérios que se considerarán para realizar la propuesta del titular respectivo, los cuales deben estar basados en un procedimiento de selección que garantice la conformación democrática del órgano de mérito.
e)	Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Órgano de decisión colegiada:</u> Artículos 78, párrafo primero y 79, párrafo primero del Estatuto. • <u>Responsable de la impartición de justicia intrapartidaria:</u> Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. • <u>Independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género:</u> No cumple. 	El artículo 78, párrafo primero del Estatuto menciona que el Órgano de Justicia Intrapartidario se registrará con independencia, imparcialidad y legalidad ; sin embargo, de acuerdo al artículo 32 apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidario en aras de dar cumplimiento al art. 43 inciso e) de la LGPP que establece la existencia de un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente . Por ello, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 43, numeral 1, inciso e).
f)	Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>UNIDAD DE TRANSPARENCIA (Direcciones Ejecutivas)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Obligaciones de transparencia y acceso a la información:</u> Artículos 2, párrafo quinto y 101 del Estatuto. 	Si bien, se cumple con la exigencia legal de mérito, se observa una inconsistencia respecto a la naturaleza e integración o conformación de la Unidad de Transparencia, puesto que, en el artículo 2, párrafo quinto del Estatuto se establece que la Unidad de Transparencia es un órgano colegiado; mientras que, en el artículo 32, Apartado A, fracción XXIV y Apartados B y C, fracción X se menciona lo relativo a la propuesta y designación de las personas titulares de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal y en el diverso 101, se indica que cada

ÓRGANOS INTERNOS Artículo 43 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			Dirección Ejecutiva (estatal y municipales) debe existir una Unidad de Transparencia describiendo sus funciones; lo anterior, no genera certeza respecto al número de personas que integrarán dicho órgano y, en su caso, la designación respectiva, lo cual debe señalarse expresamente en la norma estatutaria, así como, precisar si la Unidad de Transparencia de la Dirección Estatal Ejecutiva coordinará los trabajos de las Unidades de Transparencia de las Direcciones Municipales Ejecutivas. Aunado a lo anterior, en el artículo 25, párrafo segundo del Estatuto se señala que el funcionamiento del Consejo Estatal estará regulado por el Reglamento correspondiente, el cual no se adjuntó al documento de mérito, por lo que no se tiene certeza sobre los aspectos que regulará, los cuales podrán ser reglamentarios del Estatuto, considerando que los requisitos previstos en la LGPP, la Jurisprudencia en cita y demás normatividad aplicable deben establecerse en el Estatuto respectivo con independencia de que se contemplen disposiciones complementarias en el Reglamento atinente.
g)	Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	<p style="text-align: center;">Se cumple</p> <p style="text-align: center;"><u>INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Educación y capacitación cívica:</u> Artículos 95 y 96. 	
Numeral 2	Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.		Tratándose de un PPL, dicha disposición no resulta aplicable. Sin embargo, se precisa que dentro de la estructura interna se contemplan las Direcciones Municipales Ejecutivas.
Numeral 3	En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	Se cumple	

ÓRGANOS INTERNOS			
Artículo 43 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<ul style="list-style-type: none"> Garantizar la paridad de género: Artículo 8, inciso e), párrafo segundo (pág. 4). 	

REQUERIMIENTO GENERAL:

Realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

Asimismo, de manera enunciativa, más no limitativa, se indican las inconsistencias observadas en el rubro de órganos internos:

- 1. Del desempeño simultáneo de cargos.** El artículo 20, párrafo primero, *in fine* del Estatuto establece que “... las personas que asuman la Coordinación de Grupo Parlamentario... seguirá perteneciendo a los órganos de dirección respectivos mientras permanezcan en su encargo”, mientras que, el artículo 21 refiere que “Podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y de elección popular dentro del Partido”, lo cual contraviene lo dispuesto en la Jurisprudencia 3/2005 referente a la incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos.
- 2. Referencias a Reglamentos.** En diversos artículos del Estatuto [artículo 20, párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 27, inciso k); 32, Apartado A, fracción VIII, XIV y XXIII, Apartado C, fracción I; 37, Apartado A, inciso m)] se hace referencia al ejercicio de las funciones de los órganos partidistas conforme a los Reglamentos respectivos; no obstante, el Estatuto debe contener los requisitos previstos en la LGPP con independencia de que en los Reglamentos se establezcan las particularidades para el funcionamiento de los órganos internos.
- 3. Referencias a diversos artículos.** En algunas disposiciones estatutarias (artículo 32, Apartado C, fracciones I y XVI, Apartado D, fracción II; 37, Apartado D, fracción II) se hace referencia a otros artículos, de los cuales se deberá verificar la correlación entre ellos.
- 4. De la Comisión Política y el Consejo Consultivo.** En los artículos 33 y 34 del Estatuto se contemplan dos órganos plurales, que comparten la misma naturaleza y funciones, por lo que debe señalarse si se trata de dos órganos distintos o de uno solo, y en su caso, realizar las adecuaciones correspondientes, es decir en las disposiciones en las que se mencione a dichos órganos, en la totalidad del documento.

5. **Integración de la Dirección Municipal Ejecutiva.** En el artículo 36 del Estatuto no se señala de forma expresa el número de secretarías que integrarán el órgano partidista a nivel municipal; aunado a que, en el inciso f) de la disposición en cita, únicamente se hace referencia a los cargos de la presidencia municipal y regidurías, sin considerar las sindicaturas.
6. **Del Órgano de Afiliación.** En los artículos 14, inciso c), numerales 1 y 2 del Estatuto se hace referencia al Órgano de Afiliación, sin embargo, en el resto de la norma estatutaria no se regula lo relativo al órgano en comento.

**REVISIÓN DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS			
Artículo 44 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Numeral 1	Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:	Sí cumple <u>ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL</u> • <u>Órgano encargado:</u> Artículo 99 del Estatuto.	
a)	El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:	No cumple • <u>Publicación de la convocatoria:</u> Artículos 38 y 43 del Estatuto. • <u>Elecciones internas:</u> Artículo 38, inciso d) del Estatuto. • <u>Selección de candidaturas:</u> Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto.	El artículo 38, inciso d) del Estatuto referente a las normas generales para las elecciones internas, establece que la convocatoria será aprobada y emitida por el Consejo Estatal y publicada por la Dirección Estatal Ejecutiva ; sin embargo, no se especifica que será a través del Órgano Técnico Electoral. Asimismo, el artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto establece que la convocatoria para cargos de elección popular , deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente, sin especificar el órgano facultado para la publicación de la convocatoria respectiva. En ese sentido, debe especificarse la función o atribución expresa del Órgano Técnico Electoral para realizar la publicación de la convocatoria respectiva, en las elecciones internas y procesos de selección de candidaturas.
I.	Cargos o candidaturas a elegir.	Sí cumple • <u>Elecciones internas:</u> Artículo 38, inciso d), fracción I del Estatuto. • <u>Selección de candidaturas:</u> Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción I del Estatuto.	

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS			
Artículo 44 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
II.	Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d), fracción II del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción II del Estatuto. 	
III.	Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d), fracción III del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción IV del Estatuto. 	
IV.	Documentación a ser entregada.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d), fracción IV del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción III del Estatuto. 	
V.	Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d), fracción V del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción V del Estatuto. 	
VI.	Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d), fracción VI del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción VI del Estatuto. 	

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS			
Artículo 44 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
VII.	Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d), fracción VII del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción VIII del Estatuto. 	
VIII.	Fecha y lugar de la elección.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d), fracción VIII del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción IX del Estatuto. 	
IX.	Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: Artículo 38, inciso d), fracción IX del Estatuto. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b), fracción X del Estatuto. 	
b)	El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:		<p>Respecto a las elecciones internas, de los artículos 8, 38 al 42, 99 y 100 del Estatuto se advierte que no se establece la atribución del Órgano Técnico Electoral para registrar a las personas candidatas y dictaminar sobre su elegibilidad.</p> <p>Si bien, en el artículo 41, párrafo primero del Estatuto se menciona el método electivo directo para integrar el Consejo Estatal y se señala la aplicación del principio de representación proporcional y resto mayor, no se precisan en el Estatuto los criterios para su aplicación.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el artículo 32, Apartado B, fracción X se advierte como función de la Presidencia Estatal, proponer al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva, en conjunto con la Secretaría General, a las personas titulares de diversos órganos partidistas; sin embargo, debe precisarse que las propuestas que se realicen se</p>
I.	Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elecciones internas: No se establece. • Selección de candidaturas: Artículo 43, párrafo séptimo, inciso b) del Estatuto. 	

PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS			
Artículo 44 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>ajustarán o realizarán como resultado de los procesos de selección estatutarios.</p> <p>Referente a la selección de candidaturas a un cargo de elección popular, el artículo 43 Bis (sic), fracción V, numeral 2) del Estatuto dispone que el Órgano Técnico Electoral recibirá la totalidad de solicitudes de registro de precandidaturas, sin establecer los criterios a observar para su revisión y dictaminación, así como, su remisión al Pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva para que realice las propuestas conducentes al Consejo Estatal, en términos del artículo 32, Apartado A), fracción XXIX en correlación con el artículo 27, inciso u) del Estatuto. Asimismo, la numeración del artículo 43 se encuentra duplicada.</p> <p>Finalmente, los artículos 38, inciso b) y 43, párrafo séptimo, inciso a) del Estatuto establecen que las elecciones organizadas por el Órgano Técnico Electoral se realizarán de acuerdo al reglamento y manual de procedimientos; sin embargo, el Estatuto debe contener los requisitos previstos en la LGPP con independencia de que en los Reglamentos se establezcan particularidades de los procesos internos.</p>
II.	Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar los principios referidos: Artículo 8 del Estatuto. 	<p>En el artículo 8 del Estatuto referente a los principios básicos que rigen las reglas democráticas de la vida interna del Partido, únicamente se señalan los principios de paridad e igualdad.</p> <p>Asimismo, en el Título Quinto DE LAS ELECCIONES INTERNAS y Título Noveno, Capítulo IV Del Órgano Técnico Electoral, no se establece expresamente que el órgano referido debe garantizar los principios citados, en las etapas de los procesos respectivos.</p>

REQUERIMIENTO GENERAL:

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Art. 46 Numeral 1	Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	No cumple <ul style="list-style-type: none"> • Mecanismos alternativos de solución de controversias: Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto. • Etapas del procedimiento: Artículo 88 del Estatuto. 	El artículo 16, inciso f), párrafo segundo del Estatuto menciona que el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria; asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento cita que las partes deberán asumir el mecanismo de conciliación de manera voluntaria y expresa; no obstante sólo hace referencia a los asuntos que se exceptúan de asumirse como medios alternos de solución de conflictos, por lo que deberá preverse el mecanismo que se considere para la parte procedimental de esta figura. Asimismo, el artículo 88 del Estatuto menciona las etapas para la solución de controversias únicamente relacionadas con las controversias de actos derivados de VPMRG (presentación, substanciación, garantía de audiencia y resolución), sin que se incluyan a otro tipo de controversias que pudieren llegar a surgir; además, no se describen en el Estatuto la forma en que se llevarán a cabo las etapas de los procedimientos. Aunado a ello no es clara la distinción si las etapas procesales contenidas en el artículo 88 son para las personas afiliadas al partido, o sólo se ciñen a las controversias derivadas de los actos relacionados con VPMRG, por lo que deberá hacerse la distinción. Por tanto, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 46, numeral 1 de la LGPP.
Art. 46 Numeral 2	El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un	No cumple	En el Estatuto no se establece que el órgano encargado de impartir justicia se integrara de manera previa a la sustanciación del procedimiento como lo establece la normatividad.

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
	número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento:</u> No cumple. • <u>Integrado por un número impar de integrantes:</u> Artículo 79, párrafo primero del Estatuto. • <u>Órgano responsable de impartir justicia interna:</u> Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. • <u>Se conduce con independencia:</u> Artículos 78, párrafo primero; 32, apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto. No cumple. • <u>Se conduce con imparcialidad:</u> Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. • <u>Se conduce con legalidad:</u> Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. • <u>Sustanciar con perspectiva de género:</u> Artículo 78, párrafo tercero del Estatuto. • <u>Respeto de los plazos que establezcan los estatutos:</u> Artículo 78, párrafo primero del Estatuto. 	<p>Por otra parte, el artículo 78, párrafo primero del Estatuto menciona que el Órgano de Justicia Intrapartidaria se regirá con independencia, imparcialidad y legalidad; sin embargo, de acuerdo al artículo 32 apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto, el órgano que interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidaria, en aras de dar cumplimiento al art. 43 inciso e) de la LGPP que establece la existencia de un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente. Respecto a los plazos, en el artículo 32, apartado A, fracción XIV del Estatuto, la Dirección Estatal Ejecutiva tiene la función de informar al Órgano de Justicia Intrapartidaria sobre los casos donde se cometan infracciones, en los que el procedimiento sancionador será sustanciado en los plazos y formalidades esenciales del debido proceso de conformidad con el catálogo de conductas establecidas en el artículo 86 inciso n); sin embargo ésta disposición no cuenta con incisos, sino con fracciones, por lo que no existe correlación. Por ello, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 46, numeral 2 de la LGPP.</p>
Art. 46 Numeral 3	Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Medios alternativos de solución de controversias:</u> Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto. • <u>Supuestos en los que serán procedentes:</u> No cumple. • <u>Se establece la sujeción voluntaria:</u> Artículos 16, inciso f), párrafo segundo y 87 del Estatuto. • <u>Plazos del procedimiento:</u> No cumple. • <u>Formalidades del procedimiento:</u> No cumple. 	<p>El artículo 16, inciso f), párrafo segundo del Estatuto menciona que el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria. El artículo 87 cita que las partes deberán asumir el mecanismo de conciliación de manera voluntaria y expresa. Por lo que solo se hace de manera enunciativa en el artículo 87 la existencia de los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, sin embargo, debe determinarse de manera precisa cuáles serán los supuestos en los que son procedentes, los plazos y por supuesto las</p>

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>formalidades que debe satisfacer el procedimiento de mediación.</p> <p>Por otro lado, como se ha mencionado, de acuerdo a los artículos 32 apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto, quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidaria, lo cual contraviene lo señalado en el art. 43 inciso e) de la LGPP que regula un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, con independencia, imparcialidad y objetividad.</p> <p>Por otra parte, a pesar de que el Capítulo IV, del Título Octavo (del artículo 89 al 92 del Estatuto) hace alusión a los plazos, las disposiciones que en dicho capítulo se contienen son plazos generales y no se observa que estén relacionados con lo establecido en el artículo 46, numeral 3 de la LGPP.</p>
Art. 47 Numeral 1	El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Aprueba sus resoluciones por mayoría de votos:</u> Artículo 8, inciso b) del Estatuto. 	
Art. 47 Numeral 2	Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal:</u> No cumple. 	<p>No se establece la disposición de que una vez agotado los medios partidistas de defensa se podrá acudir ante los Tribunales. Sólo en su artículo 16 inciso h) como derecho de las y los militantes se menciona el de impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.</p> <p>En el último párrafo del artículo 85 del Estatuto, se señala que el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos y procedimientos, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo (Reglamento de Disciplina Interna), documento que no fue exhibido con los documentos básicos.</p>

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			Por tanto, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 47, numeral 2 de la LGPP.
Art. 47 Numeral 3	En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.	No cumple	No se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 47, numeral 3 de la LGPP.
Art. 48 Numeral 1	El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:		El artículo 78, párrafo primero del Estatuto menciona que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia al interior del partido; sin embargo, en los artículos 32 apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto se cita que quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidaria; por ello, se alude que no se tiene una sola instancia que lleve a cabo la resolución de controversias, por lo cual no existe la imparcialidad, independencia y objetividad en la instancia encargada de la justicia interna.
a)	Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Una sola instancia de resolución:</u> Artículos 78, párrafo primero; 32, apartado A, fracción XXXVIII y 87 del Estatuto. No cumple. • <u>Remite sus resoluciones de manera pronta y expedita:</u> No cumple. • <u>Aplica la perspectiva de género:</u> Artículo 78, párrafo tercero del Estatuto. 	Adicionalmente, en los artículos 18, inciso f), segundo párrafo; 85, inciso l), 86 último párrafo; y 88 último párrafo se menciona que cuando una queja o denuncia que constituya VPMRG sea presentada ante una instancia distinta a la facultada deberá remitirla a la autoridad competente por la vía más expedita, ello en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción de escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos; sin embargo, en el Estatuto no se mencionan los plazos para emitir las resoluciones. Asimismo, no se determina con precisión la obligación del Órgano de Justicia Intrapartidaria de motivar y fundamentar sus resoluciones las cuales se emitan de manera pronta

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			y expedita, sólo en el artículo 86, fracción XVII se precisa que, para los conflictos relativos a la VPMRG, la atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interna. Relativo a dicho artículo 86, sólo se menciona que se sustanciará un procedimiento especial y expedito que se regirá bajo principios y criterios relativos a la VPMRG, sin embargo, no se puntualiza si dichos principios y criterios son aplicables al resto de las personas afiliadas para que tengan acceso a la justicia intrapartidaria. Por tanto, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso a) de la LGPP.
b)	Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	No cumple	El artículo 88 del Estatuto únicamente menciona las etapas de la solución de controversias derivadas de VPMRG; sin embargo, solo es somera la pronunciación sobre las etapas de los procedimientos ejecutados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria las cuales son la presentación, substanciación, garantía de audiencia y resolución pero solo en materia de VPMRG; por lo que se advierte que no se mencionan los plazos para la interposición, las etapas de la sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, así como de otras infracciones que sean cometidas por las personas afiliadas al partido. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso b).
c)	Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	No cumple	No se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso c) de la LGPP.
d)	Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.	No cumple	El artículo 84 del Estatuto menciona la restitución al cargo únicamente enfocada a VPMRG, no así a la restitución de los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio. Por tanto, no se establece en el Estatuto la

JUSTICIA INTRAPARTIDARIA			
Artículos 46, 47 y 48 de la LGPP			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			disposición normativa del artículo 48, numeral 1, inciso d) de la LGPP.

REQUERIMIENTO GENERAL:

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3/2005
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

JURISPRUDENCIA			
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
1	<p>La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente.</p>	<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Asamblea u órgano equivalente, se conforma por delegados o representantes:</u> Artículos 24 y 26 del Estatuto. El Consejo Estatal se integra por consejerías estatales electas por el método electivo directo a través de planillas estatales. • <u>Conformación:</u> Artículo 26 del Estatuto. • <u>Formalidades para convocar a sesiones:</u> Artículo 23 del Estatuto. • <u>Periodicidad:</u> Artículo 25 del Estatuto. Se reunirá cada 3 meses a convocatoria de su Mesa Directiva o de la Dirección Estatal Ejecutiva. • <u>Quórum necesario para sesionar válidamente:</u> 23, párrafos séptimo y octavo, y 27, último párrafo del Estatuto (decisiones se tomarán por mayoría calificada de las personas integrantes presentes). • <u>Atribuciones:</u> Artículo 27 del Estatuto (funciones). 	<p>En los artículos 19, fracción I y 24 del Estatuto se establece dentro de la estructura interna, al Consejo Estatal como la autoridad superior del partido en el Estado; el cual, de conformidad con el artículo 26, inciso a) de la norma estatutaria se integra por consejerías estatales electas mediante el método electivo directo, a través de planillas estatales, asignadas mediante la representación proporcional y resto mayor, conforme al resultado de la elección. Asimismo, que el número de integrantes de las planillas se determinará conforme al número de distritos locales.</p> <p>Con relación a lo anterior, no existe certeza sobre la totalidad de personas que podrán resultar electas como consejeras estatales, aunado a que, en el Estatuto no se establecen los criterios para la aplicación de dicho principio de representación proporcional y resto mayor en la integración del Consejo Estatal. Lo anterior debe precisarse en la norma estatutaria, a efecto de garantizar que la conformación del órgano directivo partidista se ajusta a lo previsto en la normatividad aplicable. Aunado a lo anterior, en el artículo 25, párrafo segundo del Estatuto se señala que el funcionamiento del Consejo Estatal estará regulado por el Reglamento correspondiente, el cual no se adjuntó al documento de mérito; por lo que no se tiene certeza sobre los aspectos que regulará; por lo que resulta necesario la presentación del mismo.</p>
2	<p>La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad</p>	<p align="center">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Voto activo y pasivo:</u> Artículo 8, inciso e), último párrafo (votación universal, directa, libre y secreta); 17, inciso a); 41, párrafo primero y 42 del Estatuto. 	<p>Referente al voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, se precisa que en el artículo 16 del Estatuto, se establecen los derechos de todas las personas afiliadas, entre los cuales no se encuentra el relativo a ejercer el voto activo y pasivo, ya que dicho derecho se reserva para las personas afiliadas</p>

JURISPRUDENCIA			
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
	de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.	<ul style="list-style-type: none"> • Condiciones de igualdad: Artículo 8, incisos a) y e), párrafo cuarto, y 43 Bis (<i>sic</i>), fracción V, numeral 1) del Estatuto. • Derecho a la información: Artículos 2, párrafos cuarto y quinto; 8, inciso o) y 16, incisos b) y e) del Estatuto. • Libertad de expresión: Artículos 2, párrafo cuarto; 8, inciso c), 9 y 12 del Estatuto. • Libre acceso y salida de afiliación: Artículos 14, inciso c) y 16, inciso i) del Estatuto. 	que integren el listado nominal, en términos del artículo 17; por lo que, no se garantiza que existan condiciones de igualdad para que la totalidad de personas afiliadas ejerzan tal derecho. Aunado a lo anterior, en los artículos 8, inciso e), último párrafo; 17, inciso a); 41, párrafo primero y 42, se mencionan los métodos electivos a través de la votación únicamente de las personas afiliadas que integren el listado nominal, excluyendo al resto, lo cual no se ajusta a lo previsto en el artículo 8, inciso a) del Estatuto, que dispone que todas las personas afiliadas contarán con los mismos derechos.
3	El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Audiencia y defensa: Artículos 16, incisos f) y j); 86 y 88 inciso c) del Estatuto. • Tipificación de las irregularidades: Artículo 85 del Estatuto. • Proporcionalidad de las sanciones: Artículos 84 y 85 del Estatuto. • Independencia e imparcialidad: Artículos 78 y 86, párrafo primero del Estatuto. 	En el Título Octavo, Capítulo III referente a los procedimientos de justicia intrapartidaria, se establece en el artículo 88 del Estatuto la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, para conocer y sancionar distintos casos, entre los que se encuentran los vinculados a VPMRG. En el párrafo segundo de la disposición en cita, se menciona que en todos y cada uno de los procedimientos que ejecute dicho órgano, se garantizará el derecho humano de tutela judicial efectiva otorgando todas las garantías judiciales como la garantía de audiencia y debido proceso; sin embargo, no se describen las etapas y plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, así como de otras infracciones cometidas por las personas afiliadas al partido, pues únicamente se describen las relativas a la solución de controversias derivadas de actos relacionados con la VPMRG. Asimismo, si bien es cierto que en el artículo 84, se hace referencia a las sanciones que deriven de las infracciones cometidas contra los estatutos o los reglamentos que deriven de este; se advierte que no existe una correlación de proporcionalidad entre las infracciones y la aplicación de la sanción respectiva, ya que no se establecen de forma diferenciada los

JURISPRUDENCIA			
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
			<p>supuestos a considerar para la imposición de la sanción.</p> <p>En el artículo 85, párrafo primero del Estatuto, se menciona un Reglamento de Disciplina Interna, que especificará los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas; sin embargo, dichos procedimientos (etapas, plazos, formalidades y garantías procesales mínimas) deben establecerse en la norma estatutaria con independencia de que en el reglamento respectivo se especifiquen cuestiones particulares. Aunado a ello, el Reglamento de mérito no se exhibió, por lo que no existe certeza sobre garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia interna para las personas afiliadas al partido. A su vez, en el último párrafo del artículo en cita, se hace mención que el Órgano de Justicia Intrapartidaria resolverá observando los plazos y procedimientos y en cuanto a las sanciones se apegará a las establecidas en el artículo 84 del Estatuto, de lo contrario los integrantes de dicho órgano, serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo, idea que resulta ambigua a la interpretación en el ámbito de las sanciones estatutarias.</p> <p>Finalmente, el artículo 78, párrafo primero del Estatuto dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el responsable de la impartición de justicia al interior del partido; sin embargo, en los artículos 32, Apartado A, fracción XXXVIII y 87, se cita que quien interviene en la solución de controversias a través de los mecanismos de justicia alternativa es la Dirección Estatal Ejecutiva y no el Órgano de Justicia Intrapartidaria; por ello, se alude que no se tiene una sola instancia que lleve a cabo la resolución de controversias, por lo cual no existe la imparcialidad, independencia y objetividad en el órgano encargado de la justicia interna.</p>
4	La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así	No cumple	Respecto a los procedimientos de elección, en los artículos 8, inciso e) último párrafo; 41 y 42 del Estatuto, se contemplan dos métodos de elección, el

JURISPRUDENCIA			
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
	como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.	<ul style="list-style-type: none"> • Elecciones de los órganos: Título Quinto, Capítulo I (artículos del 38 al 42) del Estatuto. • Método de votación: Artículos 8, inciso e) último párrafo; 41 y 42 del Estatuto. Métodos electivos directo e indirecto. • Elección de candidaturas: Título Quinto, Capítulo II (artículos del 43 al 52) del Estatuto. 	<p>directo, en el que votan las personas afiliadas que integran el listado nominal, y el indirecto a través del voto de las consejerías estatales; sin embargo, aun cuando se establecen normas estatutarias respecto a la elección de dirigentes y candidaturas a cargos de elección popular, no se garantiza la igualdad en el derecho a elegirlos.</p> <p>En las elecciones internas porque las personas que integran los órganos partidistas son electas a través de otros órganos internos, o bien, por las personas que forman parte del listado nominal, el cual no contempla a la totalidad de personas afiliadas, lo que no garantiza que exista igualdad para elegir a sus dirigentes, lo cual resulta contrario a lo previsto en el artículo 8, inciso a) en correlación con los diversos 16, 17, incisos a) y c), y 38, inciso a) del Estatuto.</p> <p>En el proceso de selección de candidaturas porque si bien se emite una convocatoria, en el Estatuto no existe claridad sobre las etapas del proceso respectivo, entre ellas, las relativas a la revisión, dictaminación y remisión de propuestas a la Dirección Estatal Ejecutiva para que ésta a su vez las realice al Consejo Estatal. Si bien, en el artículo 43 Bis (<i>sic</i>), fracción V del Estatuto se establece la participación de las personas afiliadas y externas en condiciones de igualdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, incisos a) y b); únicamente las personas afiliadas que integren el listado nominal pueden votar en las elecciones internas y participar en las mismas, lo que no se ajusta al contenido del artículo 8, inciso a) del Estatuto.</p> <p>Aunado a lo anterior, en los artículos 38, inciso b) y 43, párrafo séptimo, inciso a) se establece que las elecciones referidas serán organizadas por la Dirección Estatal Ejecutiva a través de su Órgano Técnico Electoral, de acuerdo al reglamento y manual de procedimientos respectivos, los cuales no se adjuntaron al Estatuto respectivo.</p>

JURISPRUDENCIA			
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS			
Numeral, inciso o fracción	Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
5	Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mayorías: Artículo 8, inciso b); 23, antepenúltimo párrafo; 27, último párrafo; 32 Apartado A, último párrafo; 37, Apartado A antepenúltimo párrafo del Estatuto. 	
6	Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Periodos cortos de mandato: Artículo 20 párrafo primero del Estatuto. • Revocación de dirigencia: Artículo 8, inciso m) y 20, último párrafo del Estatuto. • Incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos: Artículos 21 y 81 del Estatuto. 	<p>En el artículo 20, párrafo primero del Estatuto no se contemplan periodos cortos de mandato, al establecer una duración de 5 años en el desempeño de los cargos de representación y de las direcciones ejecutivas del partido, siendo renovados a la conclusión del periodo; sin embargo, la norma estatutaria debe contemplar periodos cortos de mandato que garanticen la renovación periódica de los órganos directivos y el derecho de la militancia a ser votada a un cargo de dirección y/o representación dentro del partido, ajustándose a los principios democráticos constitucionales. Aunado a ello, conforme a criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, la reelección de cargos partidistas puede estar prevista en la normatividad interna de los partidos políticos, sin que esto se traduzca en periodos de mandato vitalicios o excesivos, por el contrario, deben establecerse límites claros y objetivos que garanticen la participación efectiva de la militancia en la integración de los órganos partidistas y, consecuentemente en la toma de decisiones.</p>

REQUERIMIENTO GENERAL:

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.

**REVISIÓN DE LOS ESTATUTOS CON RELACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA PREVENIR VPMRG
OTRORA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SOLICITUD PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADICUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)		
Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Artículo 5: Definición de VPMRG.	Sí cumple • Definición: Artículo 18, inciso o) del Estatuto.	
Artículo 6: Conductas que pueden constituir la VPMRG.	Sí cumple • Artículo 85, inciso n) del Estatuto.	
Artículo 7: Quienes pueden ejercer VPMRG dentro del partido político.	Sí cumple • Artículo 84, último párrafo del Estatuto.	
Artículo 8: Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG, cuando éstas guarden relación con su vida interna.	Sí cumple • Conocer: Artículos 2, párrafo tercero, 84, párrafo segundo del Estatuto. • Investigar: Artículos 32, apartado A, fracción XLI, 85, 86 y 88 del Estatuto. • Sancionar: Artículo 84 del Estatuto. • Reparar: Artículo 84, párrafo segundo, fracción I del Estatuto. • Erradicar: Artículo 8, inciso p) y 95, último párrafo del Estatuto.	En el artículo 8, inciso p) segundo párrafo, se señala que el partido implementará mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos político y electorales de las mujeres libres de toda violencia observando las conductas establecidas en el artículo 96 inciso n), inciso que no existe en el documento.
Artículo 9: La atención a víctimas de VPMRG deberá sujetarse a principios y garantías.	Sí cumple • Principios y garantías: Artículo 16, inciso j) y artículo 86 del Estatuto.	
Artículo 10: La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia	No cumple	En su numeral 7, se menciona que el partido reconoce estándares internacionales de los derechos humanos de las mujeres, y se tutela sus principios en la postulación e integración de los órganos internos y las candidaturas; considerando como prioritario fomentar la capacitación y formación política con enfoque de género, liderazgo y empoderamiento de las mujeres, así como para la

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
<p>política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.</p>		<p>prevención y erradicación de la violencia en razón de género.</p> <p>Atendiendo a lo anterior, no se hace referencia a promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres.</p> <p>Asimismo, en el documento de mérito no se mencionan los mecanismos de sanción y reparación que se deberán de aplicar para aquellas personas que ejerzan VPMRG.</p> <p>Por lo anterior, no se cumple con los requisitos descritos en la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 11: El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.</p>	<p>No cumple</p>	<p>La disposición normativa establece 2 elementos que debe satisfacer el Programa de Acción, siendo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes:</u> <u>2. Mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.</u> <p>En el numeral 4, párrafo tercero, se refiere que se implementarán programas nacionales para la prevención de la violencia de género y mejorar la protección y apoyo a las víctimas, incluyendo refugios y asistencia legal, sin embargo, no se constriñe al ámbito estatal la implementación de dichos programas con planes de atención específicos.</p> <p>Por lo anterior, no se satisface el requisito establecido en la normatividad aplicable.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
<p>Artículo 12, primer párrafo: Mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prevención: Artículo 32, apartado A, fracción XLI del Estatuto. • Atención: Artículos 15, inciso c), 18 inciso e) y 95 segundo párrafo del Estatuto. • Sanción: Artículo 84 del Estatuto. • Reparación: Artículo 84, párrafo segundo, fracción I del Estatuto. • Paridad: Artículo 8, inciso e), párrafo segundo del Estatuto. 	<p>Si bien en el Estatuto se hace referencia que se impartirán capacitaciones y talleres para prevenir, atender y erradicar todo tipo de violencia de género, dentro del documento de mérito no se establecen expresamente los mecanismos y procedimientos que se llevarán a cabo para atender el requisito establecido en el artículo 12, primer párrafo de los Lineamientos, es decir de la lectura del documento no se advierte el pronunciamiento sobre los mecanismos y procedimientos a implementar en cuanto a la prevención y erradicación de la VPMRG. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 12, párrafo primero.</p>
<p>Artículo 12, segundo párrafo: Incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.</p>	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 51, párrafo segundo y 65 del Estatuto. 	
<p>Artículo 13: Los órganos de justicia intrapartidaria deberán de integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones.</p>	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Integración: Artículo 79 del Estatuto. • Aplicación de perspectiva de género: Artículo 78, tercer párrafo del Estatuto. 	
<p>Artículo 14, fracción I: Crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el principio de paridad de género.</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de paridad: Artículo 8, incisos e) y n) del Estatuto. 	<p>No se establecen órganos intrapartidarios multidisciplinarios. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción I.</p>
<p>Artículo 14, fracción II: Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de elección popular y asegurar condiciones de igualdad sustantiva.</p>	<p style="text-align: center;">Sí cumple (con observación)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualdad sustantiva: Artículos 8, inciso e) y 43 párrafo cuarto del Estatuto. 	<p>Existe un error de repetición de dos artículos con el mismo numeral, es el artículo 43, los cuales en sus párrafos cuartos señalan el criterio de garantizar la paridad de género. Se debe hacer la corrección de numerales. Por lo anterior, se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción II.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Artículo 14, fracción III: Integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar en principio de paridad de género.	Sí cumple • Artículo 8, inciso e) del Estatuto.	
Artículo 14, fracción IV: Lenguaje incluyente de sus documentos.	Sí cumple • Artículo 8, inciso b) y 23 antepenúltimo párrafo del Estatuto.	
Artículo 14, fracción V: Inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas.	No cumple	Si bien el Estatuto contiene medidas de reparación integral del daño, no se indican las acciones que se realizarán para garantizar en los protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción V.
Artículo 14, fracción VI: Campañas de difusión con perspectiva de género, con énfasis en nuevas masculinidades.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación del partido político de llevar a cabo campañas de difusión ni de los medios necesarios, para informar a la militancia y a la población las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de VPMRG y énfasis en nuevas masculinidades. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción VI.
Artículo 14, fracción VII: Campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso.	No cumple	En el Estatuto no se señalan campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción VII.
Artículo 14, fracción VIII: Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Sí cumple • Artículos 15, inciso c) y 16, inciso e) del Estatuto.	
Artículo 14, fracción IX: Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos.	Sí cumple • Artículo 95, párrafo primero del Estatuto.	
Artículo 14, fracción X: Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de	Sí cumple	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación.	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 95, párrafo segundo del Estatuto. 	
Artículo 14, fracción XI: Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 32, apartado A, fracción XXIV, penúltimo párrafo del Estatuto. 	
Artículo 14, fracción XII: Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contras las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género.	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 14, fracción XII de los Lineamientos.
Artículo 14, fracción XIII: Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género.	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 14, fracción XIII de los Lineamientos.
Artículo 14, fracción XIV: Garantizar financiamiento público para promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículos 32, apartado A, fracciones VII, VIII, IX y XLI, párrafo segundo; 63, párrafos segundo y tercero; y 74, párrafo segundo del Estatuto. 	
Artículo 14, fracción XV: Garantizar a las mujeres el acceso a prerrogativas (financiamiento público y tiempo en radio y televisión) no menor al 40%.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 65, párrafos segundo y tercero del Estatuto. 	
Artículo 14, fracción XVI: Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar VPMRG.	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	El artículo 87, inciso n), numerales 17, 25, 26, 27 y 30 del Estatuto, refiere las conductas que constituyen VPMRG, como discursos publicitarios, propaganda, difamar, calumniar, todos ellos con base a elementos estereotipados; sin embargo, en el Estatuto no se menciona expresamente que el partido político implemente acciones y medidas para abstenerse a utilizar elementos basados en roles de género o estereotipos. Por lo anterior, no se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 14, fracción XVI.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Artículo 14, fracción XVII: Verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMRG que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 32, apartado A, fracción XLII del Estatuto. 	
Artículo 14, fracción XVIII: Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 95, párrafo primero y 113 del Estatuto. 	
Artículo 15: Programa anual de trabajo del partido político en cumplimiento al Reglamento de Fiscalización de las actividades de capacitación y promoción del liderazgo político de las mujeres.	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	Si bien el artículo 32, apartado A, fracción VII del Estatuto menciona que la Coordinación Estatal Ejecutiva tiene como función elaborar el programa anual de trabajo que contenga de manera pormenorizada lo referente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no se describe que dicho programa se presente ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE para que dicha instancia pueda formular recomendaciones, tal y como lo establecen el artículo 15 de los Lineamientos. Por lo anterior, se establece en el Estatuto la disposición normativa del artículo 15.
Artículo 16: A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos presentarán ante la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, por conducto de la Secretaría Técnica, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género	<p style="text-align: center;">No cumple</p>	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 16 de los Lineamientos.
Artículo 17: Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Órgano encargado: Artículo 78 del Estatuto. 	Si bien los artículos 32, apartado A, fracción XIV, 78, 85, inciso k) y 86 del Estatuto describen que el Órgano Intrapartidario será el encargado de conocer, investigar y resolver las conductas de VPMRG.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
<p>de debido proceso. Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género. Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conocer: Artículos 32, apartado A, fracción XIV y 86 del Estatuto. • Investigar: Artículos 85, inciso k) y 86 del Estatuto. • Sancionar: Artículo 84 del Estatuto. 	<p>Ahora bien en el artículo 32, apartado A, fracción XLI se menciona que constituirá la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, que estará a cargo de la Secretaría de Igualdad de Género, la cual proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de cualquier tipo de violencia de género y discriminación, informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia quien para su debido funcionamiento y contará con personal con licenciaturas en derecho, más no se menciona en el Estatuto que dicho Órgano deberá de contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, tal y como lo describe el artículo 17 de los Lineamientos.</p> <p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 17 de los Lineamientos.</p>
<p>Artículo 18, párrafo primero: Facilitación para la presentación y recepción de quejas y denuncias.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 8, inciso p), 85, incisos k) y l), párrafo primero; y 88 del Estatuto. 	
<p>Artículo 18, párrafo segundo: Requisitos para la presentación y recepción de quejas y denuncias.</p>	<p>No cumple</p>	<p>Si bien los artículos 8, inciso p) del Estatuto, determina que se instrumentará en la página oficial del Partido, un espacio a fin de que las personas que lo deseen presenten solicitud de atención, para que en su caso sea canalizada a la instancia correspondiente, por este medio. En dicho espacio se pondrá a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, los que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, se deberán presentar de manera presencial ante el órgano correspondiente una vez requisitados y el artículo 88 refiere que para la presentación de la queja o denuncia en materia de VPMRG se garantizará que</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		<p>existan los medios digitales a disposición del público en general que contengan los formatos para su presentación, atendiendo lo dispuesto en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en los Reglamentos respectivos; sin embargo, no se mencionan los requisitos que deben contener los Estatutos para la presentación de las quejas y denuncias. En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 18, párrafo segundo de los Lineamientos.</p>
<p>Artículo 18, párrafo tercero: Formatos para la presentación de quejas y denuncias.</p>	<p style="text-align: center;">Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 8, inciso p), párrafos tercero y cuarto del Estatuto. 	
<p>Artículo 19: Órgano que proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento a las víctimas de VPMRG (distinto al de justicia intrapartidaria).</p>	<p style="text-align: center;">No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificar registro nacional: Artículos 1, párrafo segundo; 32 apartado A, fracción XLI y 86, fracción XXIII del Estatuto. 	<p>En el artículo 32, apartado A, fracción XL refiere a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género que estará a cargo de la Secretaría de Igualdad de Género, la cual proporcionará asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de cualquier tipo de violencia de género y discriminación, informará a la víctima de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías jurídicas con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género. Sin embargo, dentro del mismo precepto estatutario, en su fracción XLI, último párrafo, se menciona que se deberá de canalizar a las víctimas de VPMRG a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; sin embargo, el partido político deberá de colocar el nombre correcto de la instancia correspondiente enfocada al ámbito del Estado de México. En el Estatuto se describe la obligación prevista en el artículo 19 de los Lineamientos.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Artículo 20: Criterios y principios para garantizar una justicia pronta y expedita en los procedimientos para la atención a quejas y denuncias en materia de VPMRG.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86 del Estatuto. 	n)
Artículo 20, fracción I: La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XVII del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción II: La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XVIII del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción III: Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XIX del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción IV: Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XX del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción V: Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XXI del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción VI: El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XXII del Estatuto. 	
Artículo 20, fracción VII: Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XXIII del Estatuto. 	
Artículo 21: Acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XVII del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción I: Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 85, inciso m) del Estatuto. 	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
<p>Artículo 21, fracción II: Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 85, inciso I, segundo párrafo del Estatuto. 	
<p>Artículo 21, fracción III: Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 88, último párrafo del Estatuto. 	
<p>Artículo 21, fracción IV: Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 85, inciso k), párrafo segundo del Estatuto. 	
<p>Artículo 21, fracción V: Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, párrafo segundo del Estatuto. 	
<p>Artículo 21, fracción VI: Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 84 tercer párrafo, 86 y 88 inciso c) del Estatuto. 	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Artículo 21, fracción VII: Investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 85, inciso k) y 86, fracción VIII del Estatuto. 	
Artículo 21, fracción VIII: En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.	<p>No cumple</p>	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción VIII de los Lineamientos.
Artículo 21, fracción IX: En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 84 y 88, segundo párrafo del Estatuto. 	El artículo 86 hace referencia a las formalidades del debido proceso establecidas en los artículos 83 y 85 inciso n), los cuales no tienen relación, el primero refiere a la organización, resguardo y disposición de la información pública y el segundo habla sobre las conductas de VPMRG. En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción IX de los Lineamientos.
Artículo 21, fracción X: Medidas cautelares y de protección expedición de manera expedita.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 84, párrafo tercero del Estatuto. 	En el artículo 84, tercer párrafo se determina que durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con VPMRG, el Órgano de Justicia Intrapartidario podrá imponer medidas cautelares que las medidas de protección tendientes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; sin embargo, no se señala que se notificarán de forma inmediata a las instancias involucradas para lograr su efectividad. Por lo que, se concluye que en el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción X de los Lineamientos.
Artículo 21, fracción XI: Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva.	<p>No cumple</p>	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción XI de los Lineamientos relativa a que se deberá realizar pronunciamiento sobre los puntos litigiosos.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
<p>Artículo 21, fracción XII: Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta.</p>	<p>No cumple</p>	<p>No se señala que las sanciones impuestas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria serán las adecuadas, necesarias y proporcionales a las conductas realizadas por las personas afiliadas.</p>
<p>Artículo 21, fracción XIII: Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.</p>	<p>No cumple</p>	<p>El artículo 84 del Estatuto menciona las medidas de reparación integral a la víctima; empero, no señala éstas deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados. En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 21, fracción XIII de los Lineamientos.</p>
<p>Artículo 22: Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. Para tal fin, dichas instancias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 78 y 79 del Estatuto. 	
<p>Artículo 23: Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas.</p>	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 84, párrafos tercero, cuarto y quinto del Estatuto. 	
<p>Artículo 24. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:</p> <p>Artículo 24 fracción I: Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto se mencionan los derechos de las personas militantes, no así los de las víctimas de VPMRG. Se menciona en el artículo 86 del Estatuto que el procedimiento que se sustanciará será especial y expedito, donde se regirá bajo criterios y principios, más no como derechos.</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		Entre ellos se encuentra el de tratar a la víctima con respeto a su integridad y la atención será sin discriminación. En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción I de los Lineamientos.
Artículo 24 fracción II: Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción II de los Lineamientos.
Artículo 24 fracción III: Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.	No cumple	No se menciona en el Estatuto <u>como un derecho de las víctimas</u> de VPMRG, solamente como una función de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género el de canalizar y vincular a las probables víctimas de VPMRG con las instituciones u organizaciones que puedan brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico (artículo 32, apartado A, fracción XLI del Estatuto).
Artículo 24 fracción IV: En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad.	Sí cumple	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 23, último párrafo del Estatuto.
Artículo 24 fracción V: Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción V de los Lineamientos.
Artículo 24 fracción VI: Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción VI de los Lineamientos.
Artículo 24 fracción VII: Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable.	No cumple	En el artículo 84 del Estatuto se mencionan algunas medidas de reparación para las víctimas de VPMRG; sin embargo, no se establece que sean necesarias para evitar que el daño sea irreparable.
Artículo 24 fracción VIII: Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita.	Sí cumple	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 86, fracción XXIII del Estatuto.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Artículo 24 fracción IX: A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 24, fracción IX de los Lineamientos.
Artículo 24 fracción X: A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos.	Sí cumple • Artículo 86, fracción X del Estatuto.	
Artículo 24 fracción XI: A la reparación integral del daño sufrido.	Sí cumple • Artículo 84 del Estatuto.	
Artículo 24 fracción XII: A que se respete su confidencialidad e intimidad.	No cumple • Artículo 86, fracción IV del Estatuto.	Se menciona el principio de confidencialidad; más no el derecho a la intimidad.
Artículo 25: Iniciar de oficio el procedimiento cuando se tenga conocimiento de hechos que podrían constituir VPMRG.	Sí cumple • Artículos 32, apartado A, fracción XIV, 86, párrafo primero y 88, inciso c) del Estatuto.	
Artículo 26: En ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.	Sí cumple • Artículo 16, fracción f), párrafo segundo del Estatuto.	
Artículo 27: Sanciones a quien o quienes ejerzan VPMRG.	Sí cumple • Artículo 84, párrafo primero del Estatuto.	
Artículo 28: Medidas para la reparación integral del daño a la víctima de VPMRG. Artículo 28, fracción I: Reparación del daño de la víctima.	Sí cumple • Artículo 84, párrafo segundo, fracción I del Estatuto.	
Artículo 28, fracción II: Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida.	Sí cumple • Artículo 84, párrafo segundo, fracción II del Estatuto.	
Artículo 28, fracción III: Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia.	Sí cumple • Artículo 84, párrafo segundo, fracción III del Estatuto.	

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
Artículo 28, fracción IV: Disculpa pública.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo segundo, fracción IV del Estatuto. 	
Artículo 28, fracción V: Medidas de no repetición.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo segundo, fracción V del Estatuto. 	
<p>Artículo 29. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes: Artículo 29, fracción I: Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme.</p>	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 29, fracción I de los Lineamientos.</p>
Artículo 29, fracción II: Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto. 	
Artículo 29, fracción III: Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo cuarto, fracción II del Estatuto. 	
Artículo 29, fracción IV: Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo cuarto, fracción III del Estatuto. 	
Artículo 29, fracción V: Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.	<p>Sí cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 84, párrafo cuarto, fracción IV del Estatuto. 	
Artículo 29, último párrafo: Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.	<p>No cumple</p>	<p>En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 29, último párrafo de los Lineamientos.</p>
Artículo 30: Medidas de protección a las víctimas VPMRG deberán de gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades correspondientes.	<p>No cumple</p> <ul style="list-style-type: none"> Artículo 32, apartado A, fracción XL del Estatuto. 	<p>Entre las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva, se encuentra la de celebrar convenios de colaboración con autoridades ministeriales,</p>

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO (Acuerdo INE/CG517/2020)

Fundamento	Cumplimiento (Ubicación en el documento)	Observaciones
		policiales y demás instituciones de seguridad pública, a efecto de gestionar y facilitar medidas de protección a las víctimas; así como establecer líneas de emergencia y protocolos de actuación en casos de violencia de género y discriminación, no obstante, no se determina que dichas serán medidas serán gestionadas de manera expedita.
Artículo 31: Deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección.	No cumple	En el Estatuto no se describe la obligación prevista en el artículo 31 de los Lineamientos.
Artículo 32: Solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos: Artículo 32, fracción I: No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.	Sí cumple • Artículo 44, inciso h), fracción I del Estatuto.	
Artículo 32, fracción II: No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.	Sí cumple • Artículo 44, inciso h), fracción II del Estatuto.	
Artículo 32, fracción III: No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.	Sí cumple • Artículo 44, inciso h), fracción III del Estatuto.	

REQUERIMIENTO GENERAL:

Es de destacar que, se deberá realizar una revisión integral de los documentos básicos, para acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 37 al 48 de la LGPP, el Acuerdo INE/CG517/2020, así como la Jurisprudencia 3/2005. Lo anterior, considerando que las modificaciones que se lleven a cabo a la normativa deben ser sistemáticas e integrales con todas las disposiciones internas, es decir, no deben existir contradicciones, sino ser armónicas y correlativas entre sí.